

ACUERDO No. 130 DE 1998
(22 de diciembre)

Por el cual se expide el **Reglamento Estudiantil**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA,**

en uso de sus atribuciones legales y, en especial, de las conferidas por la Ley 30 de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República de Colombia de 1991, y la Ley 30 de 1992, conceden autonomía a la Universidad para expedir sus propios Reglamentos.

Que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia es un ente universitario autónomo, de carácter docente, del orden nacional, creado por el Decreto 2655 de 1953 y reorganizado por las Leyes 73 de 1958 y 73 de 1962, y por el Decreto 3291 de 1963.

Que el Reglamento Estudiantil actualmente vigente (Acuerdo 132 de 1989), requiere ser actualizado al tenor de la Constitución Nacional de 1991, del Artículo 109 de la Ley 30 de 1992, y de las demás normas legales recientes que modifican la Estructura y el funcionamiento de las Universidades Públicas; y de acuerdo con las nuevas circunstancias de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

TÍTULO I

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS FUNDAMENTOS**

ARTÍCULO 1º. Expedir el **Reglamento Estudiantil** de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en el cual se desarrolla aspectos, relativos a los estudiantes regulares de la Universidad en el nivel de pregrado y en la modalidad de formación

universitaria presencial, tales como: objetivos de la educación, requisitos de inscripción, admisiones y matrícula, derechos y deberes, sistemas de evaluación, distinciones e incentivos, lineamientos disciplinarios, participación estudiantil, títulos y certificaciones.

ARTÍCULO 2º. El Reglamento Estudiantil se enmarca en los postulados constitucionales de la democracia, la participación y la educación como servicio público, y se inspira en los principios de libertad de cátedra y de aprendizaje, responsabilidad en el ejercicio estudiantil, justa evaluación académica, universalidad de los conocimientos científicos y su permanente actualización; equidad e igualdad de oportunidades con miras a la realización de la investigación y la docencia, generación y comunicación de los conocimientos, saberes, técnicas y artes, formación integral de los estudiantes y el respeto a los valores regionales y nacionales.

ARTÍCULO 3º. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) es un ente universitario autónomo, de carácter nacional, con personería jurídica, régimen especial y vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo; con sede y domicilio principal en Tunja y con sedes Seccionales en Duitama, Sogamoso y Chiquinquirá.

La Universidad atiende el interés social propio de la Educación Superior por encima de consideraciones particulares, confesionales o privadas; presta un servicio público, educativo y cultural, inherente a la finalidad social del Estado, admite todas las corrientes del pensamiento y está abierta a todas las personas sin distinciones de nacionalidad, etnia, ideología, credo o cualquier otra, que no sea la acreditación de las condiciones de solvencia académica que la Institución establece para el acceso y permanencia de sus estudiantes.

ARTÍCULO 4º. Misión de la Universidad. La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia tiene como misión la formación integral, profesional y ética de sus estudiantes

y la búsqueda de la excelencia académica; edifica el futuro por medio de un proyecto institucional en lo científico, lo técnico, lo social y lo cultural. Con tal propósito, promueve el desarrollo de las capacidades humanas de la comunidad universitaria, a través de la orientación pedagógica, de la investigación y de la extensión, la interacción con la sociedad y la consolidación del sistema regional universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS Y LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 5º. La Universidad, en cumplimiento de su función social, servirá a los altos fines de la cultura, difundirá la ciencia, las artes, las letras y el deporte, y brindará una formación integral al estudiante, para que él sea capaz de liderar la transformación del medio donde actúe y garantice la eficiencia de su trabajo productivo y creador en beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 6º. La Universidad, con fundamento en sus quehaceres de docencia, investigación y extensión, buscará:

- a. Propiciar en sus estudiantes el desarrollo de una actitud científica, crítica y humanística que facilite el acceso al conocimiento en forma libre y consciente.
- b. Entregar al estudiante todas las fuentes posibles de conocimiento y de información capacitándolo en los sistemas y métodos necesarios para el uso y el manejo apropiados de las mismas.
- c. Proporcionar los elementos indispensables para la interacción calificada del estudiante y del futuro profesional con la sociedad, para la comprensión de los valores culturales de la misma y para la capacidad de asumir las responsabilidades ante ella.

ARTÍCULO 7º. La Universidad concibe la **libertad de cátedra** como una práctica esencial en sus labores académicas, científicas y tecnológicas, y la entiende como la discrecionalidad que tiene el docente para exponer, ceñido a los métodos científicos, los conocimientos de su especialidad, y la reconoce al estudiante para controvertir dichas exposiciones dentro de los postulados

académicos.

ARTÍCULO 8º. La Universidad garantiza la **libertad de aprendizaje**, por la cual sus integrantes pueden acceder a la formación académica que asegure el desarrollo de su personalidad, el respeto a la pluralidad de pensamiento y a la igualdad en la diferencia. En consecuencia la búsqueda del saber, la publicación de los resultados de las investigaciones, la presentación y la discusión de los conocimientos que se construyan críticamente, tendrán en cuenta objetivos, contenidos y procesos evaluativos de planes y proyectos académicos institucionales.

ARTÍCULO 9º. El **ingreso** a la Universidad está abierto a quienes, con igualdad de oportunidades, demuestren las capacidades exigidas y cumplan con los requisitos académicos establecidos por la Institución. Por lo anterior, queda expresamente prohibido cualquier tipo de discriminación.

ARTÍCULO 10. La **permanencia** del estudiante en la Universidad se fundamenta en el cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos, así como de los principios éticos y de convivencia de la Institución.

ARTÍCULO 11. El presente Reglamento contiene las normas reguladoras de las relaciones entre la Universidad y sus Estudiantes a través de las siguientes acciones:

- a. Definir la condición de estudiante regular de pregrado
- b. Fijar normas que regulen la admisión, la permanencia y graduación del estudiante
- c. Establecer los derechos y deberes del estudiante
- d. Fijar los lineamientos generales sobre el desarrollo académico del estudiante
- e. Estatuir el régimen disciplinario de los estudiantes.
- f. Definir los criterios para el otorgamiento de incentivo, reconocimiento y distinciones.
- g. Reglamentar los mecanismos democráticos de participación estudiantil en los organismos de Dirección y de Asesoría de la Universidad
- h. promover el análisis reflexivo, crítico y el debate responsable y democrático acerca del

quehacer universitario.

TITULO II CAPITULO PRIMERO DE LAS CONDICIONES DE INGRESO

ARTÍCULO 12. Son **aspirantes** a inscribirse en los programas presenciales de pregrado, quienes cumplan con los siguientes **requisitos**:

- a. Superar el puntaje mínimo exigido por la Universidad, en los exámenes de Estado realizados por el ICFES.
- b. Diligenciar el formulario de inscripción, dentro del período establecido en el Calendario Académico.
- c. Presentar fotocopia de la Cédula de Ciudadanía, de la Tarjeta de Identidad o de la Cédula de Extranjería.
- d. Presentar tarjeta original o copia del resultado del Examen de Estado.

ARTÍCULO 13. La Universidad **convocará semestralmente a inscripción de aspirantes para ingresar a sus diferentes programas académicos**, mediante aviso en un periódico de circulación nacional y regional, en las carteleras de la Institución y en otros medios masivos de comunicación, anunciando los requisitos exigidos y las fechas establecidas para tal efecto.

PARÁGRAFO 1º. La solicitud de inscripción de los aspirantes a ingresar en los programas presenciales de pregrado, deberá ser presentada en la Sección de Admisiones, Matrícula y Control Académico, en cualquiera de las Sedes de la Universidad.

PARÁGRAFO 2. El **aspirante retirado** de cualquier Universidad por **bajo rendimiento académico**, podrá solicitar inscripción, siempre y cuando no sea al mismo programa de procedencia.

ARTÍCULO 14. El **aspirante solo podrá inscribirse para un programa académico.**

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMISIÓN

ARTÍCULO 15. La Universidad admitirá a los aspirantes debidamente inscritos a un programa académico, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley, y las normas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 16. Los aspirantes que obtengan los **mayores puntajes en los exámenes de Estado serán admitidos**, dentro de los **cupos fijados por el Consejo Académico** para cada programa, previa la superación de las pruebas adicionales de selección, en aquellos programas que las requieran, según criterios del Consejo Académico.

El **proceso de admisión** sólo tendrá **validez** para el respectivo período académico al cual se aspira a ingresar.

PARÁGRAFO 1. Los programas que requieran pruebas adicionales, harán la primera selección con base en un examen de aptitudes especiales. Los admitidos se definirán a partir de la lista de preseleccionados, teniendo en cuenta los mejores puntajes ICFES, de quienes aprobaron la prueba adicional.

PARÁGRAFO 2. El empate en puntos se dirimirá teniendo en cuenta el mayor puntaje de la prueba en el área del conocimiento, del Examen de Estado, correspondiente al programa inscrito, según los criterios fijados por el respectivo Consejo de Facultad y aprobados por el Consejo Académico.

(Ver aplicación para la Licenciatura en Música, Acuerdo No. 021 de 2005, 31 de mayo, Artículo 2o.).

ARTICULO 17. La Universidad, adicionalmente a los cupos establecidos por el Consejo Académico para cada programa, establece las siguientes condiciones favorables para la admisión de bachilleres, según el puntaje total del Examen de Estado:

- a. Los 50 mejores bachilleres del país y los dos (2) mejores bachilleres de cada uno de los Departamentos, de conformidad con el Artículo 99 de la Ley 115 de 1994, tendrán derecho a ingresar a la Universidad.
- b. Adicionalmente a lo establecido por la Ley 115 de 1994, el bachiller con el más alto

puntaje en el Examen de Estado, egresado de cada uno de los colegios del departamento de Boyacá, tendrá derecho a la admisión en una proporción de cuatro (4) cupos por programa. Este beneficio se concederá, previa presentación de la relación de los puntajes de los exámenes de Estado expedida por el ICFES, para el colegio de procedencia del alumno.

c. Los cinco (5) mejores puntajes ICFES de los Bachilleres egresados de cada uno de los departamentos de Amazonas, de Arauca, de Casanare y del Vichada, adicionalmente a lo establecido por la Ley 115/94, tendrán derecho a ser admitidos, previa presentación de la relación de los puntajes de los exámenes de Estado expedida por el ICFES.

d. Los cinco (5) mejores bachilleres indígenas que se presenten de todo el país, distribuyéndolos uno (1) por cada programa, tendrán derecho a ingresar a la Universidad en los programas que sean prioritarios para satisfacer las necesidades de las comunidades, presentando certificado de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 1. Para el otorgamiento de los cupos ofrecidos en el presente artículo, se seleccionará los mayores puntajes, y se tendrá en cuenta el puntaje mínimo exigido por la Universidad y los cupos asignados por el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios consagrados en los literales del presente artículo sólo tendrán vigencia durante los dos (2) semestres siguientes a la terminación de estudios de Educación Básica Secundaria.

En caso de que el aspirante esté prestando servicio militar, se considerará una vigencia hasta de tres (3) semestres.

ARTÍCULO 18. Las condiciones para la admisión de los **aspirantes provenientes de las Normales Superiores**, serán fijadas por Resolución Rectoral, previo estudio del Consejo de la Facultad de Ciencias de la Educación y por recomendación del Consejo Académico.

ARTÍCULO 19. Los **aspirantes extranjeros**

podrán ser admitidos de conformidad con los convenios de la Universidad y con los Convenios Internacionales de la República de Colombia.

ARTÍCULO 20. La Universidad divulgará los resultados de la Admisión, por orden del Número de Registro del Servicio Nacional de Pruebas, en un periódico de circulación nacional y regional y en las carteleras de la Institución se publicarán los resultados por orden de puntaje.

CAPÍTULO TERCERO DE LA MATRICULA

ARTÍCULO 21. La **matrícula** es el acto **voluntario y personal**, que se renueva, y genera obligaciones independientes por cada período académico por el cual el aspirante admitido o el estudiante regular hace uso del cupo, comprometiéndose por este solo acto a:

a) **Aceptar y cumplir los reglamentos vigentes de la Institución y los requisitos académicos del programa en el cual cursa o cursará sus estudios.**

b) **Pagar los derechos de matrícula y otros derechos complementarios para el programa**, previa legalización de los documentos exigidos, en las fechas previstas en el calendario académico.

ARTÍCULO 22. Son **derechos de matrícula:** la **contraprestación pecuniaria y de cumplimiento de los requisitos, a cargo del estudiante**, para beneficiarse de los servicios y usar los recursos institucionales necesarios con el fin de cumplir los desarrollos curriculares, en un período académico determinado.

PARÁGRAFO. El Consejo Académico fijará semestralmente, en el Calendario Académico, las fechas en las cuales deberá realizarse la matrícula, tanto **ordinaria** como **extraordinaria**.

ARTÍCULO 23. La Universidad, de acuerdo con las disposiciones que al respecto adopte el **Consejo Superior, establecerá los derechos de matrícula ordinaria**, y los demás **derechos pecuniarios**.

ARTÍCULO 24. El estudiante que no realice la matrícula en el tiempo ordinario establecido en el Calendario académico deberá pagar, por concepto de **matrícula extraordinaria**, el valor de la **ordinaria adicionado en el veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo mensual legal vigente.**

PARÁGRAFO. La **exención del pago de matrícula no exonera de la cancelación de los demás derechos pecuniarios** establecidos por la Institución, de conformidad con las normas vigentes, **ni del pago de la matrícula extraordinaria.**

ARTÍCULO 25. Es **estudiante regular** aquel que, previo el cumplimiento de los requisitos indicados en este Reglamento, se matricula en un programa académico con el fin de beneficiarse de sus actividades y obtener un título profesional.

ARTÍCULO 26. El **estudiante admitido** firmará la **matrícula inicial** en la Sección de Admisiones, Matrícula y Control Académico **en la cual se incluirá la inscripción de asignaturas**, previa presentación de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del Diploma de Bachiller.
- b) Registro Civil de Nacimiento.
- c) Constancia de Cumplimiento de Requisitos, expedida por la Sección de Salud, Psicología y Trabajo Social, y ficha médica expedida por la respectiva Sección de Bienestar Universitario.
- d) Recibo de pago de los Derechos de Matrícula y demás Derechos Pecuniarios establecidos por la Universidad.
- e) Recibo de pago del Seguro de Accidentes.

PARÁGRAFO. A los aspirantes que no presenten el Diploma de Bachiller se les exigirá el **Acta de Grado** y tendrán un año de plazo para entregarlo.

(Modificado por **Acuerdo No. 026 de 2005**, 28 de junio, Artículo 1o.)

ARTÍCULO 27. La Universidad entregará al estudiante, al firmar la matrícula por primera vez, el Reglamento Estudiantil, el Plan de Estudios del Programa Académico y las

normas sobre lineamientos curriculares, entrega que hará presunción de su conocimiento y obliga a su acatamiento.

ARTÍCULO 28. La matrícula deberá **renovarse** para cada período académico en la respectiva Dirección de Escuela, con la asesoría del profesor tutor, y sólo surtirá efectos legales, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentación del Comprobante de Pago de los Derechos de Matrícula y demás derechos pecuniarios establecidos por la Universidad.
- b) Presentación del Recibo de Pago del Seguro de Accidentes.
- c) No tener obligaciones pendientes con la Universidad.
- d) Presentación de la Estampilla, de vigencia semestral, expedida por la Sección de Bienestar de la Universidad.
- e) Presentación de cualquier otra prueba médica o clínica que se establezca.
- f) Firma de la **Inscripción de Asignaturas.**

(Se adiciona un párrafo, **Acuerdo No. 026 de 2005**, 28 de junio, Artículo 2o.).

ARTÍCULO 29. Ningún estudiante podrá **matricularse simultáneamente en más de un programa académico presencial** de la Universidad.

ARTÍCULO 30. La Universidad **anulará la matrícula**, y el estudiante perderá definitivamente esta calidad, cuando se compruebe la adulteración de documentos, certificados, constancias o recibos presentados para la diligencia de inscripción o de matrícula.

PARÁGRAFO. La Universidad no renovará la matrícula al estudiante en los casos contemplados en el Artículo 80.

ARTÍCULO 31. La Universidad considera, para efectos académicos, **como factores de fuerza mayor o caso fortuito**, demostrable ante el Consejo de Facultad, durante los diez (10) días siguientes al hecho:

- a) La incapacidad médica debidamente refrendada por el Servicio Médico de la Universidad.

- b) La calamidad económica sobreviniente debidamente certificada o, bien, la muerte o invalidez permanente de la persona de quien dependa económicamente el estudiante.
- c) La calamidad familiar o personal.
- d) La incapacidad médica por maternidad, refrendada por el servicio médico de la Universidad.

ARTÍCULO 32. Al estudiante que haya sido retirado de un programa por bajo rendimiento académico, no se le tendrá en cuenta las asignaturas cursadas, para efectos de homologación a un nuevo programa en la Institución. La Universidad registrará la causa del retiro en la hoja de vida del estudiante.

ARTÍCULO 33. Los estudiantes admitidos para el primer semestre, en todos los programas, tendrán una **Jornada de Inducción**, coordinada por la Sección de Psicología y Trabajo Social y los Consejos de Facultad.

CAPITULO CUARTO DE LA INSCRIPCIÓN ACADÉMICA

ARTICULO 34. La **Inscripción Académica** es el acto por el cual el estudiante, personalmente, en el tiempo fijado en el Calendario Académico, **registra las asignaturas** por cursar en el semestre respectivo, con la asesoría académica de un Profesor Tutor y bajo la coordinación del Director del Programa al que ingresa.

La forma de organización y los procedimientos de las **asesorías académicas** serán adoptados por el Comité de Currículo.

ARTÍCULO 35. Son **requisitos y condiciones obligatorias para la Inscripción Académica:**

- a. Inscribir las asignaturas del correspondiente plan de estudios, en un intervalo no mayor de tres (3) semestres consecutivos.
- b. Inscribir, como máximo, un número de horas igual al del semestre y un mínimo del 50% de la intensidad horaria del semestre donde quede ubicado el estudiante. El Consejo de Facultad resolverá los casos especiales.
- c. El estudiante no podrá inscribir asignaturas que presenten **cruce de horarios**.

PARÁGRAFO 1º. Los Consejos de Facultad o el Consejo Académico, producirán un listado general de equivalencias entre asignaturas, cuando sean áreas comunes entre programas o cuando las asignaturas tengan intensidad, objetivos y contenidos similares. Para ello, dichas asignaturas deben tener el mismo código con el fin de homologarlas automáticamente.

De acuerdo con las asignaturas programadas por el sistema de equivalencias y con autorización del Director del Programa que ofrezca la asignatura, en función de los cupos disponibles, el estudiante podrá inscribir asignaturas en otros programas académicos de la Universidad.

PARÁGRAFO 2º. Si el programa al que aspira el solicitante, contempla el ciclo básico o áreas comunes con otros programas afines, **el estudiante podrá realizar cursos en la sede que seleccione voluntariamente**, de acuerdo con los cupos.

PARÁGRAFO 3º. El estudiante **podrá inscribir una (1) asignatura adicional** a lo establecido en el literal b) del presente artículo cuando obtenga un promedio aritmético, en el semestre inmediatamente anterior, igual o superior a tres siete (3.7) y/o acumulado de tres cinco (3.5).

PARÁGRAFO 4º. Los estudiantes que se destaquen por un rendimiento académico excelente, a juicio del Comité de Currículo, **podrán inscribir hasta dos (2) asignaturas adicionales** a las contempladas en el literal b) del presente Artículo, cuando obtengan un promedio aritmético en el semestre inmediatamente anterior, igual o superior a Cuatro Cero (4.0) y/o acumulado de Tres Ocho (3.8).

*(Se adicionó por **Acuerdo No. 053 de 2004**,
17 de agosto, Artículo 2o.).*

ARTÍCULO 36. Las Direcciones de Escuela y/o las Oficinas de Admisiones, Matrícula y Control Académico **anularán, en cualquier momento, la inscripción de asignaturas que no cumplan con los requisitos de inscripción.**

ARTÍCULO 37. El estudiante quedará ubicado en el semestre donde más asignaturas inscriba. En caso de igualdad de número de asignaturas entre diferentes semestres, se tomará como clasificatorio el nivel inferior.

(Se adicionó por Acuerdo No. 053 de 2004, 17 de agosto, Artículo 3o.).

ARTÍCULO 38. Cuando el número de estudiantes inscritos sea mayor de cuarenta y cinco (45), según la naturaleza de la asignatura o las condiciones físicas donde se desarrolle, **se podrá dividir el curso en grupos proporcionales**, previo concepto del Consejo de Facultad y aprobación de la Vicerrectoría Académica.

PARÁGRAFO 1º. El número de estudiantes en los cursos ofrecidos como áreas comunes y cursos especiales, se regirá por lo establecido en la resolución que reglamenta la estructura curricular.

PARÁGRAFO 2º. Una **asignatura electiva** o de **cursos de líneas de profundización** correspondiente al plan de estudios, sólo podrá ofrecerse cuando la **inscripción sea igual o superior a diez (10) estudiantes.**

(Se adicionó por Acuerdo No. 053 de 2004, 17 de agosto, Artículo 4o.)

ARTÍCULO 39. Cuando el número de estudiantes **inscritos en una asignatura obligatoria, sea menor de diez (10)**, el Comité de Currículo podrá programarla como **curso regular o como curso dirigido**. En éste último caso, la asignatura se ofrece con la **mitad de la intensidad horaria presencial.**

PARÁGRAFO. El desarrollo de los cursos dirigidos **debe cumplir los mismos requisitos programáticos** establecidos para las demás actividades y/o asignaturas del currículo.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CANCELACIONES Y REINGRESOS

ARTÍCULO 40. El estudiante matriculado

tendrá derecho a **cancelar el semestre y a reservar el cupo o a cancelar parcialmente las asignaturas**, mediante solicitud escrita en los siguientes casos e instancias:

La cancelación parcial de asignaturas, hasta la **segunda (2) semana** del respectivo Calendario Académico, ante la Dirección de la Escuela.

La cancelación del semestre con reserva de cupo hasta la octava semana, sin ningún tipo de restricción, y antes de la decimasexta semana, ante el Consejo de Facultad, siempre y cuando tenga un promedio acumulado igual o superior a tres cinco (3.5).

(Ver interpretación del Acuerdo No. 053 de 2004, 17 de agosto, Artículo 5º.).

ARTICULO 41º. Son requisitos para la cancelación del semestre:

- a. Entregar, junto con su solicitud de cancelación de semestre, el carné estudiantil.
- b. Encontrarse a paz y salvo con la Universidad.

PARÁGRAFO 1º. En caso de **cancelación parcial**, el estudiante podrá cancelar hasta el 50% de la intensidad horaria del semestre académico, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 35º, literal b.

PARÁGRAFO 2º. En **caso de fuerza mayor** debidamente comprobada, a juicio del Consejo de Facultad, el estudiante podrá **cancelar el semestre y se le reservará el cupo**, antes de finalizar las clases regulares del mismo.

ARTÍCULO 42. La **reserva de cupo tendrá vigencia durante un máximo de tres (3) semestres académicos consecutivos y será automática para los estudiantes que no renueven la matrícula.**

PARÁGRAFO 1º. El estudiante que se **reintegre**, habiendo hecho uso de la reserva de cupo, se someterá a las condiciones causadas por las **reformas curriculares** que hayan ocurrido en su programa académico, a la **reliquidación de la matrícula** y de los demás **derechos pecuniarios** vigentes en el

momento de su reingreso.

PARÁGRAFO 2º. Un estudiante podrá **cancelar semestre hasta dos (2) veces durante su carrera.**

PARÁGRAFO 3º. Los aspirantes admitidos a un programa de la Universidad, que estén prestando servicio militar, tendrán derecho a reserva de cupo mientras dure este servicio, sin el requisito de estar matriculados.

ARTÍCULO 43. El **reingreso será autorizado por la Dirección de Escuela**, una vez el estudiante formule la solicitud y cumpla con las fechas y requisitos establecidos en este reglamento.

TÍTULO III CAPÍTULO PRIMERO DEL HORARIO Y DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 44. El Director de la Escuela presentará una **propuesta de horario**, para el semestre siguiente, al Comité de Currículo en la decimosegunda (12) semana del Calendario. Esta propuesta deberá ser concertada en cuanto a los servicios que debe recibir de otras Escuelas; en la decimaséptima (17) semana, el Comité de Currículo aprobará los horarios definitivos del siguiente semestre académico. Sólo por razones justificadas, el Comité de Currículo, podrá hacer modificaciones a los horarios, hasta la segunda semana de clases, siempre y cuando exista disponibilidad de salones, no se cruce el horario de los alumnos ya inscritos y no se cruce el horario del profesor.

ARTÍCULO 45. Si el profesor no concurre para cumplir con su actividad académica, los estudiantes podrán retirarse y deberán informar al Director de Escuela respectivo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 46. La **asistencia a todas las actividades y prácticas institucionalmente aprobadas es una obligación y un derecho de los estudiantes.**

Se exceptúan los casos debidamente justificados ante el Comité de Currículo. En este evento, se concertará con el profesor una

actividad alternativa.

Las prácticas de carácter extramural, salidas de observación, laboratorios u otras actividades especiales de las asignaturas deberán ser evaluadas.

ARTÍCULO 47. No habrá registro de fallas. Sin embargo, el profesor deberá promover, de **común acuerdo con los estudiantes**, la participación en talleres, dinámicas de grupo, control de lecturas u otras labores que fomenten el aprendizaje activo.

(Ver aplicación para la Licenciatura en Música, Acuerdo No. 021 de 2005, 31 de mayo, Artículo 4o.).

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TRANSFERENCIAS, HOMOLOGACIÓN, VALIDACIÓN Y CAMBIOS DE JORNADA

ARTÍCULO 48. En la Universidad existen dos clases de transferencia: la INTERNA y la EXTERNA.

La **Transferencia Interna** es el **derecho que tiene un estudiante regular**, debidamente matriculado en la Universidad o que tenga vigente su reserva de cupo, a **solicitar traslado para otro programa académico.**

La **Transferencia Externa** es el **derecho que tiene un estudiante**, de un programa oficialmente aprobado por una Institución Universitaria o Universidad, a **solicitar aceptación en un programa académico** de la Universidad.

ARTÍCULO 49. Para el estudio de la **Transferencia Interna** se exigen los siguientes **requisitos:**

- a) Diligenciar el formulario de solicitud en la Sección de Admisiones.
- b) Presentar el Plan de Estudios y contenidos programáticos de las asignaturas del programa de procedencia, expedidos por la autoridad universitaria correspondiente.
- c) Encontrarse a paz y salvo con la Universidad.

PARÁGRAFO. Para la Transferencia Interna, el certificado de las calificaciones será remitido directamente por la Oficina de Admisiones, Matrícula y Control Académico al Comité de Currículo.

ARTÍCULO 50. Para el estudio de la **Transferencia Externa** se requiere lo siguiente:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud en la Sección de Admisiones, Matrícula y Control Académico.
- b) Presentar el Plan de Estudios y contenidos programáticos de las asignaturas del programa de procedencia, expedidos por la autoridad universitaria correspondiente.
- c) Constancia de retiro voluntario o de estar cursando estudios y de no haber sido retirado por bajo rendimiento académico, expedidas por la Universidad de procedencia.
- d) Certificado original de Calificaciones.
- e) Tarjeta original o fotocopia del Examen de Estado.
- f) Los casos especiales de sanción disciplinaria, serán analizados por el Consejo de Facultad respectivo, a solicitud del estudiante.

ARTÍCULO 51. Para Transferencia Interna y Externa se requiere las siguientes condiciones:

- a) No haber transcurrido más de dos (2) semestres, desde el último cursado.
- b) Acreditar un promedio aritmético acumulado mínimo de tres seis (3,6) en las calificaciones del programa académico de procedencia.
- c) Acreditar un puntaje en el Examen de Estado superior o igual al del último estudiante admitido en cada programa, durante el semestre inmediatamente anterior, sin considerar el puntaje de los admitidos por condiciones especiales.

*(Ver interpretación del **Acuerdo No. 053 de 2004**, 17 de agosto, Artículo 5º.).*

*(Ver aplicación para la Licenciatura en Música, **Acuerdo No. 021 de 2005**, 31 de mayo, Artículo 6o.).*

*(Se da tratamiento de Transferencia a los Cambios de Sede, **Acuerdo No. 040 de 2005**, 26 de julio, Artículo 1o.).*

ARTÍCULO 52. La Sección de Admisiones, Matrícula y Control Académico, deberá comprobar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos y sólo tramitará las solicitudes que los llenen en su totalidad. Verificado lo anterior, y según la disponibilidad de cupo, el Comité de Currículo realizará el estudio de homologaciones y enviará el concepto al Consejo de Facultad, quien considerará la aprobación de la Transferencia. En caso afirmativo, el estudiante se matriculará en la Dirección de la Escuela.

PARÁGRAFO 1º. Serán **admitidos, en su orden**, los estudiantes que tengan los mejores promedios y la mayor afinidad entre las áreas, de acuerdo con el cupo existente para la Transferencia.

PARÁGRAFO 2º. Los estudiantes que soliciten **Transferencia, presentarán pruebas adicionales** de selección en aquellos programas que lo requieran.

*(Ver aplicación para la Licenciatura en Música, **Acuerdo No. 021 de 2005**, 31 de mayo, Artículo 5o.).*

ARTÍCULO 53. El estudio de **homologación** es el acto académico mediante el cual el Comité de Currículo convalida o reconoce las asignaturas aprobadas por el transferente en el programa de procedencia.

Para tal efecto, los respectivos Comités Curriculares deben comparar el Contenido Programático, los Objetivos y la Intensidad Horaria de las asignaturas aprobadas, con las correspondientes al plan de estudios del programa ofrecido por la UPTC.

*(Este inciso se modificó por el **Acuerdo No. 053 de 2004**, Artículo 6º.).*

PARÁGRAFO. Las asignaturas que cumplan los requisitos serán homologables, siempre y cuando el estudiante no haya sido retirado por bajo rendimiento académico ni haya estado desvinculado por más de dos (2) semestres de sus estudios universitarios.

ARTÍCULO 54. Consideránse homologables, a juicio del Comité Curricular, las asignaturas cursadas y aprobadas por el transferente, que sean afines o concordantes en sus contenidos analíticos, objetivos e intensidad horaria, por lo menos en un ochenta por ciento (80%), entre el programa de procedencia y el programa ofrecido por la UPTC.

(Modificado por el Acuerdo No. 053 de 2004, 17 de agosto, Artículo 7º.).

(Ver aplicación para la Licenciatura en Música, Acuerdo No. 021 de 2005, 31 de mayo, Artículo 7o.).

ARTÍCULO 55. Realizado el estudio y aprobada la Transferencia, el Consejo de Facultad levantará un acta que contenga las asignaturas aceptadas por homologación y/o validación y la ubicación del aspirante en el semestre del respectivo programa, copia de la cual se enviará a la Sección de Admisiones, Matrícula y Control Académico.

ARTÍCULO 56. Aceptada la Transferencia y determinadas las homologaciones y validaciones a que tuviere derecho el transferente, éste procederá a matricularse, en las fechas establecidas por el Calendario Académico, presentando los documentos exigidos para la Matrícula.

ARTÍCULO 57. Los Consejos de Facultad, podrán autorizar **pruebas de validación**, previo concepto de: los Comités de Currículo, en los siguientes casos:

- a) Por Transferencia.
- b) Por tener pendiente sólo dos asignaturas, para cumplir totalmente con su plan de estudio.
- c) Por suficiencia: cuando el estudiante se considere competente en la asignatura, previa recomendación del Comité de Currículo y previo estudio de la justificación presentada por el estudiante.

PARÁGRAFO 1º. La validación se concederá **una sola vez por asignatura.**

PARÁGRAFO 2º. La calificación final de la Validación, se tendrá en cuenta para el promedio semestral y acumulado. En todos los

casos, **se tornará como materia cursada y no es susceptible de habilitación.**

PARÁGRAFO 3º. Las asignaturas perdidas **no son validables.** Se exceptúa la última asignatura del plan de estudios.

PARÁGRAFO 4º. Las asignaturas no susceptibles de validación, aparecerán en la Resolución Rectoral de los planes de estudio de los respectivos programas.

ARTÍCULO 58. Las pruebas de validación serán practicadas por un jurado compuesto por dos profesores del área del conocimiento, designados por el Comité de Currículo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la autorización de la validación.

ARTÍCULO 59. El resultado emitido por el jurado en la **prueba de Validación, será conjunto, definitivo e inapelable** y deberá comunicarse mediante acta al Consejo de Facultad.

ARTÍCULO 60. Se entiende por **Cambio de Jornada** el paso de un estudiante de un programa académico diurno a su equivalente nocturno y/o viceversa. El estudiante sólo podrá solicitar, durante la carrera, hasta dos (2) veces el cambio de jornada, que será aprobado y tramitado por la Dirección de la Escuela y estará sujeto a la disponibilidad de cupos.

ARTÍCULO 61. En los casos en que un programa académico se ofrezca en diferentes sedes de la Universidad, el estudiante podrá solicitar el **cambio de sede** y su aceptación estará sujeta a la disponibilidad de cupo.

(Se da tratamiento de Transferencia a los Cambios de Sede, Acuerdo No. 040 de 2005, 26 de julio, Artículo 1o.).

CAPÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 62. Se entiende por **Evaluación Educativa** la actividad que permite al estudiante y al profesor establecer el grado de suficiencia sobre conceptualización, operaciones mentales y/o instrumentales y el

cambio de actitud del estudiante, en la temática objeto de estudio.

ARTÍCULO 63. El profesor de la asignatura evaluará los procesos académicos valiéndose de diferentes medios, tales como: **pruebas orales o escritas, trabajos debidamente sustentados, ejercicios prácticos de taller, informes de laboratorio, estudio de caso, simulaciones y elaboración de ensayos, y demás modalidades que establezca cada programa o que acuerden los docentes y estudiantes según la naturaleza del curso.**

ARTÍCULO 64. En todas las asignaturas que integren los planes de estudio de las diferentes facultades, se reportarán durante el semestre académico, **dos (2) notas parciales con un valor del cincuenta por ciento (50%) cada una.**

La **primera nota parcial** será el promedio ponderado de los resultados de las pruebas realizadas durante las primeras ocho (8) semanas del Calendario Académico.

La **segunda nota parcial** será el promedio ponderado de los resultados de las pruebas realizadas en las ocho (8) semanas restantes del Calendario Académico. La **nota final** será el promedio simple de las dos (2) notas parciales.

Una vez registrada la **nota definitiva** a la base de datos académica de la Universidad, esta será inmodificable por constituir un documento público.

PARÁGRAFO 1º. Es un derecho de los estudiantes conocer el resultado de las evaluaciones dentro de los **cinco (5) días calendario siguientes a cada evaluación.**

PARÁGRAFO 2º. Al iniciar el semestre académico, el profesor de la asignatura informará y acordará con el grupo de estudiantes el porcentaje, **los tipos de pruebas y las fechas de cada evaluación parcial.**

PARÁGRAFO 3º. Es obligación del profesor **publicar los resultados** correspondientes a cada nota parcial y **enviar el resultado de**

cada cincuenta por ciento (50%) a la Dirección de la Escuela del Programa en los respectivos formatos oficiales.

ARTÍCULO 65. El estudiante que, sin mediar fuerza mayor, **no presente alguna de las pruebas** en una asignatura, perderá el porcentaje correspondiente a esa prueba. Al estudiante que **rehúse la presentación** de una prueba, una vez que haya recibido el tema, se le calificará con cero cero (0.0).

ARTÍCULO 66. Las **pruebas pendientes**, por razones de fuerza mayor o comisión de la Universidad, serán autorizadas por la Dirección de Escuela previa presentación de las certificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 67. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por **calificación** la medición **cuantitativa** del desempeño académico de un estudiante en una asignatura determinada.

La nota de calificación será numérica y comprendida entre **cero cero (0.0) y cinco cero (5.0) en sus respectivas unidades y décimas.** Las centésimas, que resulten de los promedios o cálculos, se aproximarán a la décima superior en caso de que el número sea cinco (5) o superior. En el caso contrario, se despreciarán.

ARTÍCULO 68. Las asignaturas y/o actividades académicas podrán **evaluarse cualitativamente.** Para efectos de registro, se homologará de la siguiente forma:

Excelente	= 5.0
Bueno	= 4.0
Suficiente	= 3.0
Insuficiente	= 2.0

PARÁGRAFO 1º. Las asignaturas evaluadas **cualitativamente no serán habilitables.**

PARÁGRAFO 2º. Los **cursos extra plan de estudio en deportes, artes y talleres** podrán tener **calificación cualitativa y no tendrán incidencia en los promedios.** Estos cursos se **consideran como requisitos de grado y no serán habilitables.**

(Se deroga este Parágrafo 2º., según el Acuerdo No. 053 de 2004, 17 de agosto, Artículo 8º.).

ARTÍCULO 69. Se considera **nota definitiva y aprobatoria de una (1) asignatura aquella que sea igual o mayor a tres cero (3.0)**. En caso de que la **nota final sea menor de dos cero (2.0)** se considera la **asignatura perdida** y el estudiante **deberá repetirla**.

ARTÍCULO 70. Cuando la **nota final sea menor de tres cero (3,0) y mayor o igual a dos cero (2.0)**, se considerará la **asignatura no aprobada** y el estudiante tendrá derecho a presentar una habilitación.

ARTÍCULO 71. La **habilitación constará de una (1) sola prueba** que versará sobre todo el contenido del programa, en horarios y fechas establecidos por los Directores de Escuela.

El estudiante **podrá habilitar máximo tres (3) asignaturas de las inscritas en el semestre académico**. Habilitará prioritariamente las asignaturas de los semestres inferiores. Sí optare por no habilitar, la calificación definitiva será la obtenida en el curso.

PARÁGRAFO 1º. Las **Habilitaciones Orales** serán efectuadas por un **jurado integrado por dos (2) profesores del área**, la calificación será el resultado del promedio reportado mediante acta y se considerará inapelable.

PARÁGRAFO 2º. Las **Asignaturas No Habilitables** constarán en la Resolución del Plan de Estudios del Programa.

PARÁGRAFO 3º. Las **Habilitaciones se realizarán en el transcurso de la décimo séptima (17) semana de actividades académicas**. Pasada esta fecha, la calificación de la asignatura será la obtenida en el curso.

ARTÍCULO 72. La **nota definitiva de una asignatura habilitada será la obtenida en esa prueba**. Sí la nota es igual o superior a tres cero (3,0), se considerará aprobada la asignatura; de lo contrario, el estudiante deberá repetirla si tiene derecho.

ARTÍCULO 73. En caso de inconformidad con

los resultados obtenidos en las evaluaciones, los estudiantes podrán presentar sus **reclamaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de las calificaciones**. El procedimiento por seguir para la revisión será:

a) Revisión de la prueba de evaluación por parte del profesor de la asignatura, en presencia del estudiante.

b) En caso de persistir el desacuerdo, un jurado evaluador compuesto por dos (2) profesores del área del conocimiento, nombrados por el Director de la Escuela a la que esté adscrito el estudiante, revisará la prueba. **Esta calificación será inapelable**.

En este caso, cada miembro del jurado emitirá los resultados de la revisión, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la designación, y los comunicará por escrito al Director de la Escuela. La nota definitiva de la revisión será el promedio de las dos calificaciones emitidas por los jurados.

ARTÍCULO 74. El **fraude académico individual o colectivo**, en cualquier clase de prueba, debidamente comprobado, será calificado con cero cero (0.0) por el profesor de la asignatura, quien informará por escrito de la falta al Decano de la Facultad, a la cual pertenece el estudiante. El Decano ordenará su registro en la hoja de vida del estudiante.

La reincidencia en el fraude académico, por parte del estudiante o los estudiantes, ocasionará la **cancelación de la matrícula durante ese semestre**.

ARTÍCULO 75. La **suplantación** de un estudiante en una prueba, conlleva la **cancelación definitiva de la matrícula tanto para el suplantado como para el suplantador**.

La falsificación de calificaciones o la sustracción de cuestionarios o documentos pertinentes a la evaluación, acarreará la cancelación definitiva de la matrícula, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 76. La **presentación de pruebas**

pendientes y de habilitaciones será gratuito.

CAPÍTULO CUARTO DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

ARTÍCULO 77. Se entiende por **Rendimiento Académico** del estudiante, el nivel de asimilación de conocimientos durante su proceso de aprendizaje en relación con los objetivos, logros y fines de la educación propuestos en el Currículo y en el Plan de Estudios. La medición del rendimiento académico **se hace con base en los siguientes indicadores:**

- a. Promedio aritmético semestral.
- b. Promedio aritmético acumulado.
- c. El número de veces que el estudiante pierde una o más asignaturas.

(Ver interpretación del Acuerdo No. 053 de 2004, 17 de agosto, Artículo 5º.)

ARTÍCULO 78. El **Promedio Aritmético Semestral** se obtiene dividiendo la suma de las calificaciones definitivas entre el número de asignaturas cursadas reglamentariamente en el semestre académico.

El **Promedio Aritmético Acumulado** se obtiene de la sumatoria de las notas definitivas de todas las asignaturas del plan de estudios, cursadas, homologadas y validadas, dividida entre el número total de asignaturas.

PARÁGRAFO. Las Direcciones de Escuela y/o la División de Asistencia, Programación y Control Académico y en las Seccionales las Oficinas de Admisiones, Matrícula y Control Académico, determinarán los promedios aritméticos semestrales y acumulados con sus respectivas unidades y décimas. Las centésimas que resulten de los promedios de cómputo se aproximan a la décima superior cuando el número sea cinco (5) o superior; en caso contrario se despreciarán. Para dirimir empates en el otorgamiento de distinciones, dichos promedios se calcularán utilizando unidades, décimas y centésimas.

(Este Artículo se interpretó mediante Resolución No. 046 de 2002, 25 de octubre,

del Consejo Académico.)

(Ver interpretación del Acuerdo No. 053 de 2004, 17 de agosto, Artículo 5º.)

ARTÍCULO 79. Para evaluar el rendimiento académico, la Universidad considera como **promedio aritmético aprobatorio, semestral o acumulado**, el resultado igual o superior a tres cero (3.0).

(Se adiciona este Artículo según el Acuerdo No. 053 de 2004, 17 de agosto, Artículo 9º.)

ARTÍCULO 80. Pierde la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico y no se le renovará la matrícula a quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a) Quien obtenga durante cuatro (4) semestres, un Promedio Aritmético Acumulado inferior a tres cero (3.0).
- b) Quien teniendo un Promedio Aritmético Acumulado inferior a tres cero (3.0), obtenga un promedio aritmético semestral inferior a dos cero (2.0).

(Ver interpretación en la Resolución No. 0101 de 2004, Artículo 3º., del Consejo Académico).

- c) Quien pierda una asignatura que curse en calidad de repitente siendo su Promedio Aritmético Acumulado inferior a tres cero (3.0). En el caso en que el Promedio Aritmético Acumulado sea igual o superior a tres cero (3.0), la podrá cursar por tercera y última vez.
- d) Quien pierda en un mismo período académico dos asignaturas que se cursan en calidad de repitente.
- e) Quien pierda una asignatura que cursa por tercera vez.

PARÁGRAFO. Se **exceptúan** de la aplicación del presente Artículo los estudiantes que hayan cursado y aprobado el 80% del total de horas del respectivo plan de estudios.

En este caso, se dará al estudiante la oportunidad de matricularse por un semestre más. Si incurre de nuevo en una de las situaciones consideradas en el presente artículo, perderá definitivamente el derecho a

matricularse en el mismo programa.

*(Ver interpretación del **Acuerdo No. 053 de 2004**, 17 de agosto, Artículo 5º.).*

*(Ver interpretación en la **Resolución No. 0101 de 2004**, Artículo 1º., del Consejo Académico).*

CAPÍTULO QUINTO DE LOS TÍTULOS

ARTÍCULO 81. El **Título**, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, luego de la culminación de un programa académico, por haber adquirido un saber determinado en la Universidad. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

La denominación de estos títulos, será la que corresponda al nombre de la respectiva profesión o disciplina académica.

ARTÍCULO 82. La Universidad expedirá los títulos en nombre de la República de Colombia y del Ministerio de Educación Nacional, a quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en un programa de educación superior.

Las clases de títulos que otorgue la Universidad se ceñirán a lo establecido por la Ley, para cada modalidad de educación superior.

ARTÍCULO 83. El diploma llevará las firmas del Rector, el Secretario General, el Decano y el Secretario de la respectiva Facultad, con las formalidades previstas en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 84. Para la obtención del título, el estudiante debe tener **matrícula vigente** y cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber cursado y aprobado la totalidad de las asignaturas del respectivo plan de estudios.
- Haber cumplido con los otros requisitos de grado, según la reglamentación de cada programa.
- Encontrarse a paz y salvo, por todo concepto, con la Universidad.
- Hacer devolución del carné estudiantil.

e) Cancelar los derechos de grado, que incluyen la caligrafía del diploma.

f) Presentar fotocopia de la libreta militar.

g) Presentar fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería.

PARÁGRAFO 1º. Los derechos pecuniarios por concepto de matrícula a estudiantes de pregrado presencial, aspirantes a grado, que hayan terminado académicamente sus estudios presenciales de pregrado y solamente tengan pendiente la sustentación de su Trabajo de Grado y/o la ceremonia de graduación, serán el equivalente al 10% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

*(Se aclara este párrafo para los estudiantes de Derecho, ver **Acuerdo No. 0063 de 1999**, 17 de agosto, Artículo 2º.).*

*(Se aclara este párrafo para los estudiantes de Medicina, ver **Acuerdo No. 0006 de 2000**, 1 de marzo, Artículo 2º.).*

*(Se modifica el párrafo, **Acuerdo No. 037 de 2005**, Artículo 1o.)*

PARÁGRAFO 2º. El estudiante podrá optar a las diferentes modalidades de Trabajo de Grado, según la reglamentación vigente.

*(Se adiciona un párrafo -3o.-, **Acuerdo No. 037 de 2005**, Artículo 1o.)*

ARTÍCULO 85. Según el Calendario Académico, cada Facultad programará semestralmente dos fechas para la realización de actos de graduación con la presencia de todos los graduandos; se exceptúan los **grados individuales por causa de fuerza mayor debidamente comprobada**, los cuales se realizarán en la fecha que determine el Consejo de Facultad, a solicitud del estudiante interesado.

ARTÍCULO 86. El **plazo máximo para graduarse**, presentar o sustentar el Trabajo de Grado, o cumplir con algunas de las modalidades de grado **será de cuatro (4) semestres académicos** en los programas de la Universidad. Superado este tiempo, el estudiante deberá someterse a los Programas de Actualización Académica o desarrollo de actividades que reglamente el respectivo

Consejo de Facultad. Los cuatro (4) semestres se contarán a partir de la fecha de terminación académica y cada Facultad tramitará lo pertinente.

PARÁGRAFO. Para los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales el plazo máximo para graduarse será de seis (6) semestres académicos.

(Se adiciona un párrafo, ver Acuerdo No. 0063 de 1999, 17 de agosto, Artículo 1º.)

(Se adiciona un párrafo, ver Acuerdo No. 0006 de 2000, 1 de marzo, Artículo 1º.)

ARTÍCULO 87. El otorgamiento del título se hará constar en el **Acta de Graduación**, en el correspondiente Diploma y en el Libro de Registro de Diplomas. El Acta de Grado deberá ser suscrita por el Rector, el Secretario General, el Decano y el Secretario de la Facultad y deberá contener lo dispuesto por la Ley.

ARTICULO 88. El Rector podrá otorgar el "**Grado Póstumo**", previa recomendación del Consejo de Facultad, a aquel estudiante que fallezca sin llegar a la culminación de sus estudios, siempre que haya cursado y aprobado por lo menos el ochenta por ciento (80%) de las asignaturas del plan de estudios.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 89. La Universidad expedirá a través de la Secretaría General y de la División de Asistencia, Programación y Control Académico, **los certificados y/o constancias** de:

- a) Aceptación de ingreso a la Universidad.
- b) Matrícula.
- c) Comportamiento disciplinario.
- d) Calificaciones.
- e) Terminación académica.
- f) Acta de grado.
- g) Expedición del duplicado del diploma.

PARÁGRAFO. Cualquier certificación expedida contraviniendo el presente artículo carece de validez.

ARTÍCULO 90. Todo certificado o constancia expedido por la Universidad, causará los derechos pecuniarios que fije, para cada caso, el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 91. Los certificados sobre calificaciones para quienes terminaron estudios y obtuvieron el respectivo Título, se expedirán con las notas de todas las asignaturas que fueron aprobadas en el plan de estudios. También se informará de los reconocimientos a que se hubiere hecho acreedor el graduando y se anotará el título del Trabajo de Grado, si fuere el caso.

ARTÍCULO 92. La Universidad expedirá constancia de la totalidad de las materias cursadas y sus correspondientes calificaciones al estudiante no graduado que solicite certificación de sus calificaciones.

PARÁGRAFO. A los estudiantes no graduados que hayan sustentado trabajo de grado se les podrá expedir las calificaciones con todas las asignaturas aprobadas.

ARTÍCULO 93. La Universidad podrá expedir **duplicado del Diploma de Grado**, por solicitud escrita y motivada del interesado, según las formalidades previstas en el presente Reglamento.

Para la expedición del duplicado del diploma de grado se debe adjuntar los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita, diligenciada personalmente ante la Secretaria General.
- b) Copia del denuncia por pérdida o destrucción total o parcial del original, a comprobación de error en los datos consignados en el original del Diploma.
- c) Pago de los derechos pecuniarios correspondientes.

PARÁGRAFO. La expedición del duplicado del Diploma se autorizará mediante Resolución Rectoral, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Artículo y, en parte visible del diploma, se hará constar que es duplicado.

TITULO IV CAPITULO ÚNICO

DE LAS DISTINCIONES

ARTICULO 94. La Universidad otorgará **estímulos y distinciones** al estudiante que se destaque por este alto desempeño académico o por méritos en diferentes áreas y que no haya sido sancionado académica ni disciplinariamente por la Institución. Se consideran estímulos y distinciones los siguientes:

- a) Matrícula de Honor.
- b) Grado de Honor.
- c) Monitorias.
- d) Publicación de trabajos en revistas de la Universidad.
- e) Participación en el desarrollo de convenios entre la Universidad y otras instituciones, en proyectos de investigación y en extensión institucional.
- f) Representación de la Universidad en eventos académicos, científicos, culturales o deportivos, según los méritos en las distintas actividades o la relevancia del evento.
- g) Representación Institucional a concursos académicos nacionales e internacionales.
- h) Becas por Bienestar Universitario.

ARTÍCULO 95. La **Matrícula de Honor** se concederá en cada período académico al estudiante que obtenga el mayor promedio entre los estudiantes de su semestre, que no esté atrasado ni curse asignaturas de semestres inferiores y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que obtenga un promedio aritmético acumulado superior o igual a tres ocho (3.8).
- b) Que no haya habilitado ninguna asignatura en el semestre.

PARÁGRAFO 1º. Si dos (2) o más estudiantes quedan empatados, se procederá al desempate adoptando como criterios: el mayor promedio acumulado hasta las centésimas, la mayor intensidad horaria cursada en el semestre, el mayor número de materias adelantadas y el menor número de materias habilitadas, en su orden.

PARÁGRAFO 2º. El estudiante que obtenga Matrícula de Honor, estará exento del pago de los derechos de matrícula, correspondientes al

semestre académico siguiente.

(Ver interpretación del Acuerdo No. 053 de 2004, 17 de agosto, Artículos 5º.y 10º.).

ARTÍCULO 96. El **Grado de Honor** se otorga al estudiante, de cada programa académico, que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que haya obtenido el más alto promedio aritmético acumulado en el programa académico cursado, superior a cuatro cero (4.0).
- b) Que no haya perdido, repetido o habilitado ninguna asignatura.

PARÁGRAFO 1º. El Grado de Honor se otorgará por Resolución Rectoral, previa recomendación del Consejo Académico, a propuesta del Consejo de Facultad.

PARÁGRAFO 2º. Esta distinción se denominará "MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ" y se otorgará mediante un diploma especial, entregado al estudiante en la ceremonia de graduación.

(Ver interpretación del Acuerdo No. 053 de 2004, 17 de agosto, Artículo 5º.).

ARTICULO 97. La Universidad otorgará una **beca anual por facultad para cursar uno de los programas de postgrado** de la Institución, a los estudiantes de pregrado que hayan obtenido Grado de Honor. Esta beca consistirá en la exención total del pago de matrícula y su ingreso al programa académico de postgrado, será automático. El Estudiante deberá mantener un promedio académico superior a cuatro cero (4.0), durante los estudios de postgrado.

PARÁGRAFO 1º. El estudiante beneficiado por Beca de Honor, gozará de este estímulo por una sola vez.

PARÁGRAFO 2º. Cuando existan varios candidatos para la Beca, la misma se asignará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) El mejor Promedio Aritmético Acumulado durante los estudios de pregrado.
- b) El mejor Promedio Aritmético Ponderado

entre las asignaturas del pregrado afines al programa de postgrado.

(Ver interpretación del **Acuerdo No. 053 de 2004**, 17 de agosto, Artículos 5º. y 11º.).

ARTÍCULO 98. La **Monitoria** es una distinción que concede la Universidad para el ejercicio de una actividad académica a los estudiantes que se hayan distinguido por su comportamiento, habilidades y conocimiento, bajo la orientación, dependencia y supervisión del cuerpo docente.

Para el otorgamiento de las monitorias se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Ser estudiante regular, con matrícula vigente.
- b) Tener un promedio no inferior a tres cinco (3.5) en la asignatura o área del concurso.
- c) No haber sido sancionado académica ni disciplinariamente.
- d) Presentarse a concurso de méritos según convocatoria del Comité de Currículo.

PARÁGRAFO. El otorgamiento de esta distinción se concederá mediante resolución rectoral, de conformidad con los resultados del concurso de méritos efectuado por la Facultad y según la reglamentación vigente.

ARTICULO 99. Se concederá la distinción de **publicación de trabajos**, en las revistas de la Universidad, a los estudiantes que se destaquen con sus escritos, por sus múltiples y relevantes aportes a las ciencias, a las artes o a las letras. Para ser acreedor a esta distinción, se requiere concepto favorable del Comité de Currículo respectivo y aceptación del Comité Editorial de la Revista.

ARTÍCULO 100. Las distinciones de matrícula de honor, grado de honor, monitorias, **representación estudiantil**, publicaciones, **participación en proyectos de investigación o extensión**, **ponencias en eventos académicos y eventos universitarios relevantes** serán certificados por el Director de Escuela correspondiente, y se harán constar en la hoja académica del estudiante.

ARTICULO 101. Los estímulos para participar en representaciones de la Universidad, en

certámenes científicos, académicos, culturales o deportivos, se harán efectivos mediante el permiso académico correspondiente otorgado por el Decano de la Facultad y la concesión de apoyos económicos y ayudas logísticas necesarias.

TÍTULO V CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 102. El estudiante, como miembro de la Comunidad Universitaria y futuro profesional, debe actuar dentro de la Institución en beneficio de su desarrollo personal y profesional y en función del progreso y bienestar de la Universidad y de la sociedad colombiana.

ARTICULO 103. Son **derechos de los estudiantes**, además de los consagrados en la Constitución y las normas vigentes, los siguientes:

- a) Ser reconocido como integrante de la comunidad Universitaria y recibir trato respetuoso por parte de directivos y profesores, discípulos y demás integrantes de la Institución.
- b) Ejercer la libertad para aprender, así como para acceder, exponer y controvertir las fuentes de información, los métodos y conocimientos que impliquen la actividad académica.
- c) Expresar libremente sus conceptos y opiniones sin ser perseguido, ni sufrir retaliaciones académicas y políticas.
- d) Participar en los procesos de evaluación académica de los docentes y de las políticas institucionales.
- e) Participar en el desarrollo de convenios entre la Universidad y otras instituciones, en proyectos de investigación y extensión institucional.
- f) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles en los órganos directivos y asesores, de acuerdo con los reglamentos vigentes.
- g) Ejercer los derechos de asociación, participación, expresión y movilización de las diferentes iniciativas de las organizaciones estudiantiles dentro de los parámetros de la

Constitución, las leyes de la República y las normas de la Universidad.

h) Ser beneficiario de los reconocimientos, estímulos y distinciones, de los servicios universitarios y de bienestar, contemplados por la ley y las normas universitarias.

i) Acceder a un alto nivel académico, a una evaluación justa y conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones académicas.

j) Ser atendido en las solicitudes, reclamaciones y descargos legales y reglamentarios, y obtener respuesta oportuna. Interponer los recursos de Ley ante las instancias superiores en los casos en que considere afectados sus derechos, de acuerdo con el presente reglamento.

k) Proponer fórmulas de eficiencia orientadas al mejoramiento institucional de las condiciones estudiantiles.

l) Recibir apoyo universitario para la realización de las diferentes actividades académicas, culturales y deportivas encaminadas a la formación integral del estudiante.

m) Participar activamente en el desarrollo de la vida universitaria.

n) Utilizar las instalaciones, bienes y servicios de la Universidad de acuerdo con las normas y los Reglamentos.

ARTICULO 104. Son **deberes** de los estudiantes, entre otros, los siguientes:

a) Conocer y cumplir la Constitución Política de Colombia, las Leyes, el Reglamento General, las normas vigentes de la Universidad y los reglamentos de las instituciones donde se realicen las visitas de observación o prácticas.

b) Participar en los procesos de evaluación académica de los docentes y de las políticas institucionales.

c) Cumplir las actividades académicas dentro y fuera de la Universidad, de acuerdo con el plan de estudios y el calendario académico.

d) Dar trato respetuoso a las directivas, profesores, condiscípulos y demás integrantes de la comunidad Universitaria.

e) Respetar el ejercicio del derecho de asociación de sus compañeros y demás integrantes de la Universidad.

f) Respetar la diferencia y la diversidad política, racial, religiosa, de género o de cualquier otra índole; las opiniones o puntos de vista de los demás y permitir su libre expresión.

g) Utilizar debidamente el nombre, las instalaciones, los documentos, los materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Universidad con el tratamiento y cuidado debidos y para los fines a que estén destinados.

h) Agotar los conductos regulares.

i) Mantener un comportamiento ético, honesto y denunciar las actividades fraudulentas y delictivas de cualquier integrante de la comunidad Universitaria.

j) Respetar los derechos de autor.

ARTÍCULO 105. Los estudiantes no podrán adoptar las siguientes **conductas**:

a) Utilizar indebidamente el nombre y bienes de la Universidad, en beneficio propio o de terceros.

b) Interrumpir e impedir, con actitudes de hecho, el normal ejercicio de las actividades en la Universidad, en los campos de práctica y en donde se desarrolle la actividad académica de la Institución.

c) Incumplir los convenios y normas vigentes en las entidades donde la Universidad realice prácticas, pasantías o desarrolle la actividad académica.

d) Proferir amenazas e injurias y ocasionar lesiones a los miembros de la Comunidad Universitaria.

e) Causar daños voluntarios a las instalaciones o bienes de la Universidad o de cualquiera de sus miembros.

f) Presentarse a la Universidad, a los campos de práctica y en general a donde se desarrolle la actividad universitaria, en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o de drogas enervantes.

g) Ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa, de género o de cualquier otra índole.

h) Practicar el fraude académico, coadyuvar a ello o divulgar indebidamente pruebas académicas antes de su realización, así como la falsificación de documentos académicos y/o administrativos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 106. El Régimen Disciplinario está orientado a prevenir y a sancionar

conductas que afecten el desarrollo de la vida universitaria.

ARTÍCULO 107. El régimen disciplinario se aplicará a las conductas, acciones u omisiones, cometidas por el (los) estudiante(s) que afecten el comportamiento social y la seguridad personal o colectiva, la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad, los bienes universitarios, las normas estatutarias, reglamentarias, disciplinarias y se sancionarán según la gravedad de la falta, así:

- a) **Retiro de la Actividad Académica:** que impondrá el profesor, cuando el estudiante perturbe el orden normal de la misma.
- b) **Calificación de cero cero (0,0):** que impondrá el profesor por fraude académico, con anotación a la hoja de vida.
- c) **Amonestación Privada:** la efectuará personalmente el Decano, quien informará por escrito al Comité de Currículo.
- d) **Amonestación Pública:** que hará el Decano mediante acto escrito y motivado, el cual se fijará en lugar público.
- e) **Matrícula Condicional:** que impondrá el Consejo Académico y será adoptada mediante Resolución motivada.
- f) **Cancelación Temporal de la Matrícula:** por uno (1) o más semestres, que impondrá el Consejo Académico y se adoptará por Resolución motivada.
- g) **Cancelación Definitiva de la Matrícula:** que impondrá el Consejo Académico y se adoptará mediante Resolución motivada.

Si durante el período de la sanción, el estudiante comete una nueva falta grave o es reincidente se cancelará la matrícula de uno (1) a tres (3) semestres.

PARÁGRAFO. Todas las sanciones contempladas en los literales d), e), f), y g) se harán constar en la hoja de vida académica del estudiante.

ARTÍCULO 108. Para efecto de las sanciones, las faltas disciplinarias se consideran como leves o graves según su naturaleza, sus efectos, sus modalidades y circunstancias.

ARTICULO 109. La **investigación**

disciplinaria se origina cuando, de la queja o informe recibida por escrito y debidamente firmado, por el Decano o Rector de la Universidad, según el caso, se determine la existencia de una posible falta disciplinaria e indicio de la autoría de la misma.

ARTÍCULO 110. Para imponer cualquiera de las sanciones contempladas en los literales c), d), e), f) y g) del Artículo 106, se seguirá el procedimiento descrito a continuación:

- a) **Investigación Preliminar:** conocida la comisión de una falta, de oficio o a petición de parte, el Decano iniciará, mediante acto administrativo, la investigación correspondiente con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar a la persona o personas que hayan intervenido en ella. Esta investigación se perfeccionará en un término no mayor de diez (10) días hábiles.
- b) **Información al Estudiante:** determinada la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma, se informará al estudiante, mediante escrito motivado sobre la iniciación de la investigación correspondiente, señalando los cargos a que haya lugar, para que en el término de diez (10) días hábiles presente por escrito los descargos y aporte y solicite pruebas que considere conducentes.
- c) **Práctica de Pruebas y Contradicción de las Mismas:** el Decano dispondrá de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para practicar las pruebas que considere necesarias y aquellas que el estudiante solicite, ponerlas en conocimiento de éste para que haga las contradicciones correspondientes durante los siguientes cinco (5) días hábiles.
- d) **Calificación de la Falta:** una vez recepcionadas las pruebas, el investigador, en un término de diez (10) días calendario, procederá a realizar la calificación de la falta, a precluir la investigación o a imponer la sanción a que hubiere lugar, si es de su competencia. En caso contrario, deberá remitir lo actuado a la autoridad académica competente para que proceda.
- e) **Notificación:** la decisión se notificará personalmente al estudiante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación. Si esto no fuere posible, se notificará mediante la publicación en la

cartelera de la Facultad, a la que está adscrito el estudiante, por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su fijación.

PARÁGRAFO 1º. La calificación de cero cero (0.0) y el retiro de la actividad académica se impondrán de plano, sin actuación previa alguna.

PARÁGRAFO 2º. Una vez vencidos los términos, el estudiante tendrá derecho a que se cierre el proceso disciplinario.

PARÁGRAFO 3º. El confesar la falta antes de la formulación de los cargos, se considera como un factor atenuante, y la complicidad en la comisión de cualquiera de las faltas como factor agravante.

ARTICULO 111. Contra las sanciones consideradas en los literales a), b) y c) del Artículo 107, cabrá únicamente el **recurso de reposición**, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la **notificación**.

Contra las sanciones previstas en los literales d), e), f) y g) del Artículo 107 cabrán los **recursos de reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse ante el Consejo Académico y ante el Consejo Superior respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 112. Las faltas **cometidas colectivamente por estudiantes** pertenecientes a distintas Facultades, **serán estudiadas por el Consejo Académico**.

ARTICULO 113. Para los efectos del presente reglamento, **la oportunidad de investigar y sancionar las faltas disciplinarias prescribirá en un término de seis (6) meses calendario, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta.**

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 114. Los estudiantes regulares, con matrícula vigente, tienen **derecho a elegir y a ser elegidos a las representaciones** ante

los organismos de dirección y asesoría de la Universidad. Los representantes estudiantiles tienen el deber de actuar en beneficio de la Universidad y de su estamento.

PARÁGRAFO. Los estudiante sancionados, académica o disciplinariamente, podrán elegir pero no ser elegidos.

ARTÍCULO 115. Los estudiantes facultados en el artículo anterior, del presente reglamento, elegirán sus representantes ante los Consejos Superior, Académico, de Facultad, de Sede, de Bienestar y Cultura, el Comité de Ética y los Comités Curriculares, mediante votación; directa, personal y secreta, siempre y cuando conserven la calidad de estudiantes. Los períodos de representación serán de un año y medio.

ARTÍCULO 116. En la elección del **Representante Estudiantil ante el Comité Curricular** participarán los estudiantes pertenecientes al mismo programa, que cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 117. La elección de **Representante Estudiantil** ante otros organismos en que proceda su representación, se hará de acuerdo con la reglamentación que establezca la Institución.

ARTICULO 118. En la **elección del Representante Estudiantil ante el Consejo de Facultad, participarán los estudiantes de la misma Facultad** que cumplan con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

ARTICULO 119. El **Consejo Académico tendrá dos (2) representantes estudiantiles:** uno (1) elegido por la Sede Central y uno (1) por las Seccionales.

ARTICULO 120. Los representantes estudiantiles designados por elección a los Consejos Superior, Académico, de Bienestar y Cultura, de Facultad, ante los Comités de Ética, de Sede y de Currículo de la UPTC, conformarán el **Consejo Asesor Superior Estudiantil (CASE)**, como organización y ente promotor del diálogo, la comunicación y la

acción entre estudiantes y autoridades académicas universitarias. En ejercicio de su autonomía, esta organización se regirá por sus propios reglamentos.

ARTÍCULO 121. La **inscripción de candidatos a representantes estudiantiles**, se hará según el siguiente procedimiento:

- a) Convocatoria a elección, mediante resolución rectoral.
- b) La inscripción del candidato se hará por escrito, ante la Secretaría General, en formato que para el efecto esta suministre y deberá ser suscrita, mínimo, por cinco (5) estudiantes regulares.
- c) La inscripción de candidatos debe cumplirse con un mínimo de quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que deba efectuarse la elección.
- d) La inscripción debe ir firmada por el respectivo candidato, como constancia de aceptación a tal postulación.
- e) De la diligencia de inscripción se levantará un Acta que firmará el Secretario General o el Decano de la Facultad Seccional, el candidato y los estudiantes que lo inscriben.

PARÁGRAFO 1º. Las inscripciones en las Facultades Seccionales deberán hacerse ante el Decano de las mismas.

PARÁGRAFO 2º. Sólo podrán introducir modificaciones a una inscripción los estudiantes que firmaron la diligencia de inscripción a que se refiere el literal b), de este Artículo, a condición de que la hagan dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la fecha en que se venza el término de la Inscripción de Candidatos.

PARÁGRAFO 3º. La Secretaría General fijará en lugar público y en cada Facultad, la lista de candidatos inscritos con cinco (5) días de anticipación a la realización de las elecciones.

PARÁGRAFO 4º. La Secretaría General suministrará a los jurados, la relación de estudiantes regulares que pueden votar en cada mesa, para efectos de control de la elección.

ARTÍCULO 122. Las normas generales que

regulan las elecciones son:

- a) El **voto será personal y secreto**, se emitirá en tarjeta electoral uniforme, suministrada por la Secretaría General a cada una de las mesas de votación, la cual se depositará en la urna ante el respectivo jurado.
- b) El número de mesas será establecido por la Secretaría General, según la cantidad de electores.
- c) Las urnas, selladas y cerradas por los jurados, se ubicarán en los sitios más accesibles a los electores.
- d) La elección se efectuará por votación universal y directa. El voto será indelegable.
- e) Los votos por personas no inscritas, se considerarán nulos.
- f) Los electores sufragarán depositando una sola tarjeta electoral, en la cual marcarán el nombre de su candidato al respectivo Consejo y/o Comité. Los resultados de la elección se definirán por mayoría simple.
- g) El estudiante elector consignará personalmente su voto, identificándose con el carné estudiantil vigente o con su documento de identidad.
- h) La elección será vigilada por un jurado de votación en cada mesa, integrado por tres (3) miembros principales: un (1) profesor de la Facultad donde se realiza la elección y dos (2) estudiantes de programas diferentes. Este jurado será designado mediante Resolución Rectoral.

PARÁGRAFO 1º. Toda designación como **jurado, será de forzosa aceptación**. Sin embargo, el jurado podrá excusarse ante la Secretaría General por fuerza mayor, debidamente comprobada. En este caso, la designación del jurado reemplazo se hará por Resolución Rectoral.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría General dará las instrucciones a los jurados, sobre los procedimientos para el desarrollo de la votación y suministrará la papelería requerida para la misma.

ARTÍCULO 123. Las elecciones de los representantes al Consejo de Facultad y al Comité de Currículo, se desarrollarán en lo posible un mismo día, en todas las Facultades de la Universidad.

La elección de los representantes ante los Consejos Superior, Académico, de Bienestar y Cultura y el Comité de Ética, se realizarán en una sola fecha, diferente de la anterior.

Las elecciones se realizarán con antelación al vencimiento de los respectivos períodos de representación, previa convocatoria, mediante Resolución Rectoral publicada en la cartelera de las diferentes Facultades, con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación. Los candidatos electos asumirán en la reunión de Consejos y Comités posterior al vencimiento del período de su antecesor.

ARTICULO 124. Una vez cerrada la votación, los jurados procederán a efectuar el escrutinio parcial, para lo cual deberán llenar y firmar los formularios suministrados por la Secretaría General. Los resultados serán entregados a esta última dependencia, donde serán colocados en una urna triclave. Las llaves de la urna triclave serán guardadas por el Secretario (a) General, el Vicerrector(a) Académico(a) y el Representante Estudiantil ante el Consejo Superior.

PARÁGRAFO 1º. En las Seccionales, las llaves serán guardadas por el Decano, un Delegado del Vicerrector Académico y el Representante Estudiantil ante el Consejo de la Facultad.

PARÁGRAFO 2º. En caso de no existir Representante Estudiantil ante los Consejos Superior y/o de la Facultad Seccional, el Vicerrector Académico designará a uno de los estudiantes que han actuado como jurados de votación, como depositario de la llave.

ARTÍCULO 125. Cuando se compruebe que en una urna ha sido depositado un mayor número de votos del que corresponda, de conformidad con la lista de sufragantes de cada mesa de votación, el jurado escrutador anulará los votos excedentes, tomándolos a la suerte entre los consignados en la urna de que se trate.

ARTICULO 126. Los Decanos de Facultad coordinarán, supervisarán, dirigirán y resolverán las consultas que surjan durante la

elección en su correspondiente Sede o Unidad Académica. Los resultados parciales, junto con la documentación debidamente diligenciada, deberán entregarse personalmente en la Secretaría General, en el mismo día por los Decanos de la Sede Central y, a más tardar el día siguiente, por los Decanos o Vicerrectores de las Seccionales.

ARTÍCULO 127. El Secretario General, el Vicerrector Académico y un representante del Consejo Asesor Superior Estudiantil, efectuarán los escrutinios generales dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elección. Harán las veces de Consejo Electoral conociendo y decidiendo conforme a la Ley, las consultas, quejas e impugnaciones en desarrollo de los procesos electorales y declarando la nulidad de los mismos, En caso de comprobar la existencia de flagrantes violaciones en la participación democrática.

ARTÍCULO 128. En todas las elecciones estudiantiles se considera electo quien obtenga la mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 129. Los resultados de la elección serán comunicados a la Rectoría y a los respectivos organismos por el Secretario General de la Universidad, quien expedirá la credencial correspondiente a cada uno de los elegidos.

ARTÍCULO 130. En caso de presentarse empate entre dos (2) o más candidatos, el Consejo Electoral a que se refiere el Artículo 127, realizará una segunda vuelta entre los candidatos empatados.

ARTÍCULO 131. Los estudiantes podrán revocar el mandato de sus representantes mediante decisión refrendada en las urnas, por el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos con que fueron elegidos. La solicitud de revocatoria deberá estar rubricada por un diez por ciento (10%) de los votantes en la elección correspondiente. Legalizada la revocatoria, se convocará a elecciones para un nuevo período.

ARTÍCULO 132. Los representantes estudiantiles podrán renunciar, por causa justificada, ante la Secretaría General e

informarán de ello a la Corporación correspondiente.

ARTÍCULO 133. Cualquier contravención a las normas de que tratan las leyes y este Reglamento, invalida la elección.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 134. Los reglamentos específicos de los diferentes programas académicos, deberán ser revisados y ajustados con las directrices y lineamientos generales del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 135. El presente Acuerdo deroga todas las normas que le sean contrarias. En especial, se deroga los Acuerdos 105 de 1987; 132 de 1989; 089 de 1990; 071 de 1991; 075 de 1991; 048 de 1993; el Parágrafo del Artículo 9 del Acuerdo 113 de 1993 y los Acuerdos 018 de 1994; 090 de 1994; 091 de 1994; 092 de 1994, 110 de 1994, 034 de 1995 y 068 de 1995.

ARTICULO 136. El presente Acuerdo rige a partir del primer semestre de 1999.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los 22 días de diciembre de 1998.

Original firmado,

OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ
Rector

NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
Secretaria Consejo Superior

ACUERDO No. 0063 de 1999
(17 de agosto)

Por el cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 86 del Acuerdo No. 130 de 1998.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992, y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 446 de 1998 establece el Servidor Legal Popular como un servicio social de carácter obligatorio para optar al título profesional de Abogado, el cual deberá cumplirse de manera concurrente con la terminación y aprobación de las materias del pensum académico, la presentación y aprobación de los exámenes preparatorios y la elaboración y sustentación de la Monografía, de acuerdo con la Ley,

Que de conformidad con la Resolución No. 0025 del 22 de febrero de 1999, emanada de la Facultad de Derecho Ciencias Sociales, los exámenes preparatorios son uno de los requisitos para optar al título de Abogado,

Que la mencionada Resolución establece que los exámenes preparatorios pueden presentarse siendo estudiante regular de la Universidad, a partir del noveno semestre y/o una vez el estudiante haya cursado y aprobado las asignaturas del plan de estudios,

Que para presentar los exámenes preparatorios se debe ostentar la condición de estudiante de la Universidad,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. ADICIONAR el Parágrafo Segundo al Artículo 86 del Acuerdo No. 130 de 1998, el cual quedará así: “Los

Estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales que presenten los exámenes preparatorios después de haber cursado y aprobado las asignaturas del plan de estudios, deben matricularse en la Universidad dentro del calendario previsto por el correspondiente semestre académico. El valor de la matrícula ordinaria será el equivalente al 25% del salario mínimo mensual vigente, además del cien por ciento del monto correspondiente a los demás derechos pecuniarios, asociados a la matrícula, para el programa. En caso de matrícula extraordinaria, el recargo será el establecido para estos casos en el Artículo 24 del Acuerdo No. 130 de 1998”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de **matrícula para grado, los estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales** pagarán los mismos derechos pecuniarios, establecidos en el Parágrafo Primero del Artículo 84 del Acuerdo No. 130 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los 17 días del mes de agosto de 1999.

ANA HERCILIA HAMÓN NARANJO
Presidenta Consejo Superior

NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
Secretaria Consejo Superior

ACUERDO No. 0006 DE 2000
(1 de marzo)

Por el cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 86 del Acuerdo No. 130 de 1998

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 113 de 1993, se creó el programa de Medicina, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud,

Que el Decreto No. 0190 de 1996 prevé las relaciones Docente Asistenciales y el Acuerdo No. 02 de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina determinan las normas y disposiciones sobre programas de Internado para la Carrera de Medicina,

Que el proyecto Académico Institucional de la Escuela de Medicina, emanado de la Facultad de Ciencias de la Salud determina que el estudiante realizará, acorde con la legislación colombiana, un año de INTERNADO ROTATORIO, el cual es considerado homologable al trabajo de grado, establecido en el Artículo 10º del Acuerdo No. 109 de 1995, emanado del Consejo Superior de la UPTC,

Que para realizar el Internado se debe ostentar la condición de estudiante de la Universidad,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. ADICIONAR el Parágrafo 3º al Artículo 86 del Acuerdo 130 de 1998, el cual quedará así: PARÁGRAFO 3º. Los estudiantes del Programa de Medicina de la Facultad de Ciencias de la Salud que realicen el INTERNADO ROTATORIO, después de haber cursado y aprobado las asignaturas del Plan de Estudios, deben matricularse en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dentro del calendario previsto para el correspondiente semestre académico. El valor de la matrícula ordinaria será de un salario mínimo mensual legal vigente, además del 100% del monto correspondiente a los demás derechos pecuniarios asociados a la matrícula para el programa; en caso de matrícula extraordinaria, el recargo será el establecido para estos casos en el Artículo 24 del Acuerdo No. 130 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de matrícula para grado, los estudiantes de Medicina pagarán los mismos derechos pecuniarios establecidos en el Parágrafo 1º del Artículo 84º del Acuerdo No. 130 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 1º de marzo de 2000.

ANA HERCILIA HAMÓN NARANJO
Presidenta Consejo Superior

NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS Secretaria
Consejo Superior

ACUERDO No. 0061 DE 2000

(5 de octubre)

Por el cual adopta un régimen transitorio para los aspirantes que presentaron el Examen de Estado, y obtuvieron resultados bajo la modalidad numérica y la modalidad cualitativa, y se inscriban en un programa académico presencial de pregrado de la UPTC.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Nacional, ICFES, llevo a cabo un proceso de transformación general del Examen de Estado, conocido con el nombre de reconceptualización del Examen de Estado para ingreso a la educación superior,

Que la reconceptualización implicó, además de la transformación en los procesos de administración de los exámenes, en el procesamiento y análisis de resultados y en el proceso de divulgación,

Que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia debe definir las condiciones y criterios de admisión para dar iguales oportunidades educacionales a todos los aspirantes, para que cumplan con los requisitos básicos determinados por la Institución,

Que el Consejo Académico en su sesión 08 del 11 de abril de 2000 decidió que se utilice para el Segundo Semestre Académico de 2000 los criterios de admisión que se vienen aplicando para los aspirantes que se inscriban, habiendo presentado Examen de Estado antes de marzo de 2000,

Que el Consejo Académico en la sesión anteriormente indicada, decidió que para el Segundo Académico de 2000 se haga un

nuevo programa de admisión para los aspirantes que se inscriban habiendo presentado Examen de Estado en marzo de 2000, y que se utilice como criterio de Admisión en todos los programas que ofrece la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, solamente los resultados cuantitativos de las Pruebas del Núcleo Común, los cuales deben ser ponderados, y que la comisión designada en la sesión 02 del 8 de febrero de 2000 debe establecer dichas ponderaciones,

Que el Consejo Académico en sesión 018 del 26 de septiembre de 2000 determinó recomendar al Consejo Superior que lo establecido en el Acuerdo 019 del 26 de abril de 2000, el cual es transitorio, se aplique a todos los aspirantes que se presenten a partir de marzo de 2000,

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Son también aspirantes a inscribirse en los programas presenciales de pregrado, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Diligenciar el formulario de inscripción dentro del periodo establecido en el cronograma de admisiones y matrículas.
- b. Presentar fotocopia de la cédula de Ciudadanía, de la tarjeta de identidad o de la cédula de extranjería.
- c. Presentar tarjeta original o copia de resultados del Examen de Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes inscritos que obtengan los mayores puntajes como resultado de la aplicación de la ponderación, también serán admitidos teniendo en cuenta los cupos fijados por el Consejo Académico para cada programa, y que les corresponda porcentualmente, según el número de inscritos, previa superación de las pruebas adicionales de selección, en aquellos programas que las requieran, según criterios del Consejo Académico. El proceso de admisión sólo tendrá validez para el respectivo

periodo académico al cual se aspira a ingresar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los programas que requieran de pruebas adicionales, harán la primera selección con base en un examen de aptitudes especiales. Los admitidos se definirán a partir de la lista de preseleccionados, teniendo en cuenta los mejores puntajes como resultado de la aplicación de la ponderación, de quienes aprobaron la prueba adicional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El empate en puntos se dirimirá teniendo en cuenta el mayor puntaje en la prueba del área del conocimiento del Examen de Estado, correspondiente al programa en el cual el aspirante se inscribió, según los criterios aprobados por el Consejo Académico.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los 5 días del mes de octubre de 2000.

ANA HERCILIA HAMÓN NARANJO
Presidenta Consejo Superior

NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
Secretaria Consejo Superior

ACUERDO No. 017 DE 2001
(26 de marzo)

Por el cual se crea la asignación de unos cupos especiales semestrales de acceso a la Educación Superior, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en la Constitución política de Colombia se manifiesta un profundo compromiso con la búsqueda de la paz, y la creación de las condiciones sobre las que se asienta este propósito, vinculando a todas las instituciones públicas, incluidas las Universidades,

Que las Universidades tienen un compromiso especial con la paz, pues dentro de sus fines institucionales se encuentra la promoción de valores como la tolerancia, el entendimiento y la confrontación pacífica de ideas, así como la investigación acerca de los problemas del País, y de las mejores formulas para su solución,

Que el establecimiento del cupo especial para ingreso de los reinsertados a las Universidades Públicas, constituye una formula apropiada para favorecer el reintegro de guerrilleros desmovilizados a la sociedad, en la medida en que les brinda la posibilidad de realizar estudios profesionales y por consiguiente, de capacitarse para el mercado de trabajo,

Que la consagración del cupo especial para los Bachilleres desplazados contribuye a dinamizar el desarrollo de sus zonas de origen, para que salgan del estado de postración y de violencia en que se encuentran, toda vez que corresponde al Estado lograr un nivel mínimo de homogeneidad de las condiciones de vida de los asociados, para lo cual no debe incidir la región en que habiten,

Que mediante Sentencia No. T-441 del 16 de septiembre de 1997, de la Honorable Corte Constitucional, se da viabilidad a las Universidades Públicas, para crear excepcionalmente el beneficio de cupos especiales para Reinsertados y para Desplazados, sin desconocer siempre el sistema del mérito académico, y la igualdad de oportunidades para acceder a las Universidades Públicas, sin que exista distinción de la región que provenga o comunidad indígena a que pertenezca,

En mérito de lo expuesto, El Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR un cupo especial semestral adicional a los cupos aprobados para cada Programa por el Consejo Académico, a un ciudadano reinsertado, para ingresar a una de las carreras de pregrado en la modalidad presencial que ofrece la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dentro de los procesos de paz que adelanta el Gobierno Nacional, previa la acreditación de tal circunstancia, por parte del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO SEGUNDO. OTORGAR un cupo especial semestral adicional a los cupos aprobados para cada Programa por el Consejo Académico, a un ciudadano desplazado, para ingresar a una de las Carreras de Pregrado en la modalidad presencial que ofrece la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dentro de los procesos de paz que adelanta el Gobierno Nacional, previa acreditación de tal circunstancia por parte del Alcalde de origen del desplazamiento y con el visto bueno del Gobernador, al cual corresponde dicho Municipio o del Defensor del Pueblo Seccional.

ARTÍCULO TERCERO. El aspirante a ser admitido excepcionalmente, por ser reinsertado o desplazado, debe acreditar la obtención del puntaje mínimo de inscripción den la Prueba de Estado, requerido para el ingreso a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el cual corresponde

en sistema anterior a 238 puntos, y en el sistema actual, un puntaje no inferior a 35.

ARTÍCULO CUARTO. En caso de presentarse varios aspirantes a diversos Programas de la Universidad, con diferentes tarjetas de resultados de exámenes de Estado, los cupos especiales de que trata el presente Acuerdo, se adjudicarán al Aspirante que con su puntaje institucional supere porcentualmente al mayor número de aspirantes inscritos en el Programa al cual se aspira a acceder.

PARÁGRAFO. Para el otorgamiento de los cupos especiales indicados en los artículos precedentes, se tendrá en cuenta a los aspirantes reinsertados o desplazados inscritos, que en el proceso de admisión normal no sean admitidos.

ARTÍCULO QUINTO. En aquellos Programas que requieran de exámenes de aptitudes especiales, los Aspirantes reinsertados o desplazados inscritos deben obtener el puntaje exigido para quedar en la lista de preseleccionados.

ARTÍCULO SEXTO. En ningún caso, se podrá variar la asignación de la admisión. Si el aspirante admitido no llegare a matricularse por cualquier motivo, dicho cupo no podrá ser llenado con ningún otro aspirante.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los 26 días del mes de marzo de 2001.

ANA HERCILIA HAMÓN NARANJO
Presidenta Consejo Superior

NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
Secretaria Consejo Superior.

CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No. 046 DE 2002

(25 de octubre)

Por la cual se hace la interpretación del Artículo 78, del Reglamento Estudiantil, Acuerdo No. 130 de 1998, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 120 de 1993, y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia es la máxima autoridad Académica de la Universidad.

Que el Consejo Académico en sesión 21 del 22 y 25 de octubre de 2002, determinó interpretar lo contemplado en el Artículo 78 del reglamento estudiantil, referente al rendimiento académico.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Para determinar el Promedio Aritmético Acumulado y Semestral, del Artículo 78 del Acuerdo 130 de 1998, se deben tener en cuenta la última nota definitiva de cada asignatura cursada, habilitada u homologada o validada.

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR a las Oficinas de Organización y Sistemas; Admisiones, y Control de Registro Académico de la Sede Central y Seccionales de la UPTC, para que a partir del Segundo Semestre Académico de 2002, el cálculo del promedio aritmético acumulado se obtenga de la sumatoria de las notas definitivas de todas las asignaturas del Plan de Estudios, cursadas,

habilitadas u homologadas o validadas, dividido entre el total de asignaturas, lo anterior implica tener en cuenta solo la última nota de cada asignatura.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los **Estudiantes que hayan sido retirados de la Institución**, por la aplicación de este artículo, **siempre y cuando estén dentro de los tres semestres académicos de reserva de cupo**, pueden solicitar a la Oficina de Admisiones y Control de Registro Académico, el registro de calificaciones, en el cual debe aparecer el Promedio Acumulado, en la forma dispuesta por el Consejo Académico.

ARTÍCULO TERCERO. Los estudiantes favorecidos con la interpretación del Artículo 78, del Acuerdo No. 130 de 1998, (Cálculo del Promedio Aritmético Acumulado), deben solicitar el reingreso ante el Consejo de Facultad respectivo y una vez aprobado, se tramitará a la Dirección de Escuela, según lo establecido en la Resolución 08 del 1 de marzo de 2000.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los 25 días de octubre de 2002.

Original firmado,

OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ
Rector

NUBIA ELENA PEDRAZA VARGAS
Secretaria Consejo Superior

RESOLUCIÓN No. 060 DE 2003

(25 de noviembre)

Por la cual se Establece el Sistema de Créditos Académicos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Capítulo 1, numeral 4, en Artículo 5 y el Capítulo 2 del Decreto 2566 de 2003 y g) Artículo 27 del Acuerdo 120 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Universidad cumplir con las orientaciones de orden legal pertinentes a las Instituciones de Educación Superior, sin perjuicio de su Autonomía.

Que el Decreto 2566-03 ordena a todos los Programas de Educación Superior expresar en Créditos Académicos el tiempo de trabajo académico del estudiante, según los requerimientos del Plan de Estudios del respectivo Programa.

Que es un compromiso de la Universidad lograr altas metas de calidad (entendida como el Ser cada vez mejores en lo que hacemos) con el fin de que pueda equipararse según cánones Nacionales e Internacionales.

Que las actuales Políticas Educativas y los nuevos Enfoques Pedagógicos, le exige a la Universidad mecanismos para la movilidad y la homologación de los Programas Académicos con miras a posibilitar la articulación y la comparación con los diversos Sistemas Educativos y estimular la oferta de Actividades Académicas nuevas y de renovación Curricular, Pedagógica y Didáctica.

Que el Programa Tres del Plan de Políticas Académicas aprobado por los Consejos Académico y Superior, recomienda profundizar y fortalecer los

procesos de Reforma Académico y de flexibilización Curricular, asimilar al Sistema de Créditos y establecer las Áreas en relación con los saberes, las prácticas y las competencias según cada Programa Académico.

Que en las sesiones 27 y 29 del 11 y 25 de noviembre de 2003, el Honorable Consejo Académico, discutió y llegó a acuerdos y consensos en cuanto a la política y los criterios para la asimilación de los Programas Académicos al Sistema de Créditos

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adoptar los criterios para la asimilación al Sistema de Créditos de todos los Programas Académicos que ofrece la Universidad y que se definen en el siguiente articulado.

ARTÍCULO 2. Entiéndase por Crédito El tiempo estimado de Actividad Académica del estudiante en función de las competencias académicas que se espera el programa desarrolle, se expresará en unidades denominadas Créditos Académicos.

Un Crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y demás horas que el estudiante deba emplear en actividades independientes de estudio, prácticas, u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluir las destinadas a la presentación de las pruebas finales de evaluación.

El número total de horas promedio de trabajo académico semanal del estudiante correspondiente a un (1) Crédito, es de tres horas, que resulte de dividir las 48 horas totales de trabajo por 16 que es el número de semanas que la Universidad define por cada semestre para el período lectivo respectivo.

ARTÍCULO 3. De las Áreas. Entiéndase por Área la agrupación de saberes, prácticas o competencias diferenciadas según grados de especificidad, afinidad o complementariedad en relación con los perfiles, los objetivos y la misión establecida por los programas académicos, derivadas de una profesión o disciplina en concordancia con los objetivos y fines de la Educación Superior. Para la conversión

de los Programas Académicos al Sistema de Créditos se definen las siguientes áreas:

GENERAL,
DISCIPLINARIA
INTERDISCIPLINARIA y
DE PROFUNDIZACION.

ARTÍCULO 4. Área General: Comprende los saberes, las competencias, y las prácticas que todo estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia debe y puede tomar, independientemente del Programa Académico que curse.

PARÁGRAFO 1º.- Son Contenidos **Obligatorios** del Área General los siguientes: **Comunes**, en el sentido en que estas actividades académicas, el estudiante, las debe tomar de manera unificada a partir de contenidos mínimos: Ética, Constitución Política y Democracia, Competencias Comunicativas, Informática Básica y Cátedra Upetecista. **Electivos**, en el sentido en que el estudiante puede escoger opciones en: Humanidades, Idioma Extranjero, Artes, Cultura Física y/o Lúdicas.

PARÁGRAFO 2º.- El número de Créditos para el Área General se asigna de la siguiente forma: Ética, 2; Constitución Política, 2; Competencias Comunicativas 3; Informática básica, 2; La Cátedra Upetecista, 1. Humanidades, 6; Lengua Extranjera, 6 y las Actividades Lúdicas, Deportivas y/o Artísticas, 3. En el caso de que un Programa tome una alternativa que implique más Créditos en esta Área, estos serán considerados optativos y podrán ser tomados de la oferta de electivos que ofrezca el Área General.

PARÁGRAFO 3º.- La competencia en Lengua Extranjera puede asumir varias modalidades, de acuerdo a las diferentes opciones que ofrezca la Universidad; sin embargo, independientemente de la modalidad, los seis (6) Créditos asignados tendrán plena validez una vez el estudiante pruebe que ha alcanzado las competencias mínimas que para tal caso la Universidad determine y cuya certificación estará a cargo de la Unidad Académica, Programa, Centro o Instituto Especializado en el Área de la Enseñanza de los Idiomas Extranjeros.

ARTÍCULO 5. Área Interdisciplinar.- Se entenderá como los saberes, las competencias y las

prácticas afines y próximas que comparten varios Programas Académicos o de acuerdo a las afinidades existentes y posibles entre varios perfiles profesionales.

ARTÍCULO 6. Área Disciplinar: Se entiende como los saberes, competencias y prácticas que determinan el perfil estricto y específico de un Programa Académico que define una profesión o una disciplina.

ARTÍCULO 7. Área de Profundización: Se entiende como los saberes, las competencias y las prácticas que caracterizan los **énfasis** de un Programa Académico que pueden ser definidos, bien sea, por la misión, los objetivos y los perfiles establecidos por el Programa o como consecuencia de las Líneas de Investigación que desarrolle el Programa Académico.

ARTÍCULO 8. Administración y Competencia de las Áreas: Se establece de la siguiente manera:

1. Área General: Está bajo la orientación y definición del Consejo Académico, que comisionará las Unidades Académicas pertinentes desarrollar el Área de acuerdo con los saberes, las competencias y las prácticas.
2. Área Interdisciplinar: La instancia de discusión y definición de esta Área es responsabilidad de las Facultades.
3. Área Disciplinar y área de Profundización: Es responsabilidad de los Comités de Currículos de cada Programa.

ARTÍCULO 9. Definición de los Rangos Porcentuales de acuerdo a las Áreas: son criterios para el ajuste Curricular propuesto para la asimilación al Sistema de Créditos los siguientes rangos porcentuales:

1. General: Entre el 15% y el 20%
2. Interdisciplinar: entre el 20% y el 25%
3. Disciplinarias: entre el 45% y el 50%
4. Profundización: Entre el 10% y el 15%

PARÁGRAFO.- El número total de Créditos propuesto para todos los Programas de Pregrado es de 165 a 175. Los Programas Tecnológicos Presenciales y de Educación a Distancia y el Programa de Medicina deben ponderar el número

total de Créditos en relación con el número de Semestres del Programa. De igual manera, estos Programas deben ponderar el número de Créditos del Área General, de acuerdo al porcentaje que hayan escogido, de los contenidos definidos como electivos.

ARTÍCULO 10. De las Electivas. Sin perjuicio de las electivas que un estudiante puede tomar en el Área General, cada Programa Académico debe asignar el 15%, como mínimo, el total de los Créditos una vez se haya restado el número de Créditos del Área General, para Actividades Académicas Electivas, que se podrán ofrecer tanto en las Áreas Disciplinar, Interdisciplinar y/o de profundización.

PARÁGRAFO.- Será a criterio y competencia de los Programas determinar si el porcentaje de Electivas en estas Áreas es mayor. Este porcentaje puede estar proporcionalmente repartido entre cada una de las tres Áreas o, a criterio de los Comités de Currículo, el estudiante puede escoger y proponer desarrollar una línea de electivas en una o dos de las Áreas señaladas.

ARTICULO 11. Del ajuste de los planes de estudio. Los Comités de Currículo y el grupo de profesores de cada Programa, de acuerdo con el Artículo 8° de esta Resolución, deberá revisar y ajustar los Planes de Estudio, procurando una amplia participación y búsqueda de consensos. Los ajustes deberán ser avalados por los Consejos de Facultad y aprobados por el Consejo académico.

ARTÍCULO 12. El Consejo Académico nombrará **una comisión para evaluar** y proponer un Plan de transición que busque armonizar el Sistema de Créditos con la normativa y los apoyos técnicos, informáticos y de registro.

ARTÍCULO 13. De los Horarios y las Franjas. Con el ánimo de facilitar los procesos de flexibilización Curricular y de la asimilación al Sistema de Créditos, los horarios académicos pueden programarse a partir de las siete (7: 00 a.m.) de la mañana en tiempo continuo y las diferentes actividades académicas del Área General se ofrecerán en horarios organizados de forma aleatoria y no por franjas.

ARTÍCULO 14. Del plazo. A partir del Primer Semestre de 2004, los Programas Académicos de pregrado iniciarán el proceso de asimilación al Sistema de Créditos de acuerdo con la presente Resolución. La iniciación al Sistema se hará con los estudiantes que ingresen al Primer Semestre de la Carrera.

ARTÍCULO 15. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y
CÚMPLASE**

Dada en Tunja a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil tres (2003).

CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
Presidente Consejo Académico

LUIS EDUARDO WIESNER GRACIA
Secretario Ad-hoc Consejo Académico

RESOLUCIÓN No. 101 DE 2004
(10 de agosto)

Por la cual se interpreta el Literal b) del Artículo 80 del Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil).

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 120 de 1993 y la Resolución 08 del 1º de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24 del Acuerdo 120 de 1993, define al Consejo Académico como la máxima autoridad académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que el Representante Estudiantil ante el Consejo Académico por la Sede Central de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia presentó un proyecto de interpretación del Literal b) del Artículo 80 del Acuerdo 130 de 1998.

Que el estudiante de primer semestre académico no posee promedio acumulado.

Que el Consejo Académico en cumplimiento de las políticas nacionales de retención de estudiantes, consideró pertinente, la interpretación del Literal b), Artículo 80 del Acuerdo 130 de 1998.

Que el Consejo Académico en sesión 23 del 10 de agosto de 2004, aprobó la propuesta de interpretación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Interpretar el Literal b) del Artículo 80 del Acuerdo 130 de 1998, Reglamento Estudiantil, así:

El promedio aritmético acumulado que debe tenerse en cuenta para la pérdida de calidad de estudiante por bajo rendimiento, es aquel obtenido al finalizar

el semestre inmediatamente anterior al último cursado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El promedio aritmético semestral será el obtenido en el último semestre académico cursado.

ARTÍCULO TERCERO. Para que se pierda la calidad de estudiante se deben cumplir simultáneamente los dos requisitos establecidos en el Artículo 80 Literal b) ibídem.

ARTÍCULO CUARTO. Se exceptúan de la aplicación de ésta causal los estudiantes de primer semestre.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los diez (10) días del mes de agosto de 2004.

CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
JORGE ENRIQUE DUARTE ACERO
Presidente Consejo Académico
Secretario Consejo Académico

Cecilia D.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 052 DE 2004

(17 de agosto)

Por el cual se establece el Sistema de Créditos Académicos y se definen las áreas de estructuración curricular de los programas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Universidad cumplir con las orientaciones de orden legal pertinentes a las Instituciones de Educación Superior, sin perjuicio de su autonomía.

Que el Decreto 2566-03 ordena a todos los Programas de Educación Superior expresar en Créditos Académicos el tiempo de trabajo académico del estudiante, según los requerimientos del Plan de Estudios del respectivo Programa.

Que es un compromiso de la Universidad lograr altas metas de calidad, entendidas como el ser cada vez mejores en lo que hacemos, con el fin de que pueda equiparse según cánones nacionales e internacionales.

Que las actuales Políticas Educativas y los nuevos Enfoques Pedagógicos, le exigen a la Universidad mecanismos para la movilidad y la homologación de los Programas Académicos con miras a posibilitar la articulación y la comparación con los diversos Sistemas Educativos y estimular la oferta de Actividades Académicas nuevas y de renovación curricular, pedagógica y didáctica.

Que el Programa Tres del Plan de Políticas Académicas aprobado por los Consejos Académico y Superior, recomienda profundizar y fortalecer los procesos de Reforma

Académica y de flexibilización curricular, asimilar al Sistema de Créditos y establecer las Áreas en relación con los saberes, las prácticas y las competencias según cada Programa Académico.

Que en las sesiones 27 y 29 del 11 y 25 de noviembre de 2003, el Honorable Consejo Académico, discutió y llegó a acuerdos y consensos en cuanto a la política y los criterios para la asimilación de los Programas Académicos al Sistema de Créditos

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Adoptar los criterios para la asimilación al Sistema de Créditos de todos los Programas Académicos que ofrece la Universidad y que se definen en el siguiente articulado

ARTÍCULO 2º. Entiéndase por **Crédito** El tiempo estimado de Actividad Académica del estudiante en función de las competencias académicas que se espera el programa desarrolle, se expresará en unidades denominadas Créditos Académicos.

Un Crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y demás horas que el estudiante deba emplear en actividades independientes de estudio, prácticas, u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluir las destinadas a la presentación de las pruebas finales de evaluación.

El número total de horas promedio de trabajo académico semanal del estudiante correspondiente a un (1) Crédito, es de tres horas, que resulte de dividir las cuarenta y ocho (48) horas totales de trabajo por dieciséis (16) que es el número de semanas que la Universidad define por cada semestre para el período lectivo respectivo

ARTÍCULO 3º. De las Áreas. Entiéndase por Área la agrupación de saberes, prácticas o competencias diferenciadas según grados de especificidad, afinidad o complementariedad en relación con los perfiles, los objetivos y la

misión establecida por los programas académicos, derivadas de una profesión o disciplina en concordancia con los objetivos y fines de la Educación Superior. Para la conversión de los Programas Académicos al Sistema de Créditos se definen las siguientes áreas:

GENERAL,
DISCIPLINARIA
INTERDISCIPLINARIA y
DE PROFUNDIZACIÓN.

ARTÍCULO 4°. Área General: Comprende los saberes, las competencias, y las prácticas que todo estudiante de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia debe y puede tomar, independientemente del Programa Académico que curse.

PARÁGRAFO 1º. Son Contenidos **Obligatorios** del Área General los siguientes:

Comunes, en el sentido en que estas actividades académicas, el estudiante, las debe tomar de manera unificada a partir de contenidos mínimos: Ética, Constitución Política y Democracia, Competencias Comunicativas, Informática Básica y Cátedra Upetecista.

Electivos, en el sentido en que el estudiante puede escoger opciones en: Humanidades, Idioma Extranjero, Artes, Cultura Física y/o Lúdicas.

PARÁGRAFO 2º. El número de Créditos para el Área General se asigna de la siguiente forma: Ética, dos (2); Constitución Política, dos (2); Competencias Comunicativas, tres (3); Informática básica, dos (2); la Cátedra Upetecista, uno (1). Humanidades, seis (6); Lengua Extranjera, seis (6) y las Actividades Lúdicas, Deportivas y/o Artísticas, tres (3). En el caso de que un Programa tome una alternativa que implique más Créditos en esta Área, estos serán considerados optativos y podrán ser tomados de la oferta de electivos que ofrezca el Área General.

PARÁGRAFO 3º. La competencia en Lengua Extranjera puede asumir varias modalidades, de acuerdo a las diferentes opciones que

ofrezca la Universidad; sin embargo, independientemente de la modalidad, los seis (6) Créditos asignados tendrán plena validez una vez el estudiante pruebe que ha alcanzado las competencias mínimas que para tal caso la Universidad determine y cuya certificación estará a cargo de la Unidad Académica, Programa, Centro o Instituto Especializado en el Área de la Enseñanza de los Idiomas Extranjeros.

ARTÍCULO 5°. Área Interdisciplinar.- Se entenderá como los saberes, las competencias y las prácticas afines y próximas que comparten varios Programas Académicos o de acuerdo a las afinidades existentes y posibles entre varios perfiles profesionales.

ARTÍCULO 6°. Área Disciplinar: Se entiende como los saberes, competencias y prácticas que determinan el perfil estricto y específico de un Programa Académico que define una profesión o una disciplina.

ARTÍCULO 7°. Área de Profundización: Se entiende como los saberes, las competencias y las prácticas que caracterizan los **énfasis** de un Programa Académico que pueden ser definidos, bien sea, por la misión, los objetivos y los perfiles establecidos por el Programa o como consecuencia de las Líneas de Investigación que desarrolle el Programa Académico.

ARTÍCULO 8°. Administración y Competencia de las Áreas: Se establece de la siguiente manera:

- 1. Área General:** Está bajo la orientación y definición del Consejo Académico, que comisionará las Unidades Académicas pertinentes desarrollar el Área de acuerdo con los saberes, las competencias y las prácticas.
- 2. Área Interdisciplinar:** La instancia de discusión y definición de esta Área es responsabilidad de las Facultades.
- 3. Área Disciplinar y área de Profundización:** Es responsabilidad de los Comités de Currículos de cada Programa.

ARTÍCULO 9°. Definición de los Rangos Porcentuales de acuerdo a las Áreas: son criterios para el ajuste Curricular propuesto

para la asimilación al Sistema de Créditos los siguientes rangos porcentuales:

1. **General:** Entre el quince por ciento (15%) y el veinte por ciento (20%)
2. **Interdisciplinar:** Entre el veinte por ciento (20%) y el veinticinco por ciento (25%)
3. **Disciplinares:** Entre el cuarenta y cinco por ciento (45%) y el cincuenta por ciento (50%)
4. **Profundización:** Entre el diez por ciento (10%) y el quince (15%)

PARÁGRAFO. El número total de Créditos propuesto para todos los Programas de Pregrado es de ciento sesenta y cinco (165) a ciento setenta y cinco (175). Los Programas Tecnológicos Presenciales y de Educación a Distancia y el Programa de Medicina deben ponderar el número total de Créditos en relación con el número de Semestres del Programa. De igual manera, estos Programas deben ponderar el número de Créditos del Área General, de acuerdo al porcentaje que hayan escogido, de los contenidos definidos como electivos.

ARTÍCULO 10°. De las Electivas. Sin perjuicio de las electivas que un estudiante puede tomar en el Área General, cada Programa Académico debe asignar el quince por ciento (15%), como mínimo, el total de los Créditos una vez se haya restado el número de Créditos del Área General, para Actividades Académicas Electivas, que se podrán ofrecer tanto en las Áreas Disciplinar, Interdisciplinar y/o de profundización.

PARÁGRAFO. Será a criterio y competencia de los Programas determinar si el porcentaje de Electivas en estas Áreas es mayor. Este porcentaje puede estar proporcionalmente repartido entre cada una de las tres Áreas o, a criterio de los Comités de Currículo, el estudiante puede escoger y proponer desarrollar una línea de electivas en una o dos de las Áreas señaladas.

ARTICULO 11°. Del ajuste de los planes de estudio. Los Comités de Currículo y el grupo de profesores de cada Programa, de acuerdo con el Artículo 8° de este Acuerdo, deberá revisar y ajustar los Planes de Estudio, procurando una amplia participación y

búsqueda de consensos. Los ajustes deberán ser avalados por los Consejos de Facultad y aprobados por el Consejo académico.

ARTÍCULO 12°. El Consejo Académico nombrará una comisión para evaluar y proponer un Plan de transición que busque armonizar el Sistema de Créditos con la normativa y los apoyos técnicos, informáticos y de registro. La Comisión rendirá informe al Consejo Superior dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13°. De los Horarios y las Franjas. Con el ánimo de facilitar los procesos de flexibilización Curricular y de la asimilación al Sistema de Créditos, los horarios académicos pueden programarse a partir de las siete (7:00 a.m.) de la mañana en tiempo continuo y las diferentes actividades académicas del Área General se ofrecerán en horarios organizados de forma aleatoria y no por franjas.

ARTÍCULO 14°. Del plazo. A partir del Primer Semestre de 2004, los Programas Académicos de pregrado iniciarán el proceso de asimilación al Sistema de Créditos de conformidad con el presente Acuerdo. La iniciación al Sistema se hará con los estudiantes que ingresen al Primer Semestre de la Carrera.

ARTÍCULO 15°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bogotá, a 17 de agosto de 2004.

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Presidente Consejo Superior

SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Secretario Consejo Superior

Acta No. 08
17-08-2004

ACUERDO No. 053 DE 2004
(17 de agosto)

Por el cual se modifican algunos Artículos del Acuerdo 130 de 1998 – REGLAMENTO ESTUDIANTIL.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 052 del 17 de agosto de 2004, el Consejo Superior adoptó el Sistema de Créditos Académicos y definió las Áreas de Estructuración Curricular en todos los Programas de la Universidad.

Que los Consejos de Facultad han venido formulando ajustes a los programas académicos en el sistema de créditos académicos, de conformidad con el Decreto 2566 del 10 de septiembre de 2003

Que los propósitos de la implementación del sistema de créditos académicos son los de facilitar el análisis y comparación de la información, para efectos de evaluación de condiciones mínimas de calidad de los programas académicos, de movilidad y de transferencia estudiantil, sin perjuicio de la organización de las actividades que la Institución defina en forma autónoma para el diseño y desarrollo del respectivo Currículo.

Que la política académica institucional 2003-2006 establecida por el Acuerdo 054 del 14 de octubre de 2003, establece mecanismos para el mejoramiento de la calidad y la excelencia de los programas académicos de la UPTC.

Que el Consejo Académico en las sesiones 3, 11, 12 de 2004 analizó las propuestas de los estudiantes y Consejos de Facultad y en la sesión del 24 del 12 de agosto de 2004, determinó recomendar al Honorable Consejo Superior la aprobación del proyecto de Acuerdo por el cual se modifica algunos

Artículos del Acuerdo 130 de 1998, Reglamento Estudiantil, relacionados con la implementación de los programas académicos en el Sistema de Créditos Académicos.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Las modificaciones establecidas en el presente Acuerdo se aplicarán sólo a los estudiantes que ingresen o hayan ingresado a los diferentes programas académicos y/o inscriban asignaturas de conformidad con la Resolución 060 de 2003 y el Acuerdo 052 de 2004.

ARTÍCULO 2º.- Adicionar al Artículo 35 del Acuerdo 130 de 1998, el siguiente texto:

ARTÍCULO 35B.- Son requisitos y condiciones para la inscripción académica además de los previstos en los literales a. y c. del Artículo 35 del Acuerdo 130 de 1998:

- a) Inscribir como máximo, un número de créditos igual al del semestre y un mínimo del 50% de los créditos del semestre donde quede ubicado el estudiante. El Consejo de Facultad resolverá los casos especiales.
- b) Podrá inscribir como máximo un total de cuatro (4) créditos por encima del promedio semestral de créditos del respectivo programa, siempre y cuando su promedio ponderado acumulado sea de tres punto cinco (3.5) o superior.
- c) Podrá inscribir, en las diferentes sedes o programas, asignaturas de contenidos equivalentes de acuerdo a los cupos y al visto bueno del comité de currículo del programa al cual está inscrito,
- d) Los Consejos de Facultad propondrán al Consejo Académico un listado general de equivalencias entre asignaturas, cuando estas pertenezcan a las áreas interdisciplinarias, entre programas o cuando las asignaturas tengan el mismo número de créditos, objetivos y contenidos similares. Para ello, dichas asignaturas deben tener el mismo código con el fin de homologarlas automáticamente

ARTÍCULO 3º. Adicionar el Artículo 37º del Acuerdo 130 de 1998, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 37B.- Los estudiantes que cursan programas de conformidad con el Sistema de Créditos Académicos quedarán ubicados en el semestre donde más créditos inscriban. En caso de igualdad de número de créditos entre diferentes semestres, se tomará como clasificatorio el nivel inferior.

ARTÍCULO 4º. Adicionar el Artículo 38 del Acuerdo 130 de 1998, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de aplicación del Parágrafo 1 del Artículo 38 del Acuerdo 130 de 1998, considérese el área común equivalente al área general de que trata el Acuerdo 052 de 2004.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de aplicación de los artículos 40, 51, 77, 78, 80, 95, 96 y 97 del Acuerdo 130 de 1998, a cambio del promedio aritmético semestral se empleará el promedio ponderado semestral, y del promedio aritmético acumulado se empleará el promedio ponderado acumulado, los cuales se definen así:

- a) El promedio ponderado semestral se obtiene dividiendo la sumatoria de los productos de la calificación definitiva por el número de créditos de cada asignatura cursada, entre el total de créditos cursados en el semestre académico.
- b) El promedio ponderado acumulado se obtiene dividiendo la sumatoria de los productos de la calificaciones definitivas de todas las asignaturas cursadas por el número de créditos de cada una de ellas, entre el número total de créditos cursados.

ARTÍCULO 6º. Modificar el Inciso 2º del Artículo 53 del Acuerdo 130 de 1998, en la siguiente forma:

Para tal efecto, los respectivos Comités Curriculares deben comparar el contenido programático, los objetivos, intensidad horaria y/o el número de créditos aprobados, con los

correspondientes al plan de estudios del programa ofrecido por la Universidad.

ARTÍCULO 7º. Modificar el Artículo 54 del Acuerdo 130 de 1998, en la siguiente forma:

A juicio del Comité Curricular, considérense homologables, las asignaturas cursadas y aprobadas por el transferente, que sean afines o concordantes en sus contenidos analíticos, objetivos, intensidad horaria y/o el número de créditos, por lo menos en un ochenta por ciento (80%), entre el programa de procedencia y el programa ofrecido por la UPTC.

ARTÍCULO 8º. Derogar el Parágrafo 2o. del Artículo 68 del Acuerdo 130 de 1998.

ARTÍCULO 9º. Adicionar el Artículo 79 del Acuerdo 130 de 1998, en la siguiente forma:

ARTÍCULO 79B.- Para evaluar el rendimiento académico de los estudiantes que cursan programas de conformidad con el Sistema de Créditos Académicos establecidos en el Acuerdo 052 de 2004, la Universidad considera como promedio ponderado aprobatorio, semestral o acumulado, el resultado igual o superior a tres cero (3.0).

ARTÍCULO 10º. Las condiciones establecidas en el Artículo 95 del Acuerdo 130 de 1998, para la Matrícula de Honor, se harán efectivas aplicando los promedios ponderados.

ARTÍCULO 11º. Las condiciones exigidas en el Artículo 97 del Acuerdo 130 de 1998, para otorgar una Beca de Honor, se harán efectivas aplicando los promedios ponderados.

ARTÍCULO 12º. Los estudiantes que por efecto de la adopción de este Acuerdo se vean afectados desfavorablemente se les aplicará la norma anterior con la cual ingresaron.

ARTÍCULO 13º. Autorizar al Rector para incorporar al Acuerdo 130 de 1998 – Reglamento Estudiantil-, las reformas adoptadas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14º. Cada programa académico elaborará un plan de transición que permita la

homologación de asignaturas que por pérdida, transferencia o reingreso se tramiten por los estudiantes cuando no se cursaron en el sistema de créditos.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y
CÚMPLASE**

Expedido en Bogotá, a 17 de agosto de 2004.

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Presidente Consejo Superior

SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Secretario Consejo Superior

Acta No. 08
17-08-2004

ACUERDO No. 054 DE 2004
(13 de septiembre)

Por el cual se modifica el Artículo 4º del Acuerdo 012 de 1999.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA,**

En uso de sus atribuciones legales, y en especial de las que le confieren el Artículo del Acuerdo 120 del 1993 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 052 de 2004, la Universidad adoptó el sistema de créditos como instrumento para aportar criterios para el diseño y ejecución de las actividades académicas; orientar el trabajo de los estudiantes, promover la utilización y acceso a diferentes tipos de experiencias y aprendizajes flexibles y facilitar la movilidad del estudiante entre programas y universidades.

Que el sistema de créditos establece, de acuerdo con la metodología específica de la actividad académica, la necesidad de discriminar el número de horas académicas que requieren acompañamiento del docente, precisando el número de horas de trabajo independiente que se deben desarrollar por cada hora de trabajo presencial, distinguiendo entre programas de pregrado, postgrado y doctorado para cada asignatura.

Que la ponderación en créditos de cada asignatura es factor incidente en la calidad del acompañamiento del docente, de manera que la actividad tutorial permita garantizar que el trabajo independiente del estudiante tenga una cercana evaluación conforme con las propuestas y guías del docente.

Que el Consejo Académico de la Universidad, en su sesión 26 del 7 de septiembre de 2004, estudió, discutió y recomendó la adopción del presente Estatuto.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. ADICIONAR al Artículo 4º del Acuerdo 012 de 1999, el siguiente texto:

"En el plan individual de trabajo, como actividad docente semanal, las asignaturas de pregrado administradas por el sistema de créditos se valorarán en horas, para efecto de reconocimiento del tiempo dedicado por los profesores, dentro del proceso enseñanza aprendizaje, sumando las horas del tiempo presencial y las horas del tiempo dedicado al acompañamiento tutorial, así:

a. Las horas de tiempo presencial equivaldrán al número de créditos fijado a cada asignatura;
b. Las horas del tiempo dedicado al acompañamiento tutorial se establecerán conforme a la siguiente equivalencia:

- *Asignaturas con un (1) crédito... Una (1) hora de tutoría*
- *Asignaturas con dos (2) créditos... Dos (2) horas de tutoría*
- *Asignaturas con tres (3) créditos... Dos (2) horas de tutoría*
- *Asignaturas con cuatro (4) créditos ... Tres (3) horas de tutoría*
- *Asignaturas con cinco (5) créditos ... Tres (3) horas de tutoría.*
-

ARTÍCULO 2º. El Consejo Académico reglamentará los criterios que habrán de seguirse para que los Comités de Currículo y los Consejos de Facultad aprueben los planes de acompañamiento tutorial que sean presentados por los docentes en cada una de las asignaturas a su cargo.

ARTÍCULO 3º. La destinación en horas, aprobada conforme a la presente reglamentación, se incorporará al plan de trabajo como actividad docente que el profesor se obliga para con la Institución, según el tipo de dedicación.

ARTÍCULO 4º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 13 de septiembre de 2004.

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Presidente Consejo Superior

SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Secretario Consejo Superior

Acta No. 09
13-09-2004

ACUERDO No. 021 DE 2005

(31 de mayo)

Por el cual se adoptan **NORMAS** reglamentarias aplicables a estudiantes de la **LICENCIATURA EN MÚSICA**.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia ofrece el Programa de Licenciatura en Educación Musical, creado mediante el Acuerdo 088 del 6 de septiembre de 1991 en Cooperación Académica con el Instituto de Cultura y Bellas Artes de Boyacá ICBA.

Que en la actualidad el Programa de Licenciatura en Música, adscrito a la Facultad de Ciencias de la Educación, se ofrece con responsabilidad exclusiva de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que el Consejo Académico mediante Resoluciones 043 de 2003 y 007 de 2004 aprobó un nuevo proyecto curricular para el Programa de Licenciatura en Música.

Que el Consejo Académico en sesión 05 de 2005, acordó recomendar al Consejo Superior el estudio y la aprobación de un Acuerdo modificador del Acuerdo 130 de 1998, aplicable a los estudiantes matriculados en el programa de Licenciatura en Música, dadas las características específicas de aprendizaje y evaluación propias de este Programa Académico.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. ADOPTAR el reglamento

estudiantil aplicable exclusivamente a los estudiantes de la Licenciatura en Música, con base en la modificación de los artículos 16, 17, 42 y 52 del Acuerdo 130 de 1998.

ARTÍCULO 2º. En concordancia con el Parágrafo 1 del Artículo 16 del Acuerdo 130 de 1998, los aspirantes presentarán la prueba de selección específica con base en un examen de aptitudes especiales para el Programa de Licenciatura en Música, ante un jurado designado por el Comité de Currículo. La admisión está determinada por los mejores puntajes de la prueba de selección específica y los resultados del ICFES.

PARÁGRAFO. En caso de empate de los aspirantes se dirimirá teniendo en cuenta el mayor puntaje en la prueba de selección específica, en primer lugar, y en segunda instancia, los resultados del ICFES.

ARTÍCULO 3º. Cualquier mecanismo extraordinario de ingreso estará condicionado a los resultados de la prueba de selección específica para el Programa de Licenciatura en Música.

ARTÍCULO 4º. Según lo establecido en el Artículo 47 del Acuerdo 130 de 1998, no habrá registro de fallas.

PARÁGRAFO. Se exceptúan las actividades del currículo de la Licenciatura en Música que involucran áreas mayores de formación (Instrumento Principal y Organizaciones Musicales). Las materias, núcleos temáticos o unidades académicas de las áreas antes mencionadas se perderán por inasistencia, según reglamentación del Comité de Currículo, ratificada por el Consejo de Facultad y establecida mediante Resolución del Consejo Académico.

ARTÍCULO 5º. De acuerdo con el Artículo 52, Parágrafo 2º del Acuerdo 130 de 1998, los estudiantes que soliciten Transferencia, presentarán adicionalmente las pruebas de selección específica establecidas para la Licenciatura en Música.

ARTÍCULO 6º. En caso de Transferencia, las asignaturas, núcleos temáticos, unidades

académicas, que permiten la prueba de nivelación son:

- a. Asignaturas, núcleos temáticos, unidades académicas del área de formación, en el campo instrumental o vocal.
- b. Asignaturas, núcleos temáticos, unidades académicas teórico-prácticas, exceptuando el área de Organizaciones Musicales.
- c. La nota mínima aprobatoria será 4.0, en la escala de 0 a 5, y se obtendrá del promedio de las notas individuales del jurado.

ARTÍCULO 7º. Se consideran homologables, las asignaturas de trabajo práctico presencial, y las de áreas de organizaciones musicales que tengan una nota igual o mayor a 4.0 en la escala de cero (0) a cinco (5), y por lo menos un 80% de afinidad o concordancia en sus contenidos, entre el programa de procedencia y el programa ofrecido por la Licenciatura en Música.

ARTÍCULO 8º. De conformidad con el Artículo 25 de la Ley 30 de 1992 y el Artículo 7, literal “d” del Decreto 272 de 1998. El título otorgado será: “LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN- MÚSICA”.

ARTÍCULO 9º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 113 de 1999, 074 de 1996 y el 045 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 31 de mayo de 2005.

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Secretario Consejo Superior

SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Presidente Consejo Superior

ACUERDO No. 026 DE 2005
(28 de junio)

Por el cual **se modifica** el Artículo 26 y se adiciona un Parágrafo al Artículo 28 del **Acuerdo 130 de 1998**.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 120 de 1993, Artículo 14, Literal "a", señala como función del Consejo Superior definir las políticas generales de la Institución y en particular las relacionadas con los aspectos académicos, administrativos y de Bienestar, entre otros.

Que es igualmente función del Consejo Superior universitario expedir y modificar los estatutos y reglamentos de la Universidad.

Que mediante Acuerdo 130 de 1998 se expidió el Reglamento Estudiantil de la Institución.

Que el Consejo Académico, en Sesión 14 del 21 de junio de 2005, teniendo en cuenta que es necesario implementar procedimientos para la agilización de la matrícula de los estudiantes que ingresan por primera vez a la Universidad, recomendó al Consejo Superior modificar el Acuerdo 130 de 1998, en el sentido que figura en el enunciado del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. MODIFICAR el Artículo 26 del Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998, el cual quedará así: "El estudiante admitido firmará la matrícula inicial en el Grupo de Admisiones y Control de Registro Académico, incluyendo la Inscripción de Asignaturas,

previa presentación de los siguientes documentos:

- a. Fotocopia del Diploma de Bachiller
- b. Registro Civil de Nacimiento
- c. Recibo de pago de los derechos de matrícula y demás derechos pecuniarios establecidos por la Universidad.
- d. Carnet del Seguro de Accidentes
- e. Certificado de examen de Serología.

PARÁGRAFO 1º. A los aspirantes que no presenten el Diploma de Bachiller, se les exigirá el Acta de Grado y tendrán un año de plazo para entregarlo.

PARÁGRAFO 2º. Los estudiantes que se matriculen por primera vez en un Programa académico de Pregrado de la Universidad, durante el semestre académico deberán diligenciar su Historia Médica y Odontológica en la Sección de Psicología y Trabajo Social, requisito indispensable para la utilización de los servicios de salud".

ARTÍCULO 2º. ADICIONAR un parágrafo al Artículo 28 del Acuerdo 130 de 1998, así:

PARÁGRAFO. Para la renovación de la matrícula en el segundo semestre de cada año, los estudiantes deberán presentar el Certificado del Examen de Serología.

ARTÍCULO 3º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 28 de junio de 2005.

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Presidente Consejo Superior

SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Secretario Consejo Superior

Sesión 05
28-06-2005

ACUERDO No. 037 DE 2005
(26 de julio)

Por el cual se modifica el Artículo 84 del Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 130 de 1998 se expidió el Reglamento Estudiantil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que el Acuerdo 130 de 1998, en el Parágrafo 1º del Acuerdo 84º reglamenta los derechos pecuniarios por concepto de matrícula a los estudiantes de pregrado modalidad presencial aspirantes a grado, que hayan terminado académicamente sus estudios y solamente tengan pendiente la sustentación de su trabajo de grado y/o ceremonia de graduación.

Que se hace necesario aplicar a los estudiantes de la Facultad de Estudios a Distancia, lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 84º del Acuerdo 130 de 1998.

Que el Consejo Académico, el honorable Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Modificar el Parágrafo 1º y adicionar un Parágrafo 3º al Artículo 84º del Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998, el cual quedará así:

“**PARÁGRAFO 1º.** Se entiende por terminación académica de estudios haber cursado y aprobado la totalidad de las asignaturas del respectivo plan de estudios y solo tener pendiente el trabajo de grado en cualquiera de sus modalidades. El estudiante que se encuentra en esa situación pagará cada semestre el 10% del valor de la matrícula. El

estudiante que no renueve matrícula, a su reingreso cancelará el 100% del valor vigente.

PARÁGRAFO 2º. El estudiante podrá optar a las diferentes modalidades de Trabajo de Grado, según la reglamentación vigente.

PARÁGRAFO 3º. La aplicación del Parágrafo 1º del Artículo 84º modificado, acoge a los estudiantes de la Facultad de Estudios a Distancia que cumplan con las exigencias para el mismo.”

ARTÍCULO 2º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 26 de julio de 2005.

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Presidente Consejo Superior

SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Secretario Consejo Superior

ACUERDO No. 040 DE 2005

(26 de julio)

Por el cual se fija el alcance de los Artículos 51º y 61º del Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Académico, en Sesión 16 del 28 de junio de 2005, solicito al Consejo Superior fijar el alcance de la aplicación de los Artículos 51º y 61º del Acuerdo 130 de 1998, relacionados con transferencia de estudiantes tanto en lo relativo a sedes, como en lo relativo a Programas académicos.

Que para procurar una interpretación en equidad de las normas mencionadas, el Consejo Superior.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Las solicitudes de transferencia de sedes dentro de un mismo programa académico quedan sujetas a la aplicación de los Artículos 51º y 61º del Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 2º. Los efectos por la aplicación de esta aclaración, surten a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 26 de julio de 2005.

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Presidente Consejo Superior

SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Secretario Consejo Superior

CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

FACULTAD CIENCIAS AGROPECUARIAS

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DEL ACUERDO 130/98

(13 de junio de 2004)

Por la cual se reglamentan los programas de actualización académica en la Facultad de Ciencias Agropecuarias, Programas de Ingeniería Agronómica y Medicina Veterinaria y Zootecnia.

EL CONSEJO DE FACULTAD CIENCIAS AGROPECUARIAS

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 37 del acuerdo 120 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que es función del Consejo de Facultad cumplir y hacer cumplir, las normas de la Universidad y en especial el reglamento estudiantil.

Que el Acuerdo 130 de 1998; Reglamento Estudiantil, señala en su Artículo 86 que El Consejo de Facultad reglamenta los programas de actualización académica o desarrollo de actividades para los estudiantes que superados (4) semestres académicos no se hayan graduado, presentado o sustentado el trabajo de grado de acuerdo con las modalidades aprobadas por la Universidad.

En merito de lo expuesto, El Consejo de la Facultad de Ciencias Agropecuarias

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Adoptar como alternativas de actualización académica las siguientes modalidades para ser desarrolladas en forma interna en cada uno de los programas.

a. Inscribir, asistir y desarrollar las actividades en las tres (3) asignaturas de una de las áreas de profesionalización o tres (3) asignaturas de interés del plan de estudios vigente para cada uno de los programas. En el plan de créditos las tres asignaturas deben superar el valor de nueve (9) créditos.

b. Participar en las investigaciones que se adelantan por parte de uno de los grupos de investigación existentes en la Facultad.

c. Desarrollar y/o participar en los programas de extensión debidamente legalizados en la Facultad.

d. Participar como monitor en las labores académicas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para éste fin.

Artículo 2º. Adoptar como alternativas de actualización académica las siguientes modalidades para ser desarrolladas en forma externa:

a. Asistir o participar en tres (3) congresos de orden nacional o internacional, durante el semestre de actualización, con una duración mínima de tres (3) días en cada uno de ellos. Los costos deberán ser cubiertos por el estudiante.

b. Asistir o participar en un diplomado con un mínimo de ciento veinte horas (120), durante el semestre de actualización. Los costos deberán ser cubiertos por el estudiante.

Parágrafo 1. Las anteriores modalidades serán aplicadas a los estudiantes que hayan cumplido de cuatro a seis semestres académicos consecutivos sin que se hayan graduado, presentado o sustentado el trabajo de grado. En los demás casos se registrará por decisión del Consejo de Facultad y/o Consejo Académico.

Parágrafo 2. Para la aceptación de las anteriores modalidades el estudiante deberá

informar al Comité Curricular la alternativa a tomar y anexar las respectivas constancias al final del proceso.

HUGO EDUARDO CASTRO FRANCO
Presidente Consejo de Facultad

MARTHA ISABEL CÁCERES JAIME
Secretaria Consejo de Facultad

Artículo 3º. El procedimiento para el trámite de las alternativas de actualización interna será mediante comunicación dirigida al Comité de Currículo del programa respectivo quien aprobará la solicitud y comunicará al Docente y/o investigador responsable sobre tal situación.

Parágrafo 1. Para los casos de participación en proyectos de investigación o de extensión, deberá el estudiante presentar el cronograma de actividades a desarrollar con el visto bueno del director del proyecto respectivo.

Artículo 4º. La duración y el desarrollo de cualquiera de las alternativas propuestas será de un (1) semestre académico. Una vez superado este tiempo el docente y/o investigador responsable comunicará al Comité de Currículo por escrito la aprobación o no de la actualización para los trámites en la Hoja de Vida Académica. Para la actualización Externa el comité de Currículo expedirá la respectiva certificación de aprobación de la actualización previa presentación de los soportes.

Artículo 5º. Se entiende por evaluación el juicio de valor que da cuenta del cumplimiento y/o desempeño del estudiante en la modalidad seleccionada. La escala de evaluación de cada una de las modalidades será **aprobada o reprobada**. En caso de ser evaluado como reprobado, el estudiante deberá acogerse nuevamente a algunas de las modalidades contempladas en la presente resolución.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Tunja, a los 13 días del mes de junio de 2005

CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS BÁSICAS

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DEL ACUERDO 130/98

(30 de junio 30 de 2004)

Por la cual se reglamentan los Cursos de Actualización Académica en la Facultad de Ciencias Básicas.

PRIMERO. El Director de Programa y la Oficina de Admisiones y Control de Registro Académico constatará la situación académica del estudiante como requisito para asignar jurados evaluadores del informe final del trabajo de grado.

SEGUNDO. Si el estudiante se encuentra incurso, el Presidente del Comité de Currículo le informará su situación y procederá a definir los programas de actualización correspondientes, para el semestre inmediatamente siguiente.

TERCERO. El estudiante deberá cursar y aprobar una asignatura electiva o de profundización, relacionada con el tema o la modalidad del trabajo de grado que haya desarrollado y en concordancia con la normatividad vigente en la Universidad.

CUARTO. En caso de transcurrir más de seis (6) semestres sin que el estudiante se gradúe, estará obligado a cursar y aprobar mínimo dos (2) asignaturas electivas o de profundización, a juicio del Comité de Currículo.

QUINTO. En casos de fuerza mayor debidamente certificados, los Comités de Currículo pueden programar actividades diferentes a las anteriores, para ser desarrolladas por el estudiante, en periodos de tiempo inferiores a un semestre académico, con dirección de un docente quien evaluará el desempeño del estudiante. Para estos casos deberán cumplirse las siguientes condiciones.

a) El promedio acumulado de notas debe ser superior a Tres Seis (3.6) o

b) El trabajo de grado debe ser en la modalidad de proyecto de investigación.

SEXTO. La programación propuesta por el Comité de Currículo será avalada por el Consejo de la Facultad y reportada a la Oficina de Admisiones y Control de Registro Académico.

SÉPTIMO. El resultado definitivo de la evaluación será reportado por el profesor y el Director del Programa ante la Oficina de Admisiones y Control de Registro Académico, para los efectos legales.

OCTAVO. En caso de no obtener calificación aprobatoria se aplicará el reglamento estudiantil en lo pertinente.

GUILLERMO BUITRAGO ROJAS

Decano Facultad de Ciencias Básicas

CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

REGLAMENTACIÓN DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

En uso de sus atribuciones legales y las conferidas por el Art. 86 del Acuerdo 130 de 1998.

En este sentido el Consejo de Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas reglamentó lo siguiente:

- Los estudiantes cursarán 4 asignaturas definidas por los Comités de Currículo de Cada programa.
- La evaluación de cada asignatura será cualitativa: aprobada o reprobada, y la tramitará ante el Director de la Escuela, el profesor que dicte la asignatura correspondiente al finalizar el semestre académico.
- Se considera cumplido a satisfacción el curso de actualización, siempre y cuando todas las asignaturas sean aprobadas. En el caso de que una o varias asignaturas sean reprobadas deberán repetirse en el semestre inmediatamente siguiente y por una sola vez.
- **Las obligaciones académicas de los estudiantes matriculados en dichos cursos son las mismas que rigen a los estudiantes regulares”.**

**CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
DE LA EDUCACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 001 DE 2003

(20 de noviembre)

Por la cual se reglamenta la ACTUALIZACIÓN
ACADÉMICA

**EL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y las conferidas por el Art. 86 del Acuerdo 130 de 1998.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 130 de 1998 en su artículo 86, consagra: “El plazo máximo para graduarse, presentar o sustentar el Trabajo de Grado, o cumplir con algunas de las modalidades de grado será de cuatro (4) semestres académicos en los programas de la Universidad. Superado este tiempo, el estudiante deberá someterse a los programas de actualización académica o desarrollo de actividades que reglamente el respectivo Consejo de Facultad. Los cuatros (4) semestres se contarán a partir de la fecha de terminación académica y cada Facultad tramitará lo pertinente”.

Que es necesario reglamentar y fijar las condiciones de la Actualización para los estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Educación.

Que el Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación en sesión 22 del 20 de noviembre de 2003 acordó por unanimidad reglamentar la Actualización Académica.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Reglamentar los CURSOS DE ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA

1. El Comité de Currículo previa solicitud por escrito del estudiante le asignará un curso de Actualización el cual será avalado por el Consejo de Facultad de Ciencias de la Educación.
2. El estudiante podrá cursar una asignatura o una electiva de su área durante un semestre en forma regular o intensificada según el caso, con una intensidad horario de 4 horas semanales o su equivalente a 3 créditos.

ARTÍCULO 2. La calificación respectiva será registrada en la hoja de vida del estudiante, como requisito para optar al título de licenciado.

PARÁGRAFO 1. En caso de pérdida del curso de Actualización Académica, éste no podrá ser habilitado, validado ni homologado, tendrá que volver a cursarlo.

ARTÍCULO 3. Los estudiantes deben estar matriculados para poder realizar el Curso de Actualización Académica

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los 20 días del mes de noviembre de 2003.

JERÓNIMO GIL OTÁLORA
Presidente Consejo de Facultad

NIDIA M. PACHECO ACUÑA
Secretaria Consejo de Facultad

CONSEJO DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DEL ACUERDO 130/98

Por la cual se reglamenta el Artículo 86 del Acuerdo 130 de Diciembre 22 de 1998, relacionado con los programas de Actualización Académica en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

El Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el Artículo 37 del Acuerdo 120 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 86 del acuerdo 130 de 1998, emanado del Consejo Superior Universitario de la UPTC, por el cual se expide el reglamento estudiantil, establece": **El plazo máximo para graduarse, presentar o sustentar el trabajo de grado, o cumplir con algunas de las modalidades de grado será de seis (6) semestres académicos para el programa académico de Derecho y Ciencias Sociales. Superado este tiempo, el estudiante deberá someterse a los programas de Actualización Académica o desarrollo de actividades que reglamente el respectivo Consejo de Facultad. Los seis (6) semestres se contarán a partir de la fecha de terminación académica y la Facultad tramitará lo pertinente".**

Que es necesario reglamentar y fijar las condiciones de actualización académica para los estudiantes de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en concordancia con lo establecido en el precitado Artículo 86 del acuerdo 130 de 1998.

Que actualmente y en forma periódica cursan y se presentan solicitudes para optar el título de Abogado.

Que el Consejo de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en sesiones No 002 de Marzo 14 de 2005, haciendo uso de la atribución otorgada por el Artículo 86 del Acuerdo 130 de 1998, analizo, discutió y determino establecer la reglamentación de los programas de Actualización Académica a que debe someterse el estudiante que no cumpla con el plazo máximo de seis (6) semestres académicos para graduarse.

En virtud de lo expuesto el Consejo de Facultad de Derecho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar los cursos de actualización que deben tomar los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, cuando se encuentran en la situación prevista en el Art. 86, parágrafo único del Acuerdo 130 de 1998.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez superado el tiempo que trata el Art. 86, del Acuerdo 130 de 1998, el estudiante deberá someterse a los programas de actualización académica o desarrollo de actividades que reglamente el Consejo de Facultad. El Consejo de Facultad deberá estudiar cada caso en particular para establecer cuando se debe tomar como curso de actualización o actividad, para lo cual debe considerar lo siguiente:

- Se puede hacer cursos de actualización, en las materias que hayan sufrido cambios sustanciales, dentro del término que el alumno dejo de estudiar, esto a juicio del Consejo de Facultad.
- Actividades a realizar, como lo son, Seminarios, trabajos, investigaciones, conferencias, que a juicio del Consejo de Facultad hayan sufrido cambios sustanciales, en algún Área del

Derecho, desde el momento mismo en que el estudiante terminó académicamente sus materias del plan de estudios.

ARTÍCULO TERCERO: El estudiante se encontrará a paz y salvo con los cursos de actualización o actividad académica, cuando todos los contenidos se encuentren aprobados, de Acuerdo a las formas de evaluación del Acuerdo No. 130 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO: La obligación pecuniaria a cancelar por este concepto, es el valor actual del semestre en que se adelanten los cursos de actualización académica. El estudiante que adelante estos cursos de actualización o actividad académica, debe estar matriculado como estudiante regular.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Tunja, a los 15 días del mes de Marzo de 2005

J. ÁLVARO POLANCO SÁNCHEZ

Decano Facultad de Derecho

JUAN RAMÓN CHAPARRO JAIMES

Secretario Facultad de Derecho

CONSEJO DE FACULTAD DE INGENIERÍA
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DEL
ACUERDO 130/98

(30 de Junio de 2004)

Por la cual se reglamentan los Cursos de Actualización Académica en la Facultad de Ingeniería.

El Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el Artículo 37 del Acuerdo 120 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 86 del acuerdo 130 de 1998, emanado del Consejo Superior Universitario de la UPTC, por el cual se expide el reglamento estudiantil, establece": **El plazo máximo para graduarse, presentar o sustentar el trabajo de grado, o cumplir con algunas de las modalidades de grado será de cuatro (4) semestres académicos en los programas de la Universidad. Superado este tiempo, el estudiante deberá someterse a los programas de Actualización Académica o desarrollo de actividades que reglamente el respectivo Consejo de Facultad. Los cuatro(4) semestres se contarán a partir de la fecha de terminación académica y cada Facultad tramitará lo pertinente".**

Que es necesario reglamentar y fijar las condiciones de actualización académica para los estudiantes de pregrado de la Facultad de Ingeniería, en concordancia con lo establecido en el precitado Artículo 86 del acuerdo 130 de 1998.

Que actualmente y en forma periódica cursan y se presentan solicitudes para optar el título de Ingeniero en las diferentes Escuelas de la Facultad.

Que el Consejo de Facultad de Ingeniería, en las sesiones No 022 de octubre 29/03, 012 de

mayo 19/04, 013 de junio 02/04, 014 de junio 16/04 y 015 de junio 30/04 haciendo uso de la competencia otorgada por el artículo 86 del acuerdo 130 de 1998, analizó, discutió y determinó establecer la reglamentación de los Cursos de Actualización Académica a que debe someterse el estudiante que no cumpla con el plazo máximo de cuatro (4) semestres académicos para graduarse.

En virtud de lo expuesto el Consejo de Facultad

RESUELVE

ARTICULO 1°. - Establecer las directrices que regirán los Cursos de Actualización para la Facultad de Ingeniería.

ARTICULO 2°. - El estudiante podrá presentar ante el Comité de Currículo, solicitud escrita debidamente sustentada y justificada para adelantar Curso de Actualización académica. La utilización de esta oportunidad será por una sola vez.

ARTICULO 3°. - El Comité de Currículo previo análisis de la hoja de vida definirá asignaturas del plan de estudios de pregrado vigente en el programa respectivo y correspondiente a las áreas disciplinares y/o de profundización y recomendará al Consejo de Facultad APROBAR el curso de Actualización, de acuerdo a la siguiente escala:

- En caso de transcurrir cinco semestres de haber terminado académicamente, una asignatura.
- En caso de transcurrir seis semestres de haber terminado académicamente, dos asignaturas.
- En caso de transcurrir más de seis semestres de haber terminado académicamente, tres asignaturas.

Las asignaturas deberán cursarse exclusivamente en el semestre regular

inmediato posterior a la fecha en que se apruebe la solicitud.

PARÁGRAFO - Dentro de los criterios de flexibilidad y movilidad el comité de currículo podrá homologar como curso de Actualización Académica las asignaturas realizadas en áreas y temas afines a la profesión y aprobadas con nota cuantitativa igual o superior a tres punto cero (3.0) en programas de pregrado o posgrado de la UPTC, en programas de pregrado o posgrado en Universidades Nacionales con registro calificado o en programas de posgrado en Universidades Extranjeras convalidadas por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 4°. - El comité de Currículo hará el trámite correspondiente ante el Consejo de Facultad para su análisis y aval correspondiente. El Consejo de Facultad comunicará la decisión al interesado y al Director de Escuela respectivo para efectos de adelantar el trámite pertinente, si es el caso.

ARTICULO 5°. - Para adelantar o desarrollar el Curso de Actualización Académica el estudiante debe solicitar reintegro, suscribir la respectiva matrícula, inscribir las asignaturas y estas se asumirán como cursos normales regulares de pregrado en lo que respecta a: Calendario, contenidos, duración, horarios, créditos, tipo de evaluación y costo, para lo cual la oficina de Admisiones y Control de Registro académico debe adelantar y desarrollar todo lo pertinente al control y registro de este proceso, requisito para optar el título de Ingeniero.

PARÁGRAFO 1°. - El estudiante deberá cursar y aprobar cada una de las asignaturas con calificación igual o superior a tres punto cero (3.0); no serán habilitables y en caso de no alcanzar la calificación aprobatoria el estudiante podrá repetir sólo una asignatura y por una única vez.

PARÁGRAFO 2°. - El estudiante deberá graduarse dentro del semestre Académico

siguiente a aquel en el cual cursó o completo el curso de actualización y cumpliendo con las normas vigentes al respecto. En caso contrario, perderá todo derecho a grado.

ARTICULO 6°. - El presente Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a 30 días del mes de junio de 2004.

MARIO PARRA PINILLA

Decano Facultad Ingeniería

JOSÉ ANTONIO VARGAS FLÓREZ

Secretario Facultad Ingeniería

CONSEJO DE FACULTAD DE CHIQUINQUIRÁ

En sesión 003 del 01 de marzo de 2004, con base en el Artículo 86 del Acuerdo 130 de 1998, reglamentó el Programa de Actualización para los estudiantes a quienes se les vence el plazo en la presentación de trabajos de grado, establecido en cuatro semestres.

De acuerdo con la recomendación del Comité de Currículo de los programas de Administración de Empresas y Contaduría Pública se determinó que los estudiantes adelanten las siguientes actividades:

Quienes superen cuatro semestres, pero sin exceder cinco (5) semestres, a partir de la fecha de terminación a académica, tendrán que inscribir y cursar una asignatura así:

Escuela de Contaduría Pública
- Seminario de Investigación

Escuela de Administración de Empresas
- Consultorio Administrativo

Quienes superen los cinco (5) semestres tendrán que inscribir y cursar:

Escuela de Contaduría Pública
- Seminario de Investigación
- Más dos asignaturas adicionales del plan de estudios en el Área Disciplinar

Escuela de Administración de Empresas
- Consultorio Administrativo
- Más dos asignaturas adicionales del plan de estudios en el Área Disciplinar

REINCORPORACIÓN A LA CALIDAD DE ESTUDIANTES (Mecanismo de Excepción)

ACUERDO No. 023 DE 2005

(31 de mayo)

Por el cual se adopta un mecanismo de excepción, para reincorporar a la condición de ESTUDIANTE, a quienes hayan perdido esta calidad por alguna de las causales previstas en los Acuerdos 130 de 1998 ó 021 de 1995.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas en la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 120 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia presta un servicio público, educativo y cultural inherente a la función social del Estado, reafirmado en distintas sentencias de la Corte Constitucional, una de las cuales, la Sentencia C-220 de 1997, sostiene *“El Artículo 1 de la Constitución Política de Colombia es un Estado Social de Derecho, esto es, un estado democrático regulado por la ley, en el que priman los principios de igualdad, participación y pluralidad, y en el que el individuo se erige como epicentro de las acciones del Estado, las cuales serán legítimas en cuanto propendan por su bienestar y evolución, permitiéndole un desarrollo autónomo singular e integral, el cual logra en la medida en que pueda, efectivamente, realizar sus derechos fundamentales”*

Que la disminución en la retención estudiantil en la Universidad Pública representa para el Estado una inversión sin resultados; para la sociedad, bajos niveles de escolaridad y altos niveles de pobreza e inequidad, y para los estudiantes, un fracaso personal en su formación profesional.

Que es deber de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia implementar políticas de retención estudiantil.

Que el Consejo Académico, en Sesión 05 del 6 de abril de 2005, recomendó al honorable

Consejo Superior el proyecto de Acuerdo “Por el cual se reincorpora como mecanismo de excepción, a la condición de Estudiante, a quienes hayan perdido esta calidad por alguna de las causales previstas en el Artículo 80 del Acuerdo 130 de 1998 ó en el Artículo 72 del Acuerdo 021 de 1995”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Reincorporar, como mecanismo de excepción, a la condición de ESTUDIANTE DE PREGRADO de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a quienes se hayan retirado voluntariamente o que hayan perdido esta calidad por alguna de las causales previstas en los Artículos 42 y 80 del Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998 ó en el Artículo 72 del Acuerdo 021 del 9 de marzo de 1995.

PARÁGRAFO. Tendrán derecho al presente beneficio los Estudiantes que se encuentren matriculados con posterioridad al 22 de diciembre de 1998 y al 9 de marzo de 1995, fechas en que entraron en vigencia los Acuerdos 130/98 y 021/95, respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Quienes hayan perdido la calidad de estudiantes por bajo rendimiento académico y se acojan a la presente disposición, tendrán una única oportunidad para superar la causal que ocasionó su retiro.

ARTÍCULO 3º. El estudiante que se acoja y reingrese por efecto del presente Acuerdo, se someterá a las condiciones adoptadas por las Reformas Curriculares del Programa Académico respectivo, a la reliquidación de derechos de matrícula y a las demás normas vigentes.

ARTÍCULO 4º. Los Comités de Currículo y los Consejos de Facultad determinarán las actividades académicas que habrá de realizar el estudiante readmitido, en consonancia con el Plan Curricular vigente, propendiendo porque su reincorporación no se constituya en un nuevo fracaso.

ARTÍCULO 5º. La excepción prevista en el presente Acuerdo se aplicará por una (1) sola vez y tendrá vigencia de un (1) año, a partir del primer semestre académico de 2006. Los trámites para la reincorporación prevista deberán realizarse con tres (3) meses de anterioridad a la iniciación del semestre académico, conforme divulgación que haga la Dirección de la Universidad.

ARTICULO 6º. El Consejo Académico incorporará al Calendario Académico los plazos para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y tendrá divulgación en medios de información de cubrimiento institucional y nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a 31 de mayo de 2005.

JOSÉ DANIEL BOGOYA MALDONADO
Presidente Consejo Superior

SILVESTRE BARRERA SÁNCHEZ
Secretario Consejo Superior

Acta No. 04
31-05-2005
/Gloria A.

RESOLUCIÓN No. 37 DE 2005
(2 de agosto)

Por la cual se adiciona al Calendario Académico para el Segundo Semestre de 2005, las fechas para el proceso de reingreso a los estudiantes de Pregrado, Presencial y a Distancia que se acojan al Acuerdo 023 de 2005.

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

Que el Acuerdo No. 075 del 16 de julio de 1991, estableció nuevos criterios para la elaboración del Calendario Académico.

Que el Consejo Superior, en sesión 04 del 31 de mayo de 2005, aprobó el Acuerdo 023 "Por el cual se adopta un mecanismo de excepción, para reincorporar a la condición de Estudiante, a quienes hayan perdido esta calidad por alguna de las causales previstas en los Acuerdo 130 de 1998 ó en el Artículo 72 del Acuerdo 021 de 1995", y faculta al Consejo Académico, para adicionar en el Calendario Académico para el Segundo Semestre de 2005, las fechas para el proceso de reingreso a los estudiantes de Pregrado Presencial y a Distancia.

Que el Consejo Académico en sesión 18 del 02 de agosto de 2005, aprobó adicionar al Calendario Académico para el Segundo Semestre de 2005, las fechas para el proceso de reingreso a los estudiantes de Pregrado, Presencial y a Distancia, que se acojan al Acuerdo 023 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar al Calendario Académico para el Segundo Semestre de 2005, las fechas para el proceso de reingreso a los estudiantes de Pregrado, Presencial y a

Distancia, que se acojan al Acuerdo 023 de 2005, así:

ACTIVIDAD	FECHA
Apertura de Radicación de solicitudes de Reingreso, para el Primer Semestre Académico de 2006, ante el Comité de Currículo de cada Programa, con el cumplimiento de los requisitos exigidos para reingresos.	03 de agosto al 28 de octubre de 2005.
Estudio de Hoja de Vida por los Comités de Currículo y los Consejos de Facultad	31 de octubre al 30 de noviembre de 2005.
Publicación de Resultados y condiciones de Reingreso para el Primer Semestre de 2006, en las Facultades y Escuela respectiva.	05 de diciembre de 2005.
Envío de Resultados a la Oficina de Admisiones y Control de Registro Académico.	06 y 07 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los dos (2) días del mes de agosto de 2005.

CARLOS AUGUSTO SALAMANCA ROA
Presidente Consejo Académico

MARÍA CECILIA RODRÍGUEZ RUEDA
Secretaria Consejo Académico

Cecilia D.

**RESOLUCIÓN RECTORAL No. 0208 DE
2003**
(3 de febrero)

Por la cual se reglamentan los tipos de Becas de Bienestar Universitario a Estudiantes de Pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en sede Central y Facultades Seccionales.

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE
COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2009 de 1988, la Ley 30 de 1992, y los Acuerdos 120 de 1993, 130 de 1998, 50 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 50 de 2002, el Honorable Consejo Superior determinó los tipos de becas de Bienestar Universitario a Estudiantes de Pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su Sede Central y Facultades Seccionales.

Que el Artículo Once del Acuerdo 50 de 2002, faculta a la Rectoría de la Universidad, para reglamentar mediante Resolución, las partes específicas respecto a las consideraciones sobre el tipo de certificaciones, formas de evaluación que corresponda a las distintas Becas que ofrecen, y distribución en las diferentes Sedes de la Universidad.

Que es necesario reglamentar los procedimientos para la asignación de Becas de Bienestar Universitario a estudiantes de escasos recursos económicos, que sobresalgan por su excelencia académica, que se destaquen en el desarrollo de actividades artísticas o deportivas e investigación o por extrema o por extrema incapacidad económica.

Que es necesario fijar los requisitos y procedimientos para la adjudicación de cupos de las Becas de Bienestar.

En mérito de lo expuesto, el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de

Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reglamentar los procedimientos y requisitos para asignación semestral de las Becas de Bienestar Universitario, teniendo como finalidad, proporcionar a los estudiantes de escasos recursos económicos, que sobresalgan por su excelencia académica, que se destaquen en el desarrollo de Actividades Culturales o Deportivas, condiciones que les facilite adelantar sus estudios universitarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las Becas de Bienestar Universitario se denominan de la siguiente manera:

- a. **Beca de Trabajo:** a la exoneración total del pago semestral de los derechos de matrícula, a estudiantes de pregrado matriculados en un programa de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, teniendo como contra prestación la realización de una actividad institucional, en una dependencia académica o administrativa de la Universidad.
- b. **Beca de Alimentación:** a la asignación de un servicio diario de restaurante, a los estudiantes de pregrado matriculados en programas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que en forma permanente participen en Actividades, Deportivas, de Investigación Curricular y Extracurricular, a nombre de la Universidad y a los estudiantes que demuestren baja solvencia económica.
- c. **Beca por Representación Artística o Deportiva:** a la exoneración parcial o total del pago del valor de la matrícula semestral, a los estudiantes de pregrado que se destaquen en el desarrollo de Actividades Artísticas o Deportivas y obtengan sobresaliente desempeño en eventos de carácter Internacional, Nacional, Regional y Departamental.
- d. **Beca por Investigación:** a la exoneración total del pago semestral de los derechos de matrícula a los estudiantes de pregrado que se distinguen por su aporte y espíritu investigativo en los grupos de investigación y reconocidos mediante Resolución

Rectoral y que se mantienen activos y son certificados por la Dirección de Investigaciones.

- e. **Beca por Extrema Incapacidad Económica:** a la exoneración total de Matrícula a aquellos estudiantes que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Podrán ser candidatos a la asignación de Becas de Bienestar, los estudiantes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia matriculados en un programa de pregrado que cumplan las condiciones mínimas exigidas y certifiquen los requerimientos específicos para cada tipo de beca.

ARTÍCULO CUARTO: Adjudicar en cada semestre académico hasta cien (100) **Becas de Trabajo**, teniendo en cuenta la siguiente distribución:

Sede Central Tunja	Sesenta	(60)
cupos		
Seccional Sogamoso	Quince (15)	cupos
Seccional Duitama	Quince (15)	cupos
Seccional Chiquinquirá	Diez (10)	cupos

PARÁGRAFO PRIMERO. La asignación de **Beca de Trabajo** a estudiantes de la Sede Central y las Seccionales, serán distribuidas proporcionalmente al número de estudiantes matriculados en cada programa y al número de solicitudes por programa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si por alguna circunstancia un estudiante favorecido con **Beca de Trabajo** renuncia a este beneficio, la beca se adjudicará al estudiante del mismo programa y que tenga el puntaje siguiente.

PARÁGRAFO TERCERO. Los estudiantes en desarrollo de su trabajo de grado solamente podrán disfrutar de este beneficio por un semestre académico.

ARTÍCULO QUINTO. Adjudicar en cada semestre académico hasta cien (100) **Becas de Alimentación**, teniendo en cuenta la siguiente distribución:

Sede Central de Tunja	Sesenta	(60)
-----------------------	---------	------

cupos	
Seccional Sogamoso	Quince (15) cupos
Seccional Duitama	Quince (15) cupos
Seccional Chiquinquirá	Diez (15) cupos

PARÁGRAFO PRIMERO. La asignación de **Beca de Alimentación**, se efectuará teniendo en cuenta de manera general el promedio académico de los estudiantes que participen en: Actividades Artísticas, Deportivas, de Investigación, Curriculares y Extracurriculares y para los estudiantes que demuestren baja solvencia económica previo estudio socioeconómico.

ARTÍCULO SEXTO. La asignación de **Becas de Representación Artística o Deportiva** se le otorgará a los estudiantes que conformen Grupos Artísticos Deportivos de Base, que obtengan un desempeño sobresalientes, representando a la Universidad en eventos de carácter Internacional , Nacional, Regional y Departamental.

PARÁGRAFO PRIMERO. El beneficio se perderá cuando el estudiante integrante del Grupo Artístico y Deportivo, no participe regularmente, se retire o deje de pertenecer a él, o participar en grupos no adscritos a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La asignación de **Becas por Investigación** en cada semestre, se hará teniendo en cuenta el número de investigaciones que se presenten por cada una de las Facultades. Se adjudicarán hasta (50) cupos, de la siguiente manera:

Sede Central Tunja	Veinticinco (25)	cupos
Sede Sogamoso	Diez (10)	cupos
Seccional Duitama	Diez (10)	cupos
Seccional Chiquinquirá	Cinco (5)	cupos

PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de las **Becas de Investigación** se incluyen los Grupos de Semilleros de Investigación autónomos que tengan Docentes Tutor que puedan verificar la productividad del mismo.

ARTÍCULO OCTAVO. La asignación de **Becas por Extrema Incapacidad Económica** se concederá a los estudiantes que

demuestren baja solvencia económica y además demostrar legalmente: procedencia Indígena o Desplazado, estrato según Sisben, dependencia económica de los padres que sean desempleados y que tengan compromisos definidos de apoyo académico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los estudiantes solicitantes de esta beca deben presentar entrevista para la evaluación de la situación socioeconómica y corroboración de datos; dicha entrevista se organizará y realizará por la Unidad de Política Social.

ARTÍCULO NOVENO. Los requisitos mínimos para optar por las Becas de Bienestar son las siguientes:

BECA DE TRABAJO

- a) Estar matriculado en la UPTC en un programa de pregrado.
- b) No disfrutar de becas oficiales y/o privadas, ni ser beneficiario de ningún otro estímulo económico que ofrezca la Universidad.
- c) Tener un promedio aritmético mínimo acumulado de 3.5
- d) No ser beneficiario de Residencias ni de Kioscos.
- e) No haber sido sancionado disciplinariamente.

BECA DE ALIMENTACIÓN

- a) Estar matriculado en la UPTC en un programa de pregrado.
- b) Tener un promedio aritmético mínimo aprobatorio reglamentado por la Universidad.
- c) Certificar la participación permanente y activa en Actividades Artísticas o Deportivas, de Investigación, Curricular o Extracurricular o demostrar baja solvencia económica.
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Serán igualmente beneficiarios de **Beca de Alimentación** aquellos funcionarios que presenten situaciones excepcionales y de extrema calamidad según concepto del Coordinador de la Unidad de Política Social.

BECA POR PRESENTACIONES ARTÍSTICAS Y DEPORTIVAS

- a) Estar matriculado en la UPTC en un programa de pregrado.
- b) No disfrutar de becas oficiales y/o privadas, ni ser beneficiario de ningún otro estímulo económico que ofrezca la Universidad.
- c) Pertenecer a Grupos de Base, que desarrollen Actividades Artísticas o Deportivas y obtengan sobresaliente desempeño en eventos de carácter Internacional, Nacional, Regional y Departamental.
- d) No haber sido sancionado disciplinariamente.

BECA POR INVESTIGACIÓN

- a) Estar matriculado en la Universidad en un programa de pregrado.
- b) No disfrutar de becas oficiales y/o privadas, ni ser beneficiario de ningún otro estímulo económico que ofrezca la Universidad.
- c) Tener un Artículo para publicar en coautoría con el Director del Proyecto u otro Profesional de la Dirección de Investigaciones (DIN), o en su defecto ponencia presentada en Congreso o Evento Regional o Nacional a fin a la Investigación.
- d) Que el aporte investigativo generado por el estudiante haya potenciado la actividad de un grupo institucionalizado en una de las líneas específicas.
- e) Certificación dada por el Director del Proyecto.
- f) No tener programada la fecha de sustentación del proyecto de grado.
- g) Que el tiempo de vinculación al proyecto no sea inferior a seis (6) meses.
- h) No haber sido sancionado disciplinariamente.

BECA POR EXTREMA INCAPACIDAD ECONÓMICA

- a) Estar matriculado en la UPTC en un programa de pregrado.
- b) No disfrutar de becas oficiales y/o privadas, ni ser beneficiario de ningún otro estímulo económico que ofrezca la Universidad.

- c) Demostrar baja solvencia económica y/o calamidad extrema.
- d) Tener un promedio aritmético mínimo aprobatorio.
- e) Remisión para estudio socioeconómico, expedida por el Coordinador de la Unidad de Política Social.
- f) No haber sido sancionado disciplinariamente.

ARTÍCULO DÉCIMO. Para la adjudicación de **Becas de Trabajo y Becas de Alimentación**, asignándose los puntajes que a continuación se detallan:

BECA DE TRABAJO

1. **Situación Académica:** Hasta 40 puntos, teniendo en cuenta el promedio académico acumulado del estudiante, en la escala de cero (0.0) a cinco (5.0).
2. **Situación Socioeconómica:** Se asignarán hasta 60 puntos, teniendo en cuenta:
 - a) Ingreso familiar mensual: hasta 20 puntos así:
 - Para menos de 2 salarios mínimos: 20 puntos
 - Para mayor de 3 salarios: 16 puntos
 - Para mayor de 4 o más salarios mínimos: 10 puntos
 - b) Personas dependientes del estudiante o la familia: Máximo 20 puntos (5 por persona)
 - c) Situación Familiar: 20 puntos

BECA DE ALIMENTACIÓN

1. **Situación Académica:** Teniendo en cuenta el promedio académico acumulado.
2. **Situación Socioeconómica:** Para los estudiantes que soliciten Beca por baja solvencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del estudio socioeconómico, el estudiante debe presentarse a una entrevista, en la Unidad de Política Social.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Las **Becas de Trabajo y Becas de Alimentación** se asignarán por semestre académico, según el cumplimiento de los requisitos de la presente Resolución.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Los estudiantes no podrán ser nuevamente beneficiarios de **Beca de Trabajo** cuando no cumplan con las obligaciones y tareas estipuladas por la Unidad Académica o Administrativa, donde prestan sus servicios o cuando dejen de cumplir el horario de tiempo asignado y los demás que contempla la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los estudiantes beneficiarios de **Beca de Trabajo** que no cumplan con las obligaciones y tareas acordadas en la Unidad Académica o Administrativa deberán reembolsar a la Universidad el monto total de la matrícula correspondiente al semestre académico en el cual se asignó la **Beca Trabajo**, sin perjuicio a las demás sanciones que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los Decanos, Directores de Escuela y Coordinadores de Grupo, certificarán mensualmente, el cumplimiento de las obligaciones y tareas asignadas a los becarios, por medio de un formato que presentará el estudiante de la Unidad de Política Social o a la Facultad Seccional respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Con la **Beca Trabajo**, el estudiante se hace beneficiario al pago de los derechos de matrícula y en contraprestación realizará un trabajo institucional durante el semestre académico, siempre y cuando haga normalidad académica; con una intensidad de acuerdo al pago total del valor de la matrícula, así:

- Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes: 2 horas diarias.
- Mayor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes: 3 horas diarias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los trabajos a desarrollar por los becarios se orientarán fundamentalmente a apoyar actividades de orden administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Los beneficiarios de **Beca de Alimentación**, tendrán derecho a un servicio diario de restaurante, durante un semestre académico, siempre y cuando la cafetería de estudiantes este funcionando.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Los estudiantes beneficiarios de **Beca de Alimentación**, deberán adquirir la boleta personalmente en la cafetería, previa presentación del carné estudiantil.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los estudiantes perderán el derecho a la **Beca de Trabajo y Beca de Alimentación**, en el semestre para el cual la obtuvieron por las siguientes causas:

- a) Dejar de ser estudiantes de la UPTC.
- b) Ceder el derecho a otras personas.
- c) No hacer uso de la Beca de Alimentación.
- d) No cumplir con el trabajo asignado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. La **Beca por Representación Artística o Deportiva**, está representada por un beneficio semestral del 25% del valor de la matrícula, en el programa que cursen en la Universidad y se concederán con el fin de favorecer el bienestar de los estudiantes de pregrado integrantes de los Grupos Artísticos y Deportivos de Base, Representativos de la Universidad. El beneficio se perderá cuando el estudiante integrante del Grupo Artístico o Deportivo, no participe regularmente, se retire o deje de pertenecer a él.

Cuando los Grupos Artísticos y Deportivos de Base obtengan un sobresaliente desempeño, representando a la Universidad en Eventos de carácter Internacional, Nacional, Regional, y/o Departamental, obtendrá los siguientes beneficios:

- 1) Al primer, segundo y tercer puesto en Eventos Culturales o Deportivos Universitarios de carácter Internacional, se reconocerá un beneficio del 100% durante tres (3) semestres académicos, un beneficio del 100% durante dos (2) semestres académicos y un beneficio del

100% durante un (1) semestre académico del valor de la matrícula, respectivamente.

- 2) Al primer, segundo y tercer puesto en Eventos Culturales o Deportivos Universitario de carácter Nacional se reconocerá un beneficio del 100% durante dos (2) semestres académicos, un beneficio del 100% durante un (1) semestre académico, y un beneficio del 75% durante un (1) semestre académico del valor de la matrícula, respectivamente.
- 3) Al primer puesto en Eventos Culturales o Deportivos Universitarios de carácter Regional, se reconocerá un beneficio por un (1) semestre académico del 60% del valor de la matrícula.
- 4) El primer puesto en Eventos Culturales y Deportivos de carácter Internacional o Nacional en representación de la Universidad se reconocerá un beneficio por un (1) semestre académico del 100% del valor de la matrícula.
- 5) Al primer puesto en Eventos Culturales o Deportivos de carácter Departamental se reconocerá un beneficio de un (1) semestre académico del 50% del valor de la matrícula.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las representaciones Artísticas y Deportivas serán autorizadas previamente por la Unidad de Política Social, requisito sin el cual no se concederá la respectiva Beca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El estudiante que se niegue a representar a la Institución en Eventos Artísticos y Deportivos o por indisciplina, perderá este beneficio.

PARÁGRAFO TERCERO. Semestralmente, la Unidad de Política Social de la Universidad, presentará un informe en que además de las actividades realizadas, registre la participación de cada uno de los estudiantes integrantes de los Grupos Artísticos y Deportivos los cuales avalará y postulará para que se reconozcan los beneficios establecidos en el presente Artículo.

PARÁGRAFO CUARTO: La Universidad

mediante Resolución reglamentará la conformación y funcionamiento de los Grupos Artísticos y Deportivos de Base representativos de la Universidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Para la adjudicación de la **Beca por Investigación** se tendrá en cuenta los resultados obtenidos en el estudio elaborado por la Dirección de Investigaciones así:

- 1) Los estudiantes candidatos para la **Beca por Investigación**, serán recomendados por los Grupos de Investigación ante el Comité de Curriculum de la Escuela respectiva, quien tramitará ante el Comité de Investigación y Extensión de la UPTC los documentos respectivos para la evaluación.
- 2) El estudio de solicitudes estará a cargo del Comité de Investigaciones y Extensión de la UPTC, quien tramitará, mediante oficio, al Consejo de Facultad respectivo, los nombres de los favorecidos, para que esta Unidad Académica los presente ante el Consejo Académico de la UPTC.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Beca de Investigación se asignará por semestre académico y será reconocida mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Para la adjudicación de la **Beca por Extrema Incapacidad Económica**, se tendrá en cuenta la situación socioeconómica del aspirante.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Beca por Extrema Incapacidad Económica se asignará mediante Resolución Rectoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Todas las Becas de Bienestar de la siguiente Resolución, se asignarán por semestre académico, según el cumplimiento de los requisitos exigidos de cada una de éstas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. El estudiante que llegare a obtener un doble derecho a Beca de Bienestar deberá renunciar expresamente a uno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Los estudiantes que aspiren a obtener beneficios por Beca de Bienestar deben tener un promedio aritmético mínimo acumulado de tres (3.0) estar a paz y salvo por todo concepto y no haber tenido ninguna sanción disciplinaria en la Universidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a 03 de febrero de 2003.

OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ
Rector

**INSTANCIAS ACADÉMICO-
ADMINISTRATIVAS**

CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN No. 08 de 2000

(1 de marzo)

Por la cual se señalan las instancias para definir situaciones académico administrativas por parte de las distintas autoridades académico administrativas de la Universidad

El Consejo Académico de la Universidad de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 69 de la Ley 30 de 1992 y

CONSIDERANDO:

Que las decisiones que son de la esencia de la Universidad como institución dedicada a la construcción del conocimiento, a la formación de modelos de desarrollo social y a la búsqueda de soluciones a los problemas del país no están sujetas a controles externos distintos de aquellos que regulan la academia misma.

Que el Reglamento Estudiantil y los Acuerdos de creación de los distintos programas de pregrado y post-grado establecen funciones a las Direcciones de Escuela, Comités de Currículo, Consejos de Facultad y Consejo Académico como órganos decisorios de situaciones académicas en aspectos estudiantiles.

Que es necesario hacer eficientes y eficaces las funciones atribuidas a las distintas autoridades académicas, lograr que estas cumplan de manera expedita el objeto de su señalamiento y evitar la duplicidad de esfuerzos para atender los fines de la gestión institucional.

Que en los reglamentos universitarios las direcciones de Escuela, los Comités de Currículo, los Consejos y Decanos de Facultad y el Consejo Académico son autoridades que cumplen funciones jerárquicamente ordenadas de cuyo cumplimiento depende el éxito de la gestión universitaria y en las que su transgresión (sic), por acción u omisión genera responsabilidades disciplinarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Las Direcciones de Escuela, los Comités de Currículo, los Consejos y Decanos de Facultad y el Consejo Académico como autoridades académico-administrativas resolverán las solicitudes y recursos interpuestos por los estudiantes sujetándose a las prescripciones legales y reglamentarias con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTICULO 2º. Toda petición o recurso deberá interponerse por escrito, radicarse en la secretaria de la oficina correspondiente y deberá contener:

- a. Instancia a quien se dirige.
- b. Nombre e identificación del peticionario.
- c. Petición o peticiones que formula.
- d. Anexar las pruebas o soportes que sustenten la petición.
- e. Presentación personal del peticionario, salvo en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

ARTICULO 3º. Las autoridades académicas darán respuesta por escrito o fijaran en carteleras su decisión a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de solicitudes debidamente presentadas, descontados los periodos que ocasionen los fortuitos pero recurrentes movimientos extra académicos. Las decisiones deberán absolver de fondo la petición elevada o sustentaran los motivos que la aplazan temporalmente.

ARTICULO 4º. Las Direcciones de Escuela, previo el lleno de los requisitos a que haya lugar, resolverán:

1. En primera instancia:
 - a. La designación de jurados para realización de habilitaciones orales y para revisión de pruebas escritas.
 - b. Autorización de reingreso de estudiantes.
 - c. Cancelación de asignaturas.
 - d. Autorización de pruebas académicas por razones de fuerza mayor o por encontrarse en comisión.
2. Definitivamente asuntos relacionados con:

- a. Aprobación de cambios de jornada.
- b. Matrículas de estudiantes por transferencia.
- c. Certificaciones a estudiantes acreedores de distinciones académicas.
- d. Absolución de las denuncias presentadas por los estudiantes sobre inasistencia de docentes a las distintas actividades previstas en los programas académicos.

ARTICULO 5º. Los Comités de Currículo resolverán:

- 1. En primera instancia y previo el lleno de los requisitos a que haya lugar, asuntos relacionados con:
 - a. Modificación de horarios de asignaturas.
 - b. Homologación de asignaturas por transferencias.
 - c. Designación de jurados para realizar pruebas de validación, evaluación de trabajos de grado.
- 2. En segunda instancia los asuntos que en primera no hayan sido resueltos favorablemente por las direcciones de Escuela y que se haya interpuesto el recurso de apelación

ARTICULO 6º. Los Consejos de Facultad resolverán previo el lleno de los requisitos a que haya lugar:

- 1. En primera instancia los asuntos para los cuales no se haya previsto instancia de atención en la presente Resolución o en el Reglamento estudiantil de la Universidad para que no haya vacíos.
- 2. En única instancia los asuntos relacionados con:
 - a. Cancelación de semestre con reserva de cupo
 - b. Autorización de pruebas de validación.
 - c. Cancelación de semestre por fuerza mayor
 - d. Inscripción de asignaturas.
 - e. Transferencias internas y externas.
 - f. Recomendación, al Consejo Académico de los nombres de los estudiantes candidatos a matrícula y grado de honor.

- 3. En recurso de apelación las situaciones que en primera instancia no hubiesen sido resueltas favorablemente para quienes lo interpusieron en los Comités de Currículo.

ARTICULO 7º. El Consejo Académico resolverá, previo el lleno de los requisitos a que haya lugar:

- 1. En única instancia las situaciones que rompan con la adecuada interpretación de los reglamentos académicos y con el fin de preservar la armonía institucional.
- 2. En recurso de apelación las situaciones que en primera instancia no hubiesen sido resueltas favorablemente en los Consejos de Facultad por quienes lo interpusieron.
- 3. La aplicación de las sanciones previstas en los literales e., f., y g. del Artículo 107 del Acuerdo 130 de 1998.

ARTICULO 8º. La presente Resolución tiene efectos a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a primero de marzo de 2000.

OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO
Presidente Consejo Académico

JULIETTA ALARCÓN GONZÁLEZ
Secretaria Consejo Académico

NORMAS NACIONALES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CRÉDITO ACADÉMICO

DECRETO No. 808 DE 2002

(25 de abril)

Por el cual se establece el crédito académico como mecanismo de evaluación de calidad, transferencia estudiantil y cooperación interinstitucional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 67, y los numerales 21 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que la Educación Superior es un servicio público esencial de naturaleza cultural con una función social que le es inherente y, que como tal corresponde al Estado ejercer el fomento y la inspección y vigilancia, en procura de garantizar la calidad y la eficiencia en su prestación, y de facilitar el acceso de las personas aptas a la Educación Superior.

Que en el ejercicio de la inspección y Vigilancia de la Educación Superior corresponde al Presidente de la República fomentar la calidad de los programas académicos de las Instituciones de Educación Superior, a través de procesos de evaluación de la calidad, dentro de los cuales la medida de tiempo de trabajo académico estudiantil es un mecanismo e indicador esencial.

Que de conformidad con la Ley 30 de 1992, el fomento de la Educación Superior debe estar orientado, entre otros, a facilitar la interacción y circulación de los actores y activos académicos de las Instituciones de Educación Superior, estimulando la cooperación entre ellas y de éstas con la comunidad internacional.

Que es necesario reglamentar mecanismos que faciliten la movilidad de estudiantes, la homologación de estudios, y la convalidación de títulos de programas académicos cursados en el exterior, adoptando una medida compatible con la más utilizada internacionalmente.

Que dentro de los mecanismos de transferencia estudiantil, es necesaria la adopción de una medida de tiempo de trabajo académico que permita homologar y reconocer los logros alcanzados por los estudiantes en sus actividades académicas, que pueda ser utilizada flexible por las diferentes Instituciones de Educación Superior del país, de tal manera que sirva de parámetro para hacer efectiva la transferencia de estudiantes.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Con el fin de facilitar el análisis y comparación de la información, para efectos de evaluación de estándares de calidad de los programas académicos, y de movilidad y transferencia estudiantil, de conformidad con el artículo 5 del presente decreto, las instituciones de educación superior, expresarán en créditos académicos el tiempo del trabajo académico del estudiante, según los requerimientos del plan de estudios del respectivo programa, sin perjuicio de la organización de las actividades académicas que cada institución defina en forma autónoma para el diseño y desarrollo de su plan de estudios.

ARTÍCULO 2. En la evaluación de estándares de calidad de los programas de Educación Superior se tendrá en cuenta el número de créditos de las diferentes actividades académicas del mismo.

ARTÍCULO 3. El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES – en el ejercicio de las funciones de homologación de estudios y convalidación de títulos obtenidos en el exterior, tendrá en cuenta el número de créditos de las actividades académicas de los programas, como uno de los parámetros de evaluación.

ARTÍCULO 4. En los procesos de transferencia estudiantil, se tendrán en cuenta los créditos cursados por el estudiante en la homologación de sus logros, sin perjuicio de los criterios y requisitos que autónomamente adopte la Institución para decidir sobre la transferencia.

ARTÍCULO 5. El tiempo estimado de actividad académica del estudiante en función de las competencias académicas que se espera el programa desarrolle, se expresará en unidades denominadas Créditos Académicos.

Un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y demás horas que el estudiante deba emplear en actividades independientes de estudio, prácticas, u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluir las destinadas a la presentación de las pruebas finales de evaluación.

ARTÍCULO 6. El número total de horas promedio de trabajo académico semanal del estudiante correspondiente a un crédito, será aquel que resulte de dividir las 48 horas totales de trabajo por el número de semanas que cada institución defina para el período lectivo respectivo.

ARTÍCULO 7. De acuerdo con la metodología específica de la actividad académica, las Instituciones de Educación Superior deberán discriminar el número de horas académicas que requieren acompañamiento del docente, precisando cuantas horas adicionales de trabajo independiente se deben desarrollar por cada hora de trabajo presencial, distinguiendo entre programas de pregrado, especialización, maestría y doctorado.

Para los fines de este decreto, el número de créditos de una actividad académica será expresado en números enteros, teniendo en cuenta que:

Una hora académica con acompañamiento directo de docente supone dos horas adicionales de trabajo independiente en programas de pregrado y de especialización, y tres en programas de maestría, lo cual no impide a las Instituciones de Educación Superior propongan el empleo de una proporción mayor o menor de horas presenciales frente a las independientes, indicando las razones que lo justifican, cuando la metodología específica de la actividad académica así lo exija.

En los doctorados, la proporción de horas independientes corresponderá a la naturaleza propia de este nivel de educación.

ARTÍCULO 8. El número de créditos de una actividad académica en el plan de estudios será aquel que resulte de dividir por 48 el número total de horas que deba emplear el estudiante para cumplir satisfactoriamente las metas de aprendizaje.

PARÁGRAFO. Las Instituciones de Educación Superior, dentro de su autonomía y de acuerdo con la naturaleza del programa, distinguirán entre créditos académicos obligatorios y electivos.

ARTÍCULO 9. A partir de la vigencia del presente decreto, las Instituciones de Educación Superior incluirán como parte de la información destinada a sustentar la obtención del registro para un programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el número de créditos de cada una de las asignaturas u otras actividades académicas del programa.

ARTÍCULO 10. Las Instituciones de Educación Superior que cuentan con programas con registro a la fecha de entrar a regir el presente decreto, presentarán la información sobre créditos académicos junto con la información que se requiere para solicitar la verificación de estándares de calidad, en el caso de aquellos programas que ya cuenten con dichos estándares; o en el momento de la renovación del registro, en el caso de programas para los cuales no se hayan expedido dichos estándares.

ARTÍCULO 11. Para efectos de la oferta y publicidad de los programas académicos se deberá indicar el número de créditos del respectivo programa.

ARTÍCULO 12. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 25 de abril de 2002

MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

FRANCISCO JOSÉ LLOREDA MERA

DECRETO 2566 de 2003
(10 de septiembre)

Por el cual se establecen las condiciones mínimas de calidad y demás requisitos para el ofrecimiento y desarrollo de programas académicos de educación superior y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, los artículos 31 a 33 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 8 de la Ley 749 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la educación superior es un servicio público de carácter cultural con una función social que le es inherente y, que como tal, de acuerdo con el Artículo 67 de la Constitución Política y el Artículo 3 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Estado velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines mediante el ejercicio de la inspección y vigilancia y mantener la regulación y el control sobre ella.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 30 de 1992, le corresponde al Presidente de la República propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de educación superior.

Que de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 30 de 1992, la suprema inspección y vigilancia de la educación, se ejerce a través de un proceso de evaluación, para velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos y por la adecuada prestación del servicio.

Que los programas en el área de educación, según lo establecido en el Artículo 113 de la Ley 115 de 1994, deben estar acreditados en forma previa.

Que el Artículo 8 de la Ley 749 de 2002 dispone que para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica, y profesional de pregrado o de

especialización, nuevo o en funcionamiento, se requiere obtener registro calificado del mismo, correspondiendo al Gobierno Nacional su reglamentación

Que corresponde al Presidente de la República expedir los decretos necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

DECRETA:

CAPITULO I
CONDICIONES MÍNIMAS DE CALIDAD

ARTÍCULO 1. Condiciones mínimas de calidad. Para obtener el registro calificado, las instituciones de educación superior deberán demostrar el cumplimiento de condiciones mínimas de calidad y de las características específicas de calidad. Las condiciones mínimas de calidad son las siguientes:

1. Denominación académica del programa.
2. Justificación del programa.
3. Aspectos curriculares.
4. Organización de las actividades de formación por créditos académicos.
5. Formación investigativa.
6. Proyección social.
7. Selección y evaluación de estudiantes.
8. Personal académico.
9. Medios educativos.
10. Infraestructura.
11. Estructura académico administrativa.
12. Autoevaluación.
13. Políticas y estrategias de seguimiento a egresados.
14. Bienestar Universitario.
15. Recursos financieros.

Las características específicas de calidad para cada programa serán fijadas por el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de las instituciones de educación superior, las asociaciones de facultades o profesionales o de pares académicos, siguiendo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en el presente decreto.

ARTICULO 2. Denominación académica del programa. La institución de educación superior deberá especificar la denominación del programa y la correspondiente titulación,

de conformidad con su naturaleza, modalidad de formación y metodología. La denominación académica del programa deberá indicar claramente el tipo de programa, modalidad y nivel de formación ofrecido y deberá corresponder al contenido curricular.

ARTÍCULO 3. Justificación del programa. La justificación del programa deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) La pertinencia del programa en el marco de un contexto globalizado, en función de las necesidades reales de formación en el país y en la región donde se va a desarrollar el programa.
- b) Las oportunidades potenciales o existentes de desempeño y las tendencias del ejercicio profesional o del campo de acción específico.
- c) El estado actual de la formación en el área del conocimiento, en el ámbito regional, nacional e internacional.
- d) Las características que lo identifican y constituyen su particularidad.
- e) Los aportes académicos y el valor social agregado que particularizan la formación propia de la institución y el programa con otros de la misma denominación o semejantes que ya existan en el país y en la región.
- f) La coherencia con la misión y el proyecto educativo institucional.

ARTÍCULO 4. Aspectos curriculares. La institución deberá presentar la fundamentación teórica, práctica y metodológica del programa; los principios y propósitos que orientan la formación; la estructura y organización de los contenidos curriculares acorde con el desarrollo de la actividad científica-tecnológica; las estrategias que permitan el trabajo interdisciplinario y el trabajo en equipo; el modelo y estrategias pedagógicas y los contextos posibles de aprendizaje para su desarrollo y para el logro de los propósitos de formación; y el perfil de formación.

El programa deberá garantizar una formación integral, que le permita al egresado desempeñarse en diferentes escenarios, con el nivel de competencias propias de cada campo.

Los perfiles de formación deben contemplar el desarrollo de las competencias y las

habilidades de cada campo y las áreas de formación.

Las características específicas de los aspectos curriculares de los programas serán definidos por el Ministerio de Educación Nacional con el apoyo de las instituciones de educación superior, las asociaciones de facultades o profesionales o de pares académicos, siguiendo los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional en el presente decreto.

Los programas académicos de educación superior ofrecidos en la metodología de educación a distancia, deberán demostrar que hacen uso efectivo de mediaciones pedagógicas y de las formas de interacción apropiadas que apoyen y fomenten el desarrollo de competencias para el aprendizaje autónomo y la forma como desarrollarán las distintas áreas y componentes de formación académica.

ARTICULO 5. Organización de las actividades de formación por créditos académicos. De acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del presente decreto, el programa deberá expresar el trabajo académico de los estudiantes por créditos académicos.

ARTÍCULO 6. Formación investigativa. La institución deberá presentar de manera explícita la forma como se desarrolla la cultura investigativa y el pensamiento crítico y autónomo que permita a estudiantes y profesores acceder a los nuevos desarrollos del conocimiento, teniendo en cuenta la modalidad de formación. Para tal propósito, el programa deberá incorporar los medios para desarrollar la investigación y para acceder a los avances del conocimiento.

ARTÍCULO 7. Proyección social. El programa deberá contemplar estrategias que contribuyan a la formación y desarrollo en el estudiante de un compromiso social.

Para esto debe hacer explícitos los proyectos y mecanismos que favorezcan la interacción con su entorno.

ARTICULO 8. Selección y evaluación de estudiantes. El programa deberá:

1. Establecer con claridad los criterios de selección, admisión y transferencia de los estudiantes y homologación de estudios.
2. Definir en forma precisa los criterios académicos que sustentan la permanencia, promoción y grado de los estudiantes.
3. Dar a conocer y aplicar el sistema de evaluación de los aprendizajes y el desarrollo de las competencias de los estudiantes, haciendo explícitos los propósitos, criterios, estrategias y técnicas. Las formas de evaluación deben ser coherentes con los propósitos de formación, las estrategias pedagógicas y con las competencias esperadas.

ARTICULO 9. Personal académico. El número, dedicación y niveles de formación pedagógica y profesional de directivos y profesores, así como las formas de organización e interacción de su trabajo académico, deben ser los necesarios para desarrollar satisfactoriamente las actividades académicas en correspondencia con la naturaleza, modalidad, metodología, estructura y complejidad del programa y con el número de estudiantes.

De igual manera, el diseño y la aplicación de esta condición esencial obedecerá a criterios de calidad académica y a procedimientos rigurosos en correspondencia con los estatutos y reglamentos vigentes en la institución.

El programa deberá establecer criterios de ingreso, permanencia, formación, capacitación y promoción de los directivos y profesores.

ARTICULO 10. Medios educativos. El programa deberá garantizar a los estudiantes y profesores condiciones que favorezcan un acceso permanente a la información, experimentación y práctica profesional necesarias para adelantar procesos de investigación, docencia y proyección social, en correspondencia con la naturaleza, estructura y complejidad del programa, así como con el número de estudiantes.

Para tal fin, las instituciones de educación superior dispondrán al menos de:

- a. Biblioteca y hemeroteca que cuente con libros, revistas y medios informáticos y telemáticos suficientes, actualizados y especializados.
- b. Suficientes y adecuadas tecnologías de información y comunicación con acceso a los usuarios de los programas.
- c. Procesos de capacitación a los usuarios de los programas para la adecuada utilización de los recursos.
- d. Condiciones logísticas e institucionales suficientes para el desarrollo de las prácticas profesionales, en los casos en los que se requiera.
- e. Laboratorios y talleres cuando se requieran.

PARÁGRAFO. Para programas que se desarrollen en la metodología de educación a distancia, la institución deberá disponer de los recursos y estrategias propios de dicha metodología, a través de las cuales se atiende el acceso permanente de todos los estudiantes y profesores a la información, experimentación y práctica profesional, necesarias para adelantar procesos de formación, investigación y proyección social. Igualmente, se demostrará la existencia de procedimientos y mecanismos empleados para la creación, producción, distribución y evaluación de materiales de estudio, apoyos didácticos y recursos tecnológicos con soporte digital y de telecomunicaciones, y acceso a espacios para las prácticas requeridas.

ARTÍCULO 11. Infraestructura. La institución deberá tener una planta física adecuada, teniendo en cuenta: el número de estudiantes, las metodologías, las modalidades de formación, las estrategias pedagógicas, las actividades docentes, investigativas, administrativas y de proyección social, destinados para el programa.

Los programas desarrollados bajo la metodología a distancia demostrarán que cuentan con las condiciones físicas adecuadas, tanto en la sede como en los centros de asistencia y tutoría, con indicación de las características y ubicación de los equipos e inmuebles en los lugares ofrecidos.

ARTICULO 12. Estructura académico administrativa. El programa estará adscrito a una unidad académico-administrativa (Facultad, Escuela, Departamento, Centro, Instituto, etc.) que se ocupe de los campos de conocimiento y de formación disciplinaria y profesional, y que cuente al menos con:

1. Estructuras organizativas, sistemas confiables de información y mecanismos de gestión que permitan ejecutar procesos de planeación, administración, evaluación y seguimiento de los currículos, las experiencias investigativas y los diferentes servicios y recursos.
2. Apoyo de otras unidades académicas, investigativas, administrativas y de bienestar de la institución.

ARTICULO 13. Autoevaluación. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 30 de 1992, el programa deberá establecer las formas mediante las cuales realizará su autoevaluación permanente y revisión periódica de su currículo y de los demás aspectos que estime convenientes para su mejoramiento y actualización.

ARTICULO 14. Políticas y estrategias de seguimiento a egresados. La institución deberá demostrar la existencia de políticas y estrategias de seguimiento a sus egresados que:

1. Permitan valorar el impacto social del programa y el desempeño laboral de sus egresados, para su revisión y reestructuración, cuando sea necesario.
2. Faciliten el aprovechamiento de los desarrollos académicos en el área del conocimiento por parte de los egresados.
3. Estimulen el Intercambio de experiencias profesionales e investigativas.

ARTÍCULO 15. Bienestar Universitario. De conformidad con los Artículos 117, 118 y 119 de la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 03 de 1995 expedido por el Consejo Nacional de Educación Superior-CESU-, la institución debe contar con un reglamento y un plan general de bienestar que promueva y ejecute acciones tendientes a la creación de ambientes apropiados para el desarrollo del potencial

individual y colectivo de estudiantes, profesores y personal administrativo del programa. Debe contar así mismo con la infraestructura y la dotación adecuada para el desarrollo de ese plan y divulgarlos adecuadamente.

ARTÍCULO 16. Recursos financieros específicos para apoyar el programa. La institución deberá demostrar la disponibilidad de recursos financieros que garanticen el adecuado funcionamiento del programa, durante la vigencia del registro calificado, y que claramente demuestren la viabilidad del cumplimiento de las condiciones mínimas de calidad.

CAPÍTULO II DE LOS CRÉDITOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 17. Tiempo de trabajo en créditos académicos. Con el fin de facilitar el análisis y comparación de la información, para efectos de evaluación de condiciones mínimas de calidad de los programas académicos, y de movilidad y transferencia estudiantil, de conformidad con el artículo 5 del presente decreto, las instituciones de educación superior, expresarán en créditos académicos el tiempo del trabajo académico del estudiante, según los requerimientos del plan de estudios del respectivo programa, sin perjuicio de la organización de las actividades académicas que cada Institución defina en forma autónoma para el diseño y desarrollo de su plan de estudios.

PARÁGRAFO. En la evaluación de las condiciones mínimas de calidad de los programas de Educación Superior se tendrá en cuenta el número de créditos de las diferentes actividades académicas del mismo.

ARTÍCULO 18. Créditos académicos. El tiempo estimado de actividad académica del estudiante en función de las competencias académicas que se espera el programa desarrolle, se expresará en unidades denominadas Créditos Académicos.

Un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del

docente y demás horas que el estudiante deba emplear en actividades independientes de estudio, prácticas, u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje, sin incluir las destinadas a la presentación de las pruebas finales de evaluación.

El número total de horas promedio de trabajo académico semanal del estudiante correspondiente a un crédito, será aquel que resulte de dividir las 48 horas totales de trabajo por el número de semanas que cada Institución defina para el período lectivo respectivo.

ARTICULO 19. Número de horas académicas de acompañamiento docente.

De acuerdo con la metodología específica de la actividad académica, las instituciones de educación superior deberán discriminar el número de horas académicas que requieren acompañamiento del docente, precisando cuántas horas adicionales de trabajo independiente se deben desarrollar por cada hora de trabajo presencial, distinguiendo entre programas de pregrado, especialización, maestría y doctorado.

Para los fines de este decreto, el número de créditos de una actividad académica será expresado en números enteros, teniendo en cuenta que:

Una hora académica con acompañamiento directo de docente supone dos horas adicionales de trabajo independiente en programas de pregrado y de especialización, y tres en programas de maestría, lo cual no impide a las instituciones de educación superior propongan el empleo de una proporción mayor o menor de horas presenciales frente a las independientes, indicando las razones que lo justifican, cuando la metodología específica de la actividad académica así lo exija.

En los doctorados, la proporción de horas independientes corresponderá a la naturaleza propia de este nivel de educación.

ARTÍCULO 20. Número de créditos de una actividad académica. El número de créditos de una actividad académica en el plan de estudios será aquel que resulte de dividir por

48 el número total de horas que deba emplear el estudiante para cumplir satisfactoriamente las metas de aprendizaje.

PARÁGRAFO. Las instituciones de educación superior, dentro de su autonomía y de acuerdo con la naturaleza del programa, distinguirán entre créditos académicos obligatorios y electivos.

ARTÍCULO 21. De la transferencia estudiantil. En los procesos de transferencia estudiantil, se tendrán en cuenta los créditos cursados por el estudiante en la homologación de sus logros, sin perjuicio de los criterios y requisitos que autónomamente adopte la institución para decidir sobre la transferencia.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS

ARTÍCULO 22. Registro calificado. Es el reconocimiento que hace el Estado del cumplimiento de las condiciones mínimas de calidad para el adecuado funcionamiento de programas académicos de educación superior, mediante su incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES- y la asignación del código correspondiente.

El registro calificado es otorgado por el Ministro de Educación Nacional mediante acto administrativo.

Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior se requiere contar con el registro calificado del mismo.

ARTÍCULO 23. Registro calificado para programas en educación. Los programas de educación sólo podrán ser ofrecidos por universidades o instituciones universitarias.

A partir de la vigencia de este decreto los programas en educación deberán contar con registro calificado, el cual equivaldrá a su acreditación previa.

A los programas universitarios en educación actualmente registrados con acreditación previa se les asignará automáticamente el

registro calificado y su vigencia será de siete años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorgó la acreditación previa.

A los programas en educación ofrecidos por instituciones diferentes a universidades y a instituciones universitarias que cuentan con acreditación previa, no se les otorgará registro calificado. En consecuencia, a partir de la vigencia de este decreto, estas instituciones no podrán admitir nuevos alumnos en estos programas.

ARTÍCULO 24. Registro calificado para programas organizados en ciclos propedéuticos. Los programas en ciclos propedéuticos son aquellos que se organizan en ciclos secuenciales y complementarios, cada uno de los cuales brinda una formación integral correspondiente al respectivo ciclo y conduce a un título que habilita tanto para el desempeño laboral correspondiente a la formación obtenida o para continuar en el ciclo siguiente.

Las instituciones de educación superior que decidan optar por la formación por ciclos propedéuticos deberán solicitar el registro calificado para cada uno de los ciclos de manera independiente.

Las instituciones técnicas profesionales que se redefinan en el marco de la Ley 749 de 2002 podrán solicitar el registro calificado para ofrecer el segundo ciclo propedéutico -tecnológico-.

Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas que se redefinan en el marco de la Ley 749 de 2002, podrán solicitar el registro calificado para ofrecer el tercer ciclo propedéutico -profesional universitario- una vez obtengan la acreditación de alta calidad de los dos primeros ciclos.

ARTÍCULO 25. Vigencia del registro calificado. El registro calificado tiene una vigencia de siete (7) años contados a partir de la ejecutoria de la resolución que lo otorga.

CAPITULO IV

DE LA OFERTA Y FUNCIONAMIENTO DE PROGRAMAS EN LUGARES DIFERENTES AL DOMICILIO PRINCIPAL

ARTÍCULO 26. Del ofrecimiento de programas en lugares diferentes al domicilio principal. Las instituciones de educación superior podrán ofrecer programas académicos de educación superior en lugares diferentes a aquel en el que tienen su domicilio principal.

Los programas para los cuales se solicite el registro calificado en lugares diferentes podrán corresponder a aquellos que la institución desarrolla en su domicilio principal o en sus seccionales, o ser programas nuevos.

En cualquier caso, estos programas deberán contar con el registro calificado para su ofrecimiento y desarrollo.

ARTÍCULO 27. Apertura de programas en convenio. Cuando dos o más instituciones de educación superior decidan ofrecer un programa académico en convenio, éste deberá surtir el trámite señalado en este decreto para la obtención del registro calificado.

ARTÍCULO 28. De los convenios para ofrecer y desarrollar programas. Cuando un programa académico vaya a ser ofrecido en convenio por dos o más instituciones de educación superior, dicho convenio deberá incluir las cláusulas que garanticen las condiciones mínimas de calidad y los derechos de la comunidad hacia la cual va dirigido. En consecuencia, sin perjuicio de la autonomía de las partes para determinar las cláusulas que estimen pertinentes a efectos de dar desarrollo al acuerdo, en él se deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. El objeto del convenio específico al programa académico que se ofrecerá.
2. La institución que tendrá la responsabilidad académica, la titularidad y el otorgamiento de los respectivos títulos, o si será asumida por las instituciones que suscriben el convenio.

3. Los compromisos de la institución o instituciones en el seguimiento y evaluación del programa académico.
4. El reglamento estudiantil y docente aplicable a los estudiantes y docentes del programa.
5. Los mecanismos y actividades de asesoría y permanente acompañamiento para adelantar los procesos de construcción y desarrollo de los currículos.
6. Las obligaciones de la institución o instituciones en cuanto al intercambio de servicios docentes e investigativos.
7. La responsabilidad sobre los estudiantes en caso de terminación anticipada del convenio;
8. La responsabilidad sobre la documentación específica del programa en caso de terminación del convenio;

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los convenios suscritos por instituciones de educación superior nacionales con instituciones de educación superior extranjeras. En este caso, el título será otorgado por la institución de educación superior colombiana, expresando en él, que el programa se ofreció y desarrolló en convenio con la institución extranjera. En cualquier evento, se entenderá que la institución titular del programa es la colombiana.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquier modificación al convenio relacionada con los elementos señalados en el artículo anterior deberá ser informada para su evaluación y autorización al Ministerio de Educación Nacional.

Si de la evaluación se determina que con la modificación se desmejoran las condiciones básicas de calidad del programa o los derechos de la comunidad hacia la cual éste va dirigido, el Ministerio no la autorizará, por lo tanto la institución no la podrá aplicar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La solicitud de registro calificado para ofrecer y desarrollar un programa académico en convenio entre instituciones de educación superior deberá realizarse conjuntamente por los rectores o representantes legales de las instituciones de educación superior que lo suscriban.

CAPITULO V DE LA EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 29. Solicitud del registro calificado. Para obtener el registro calificado de un programa académico de educación superior, el rector o el representante legal de la institución, o su apoderado, deberá presentar al Ministerio de Educación Nacional, la correspondiente solicitud en los formatos diseñados para tal efecto.

Si el formato no se encuentra debidamente diligenciado, se solicitará a la institución su complementación, en los términos señalados en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La actuación administrativa que en este capítulo se señala, se adelantará con observancia de los principios generales consagrados en el Código Contencioso Administrativo y en la normatividad vigente. Se iniciará con la radicación de la solicitud presentada en debida forma, con la documentación completa.

La duración de ésta actuación no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, de la solicitud de registro calificado por parte de la institución de educación superior.

ARTÍCULO 30. Designación de pares académicos. El Ministerio de Educación Nacional designará el par o pares académicos para la evaluación correspondiente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud del registro calificado.

ARTICULO 31. Comunicación a la institución de educación superior sobre pares académicos. Designado el par o pares académicos que evaluarán el programa, se comunicará a la institución de educación superior sus nombres. En caso de existir alguna causal de recusación, la institución podrá presentar ante el Ministerio de Educación Nacional la solicitud de cambio de los pares académicos, debidamente sustentada, dentro de los cinco (5) días hábiles

siguientes a la fecha de la comunicación. Si se encuentra mérito para la recusación, se procederá a designar nuevos pares académicos.

ARTÍCULO 32. Proceso de evaluación. El par o pares académicos designados dispondrán de veinte (20) días hábiles para la respectiva evaluación y la presentación del correspondiente informe evaluativo, previa visita de verificación a la institución, de acuerdo con los criterios que para ello defina el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 33. Concepto sobre la procedencia del otorgamiento de registro calificado. Presentado el informe evaluativo, la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación del informe evaluativo por parte de los pares académicos, emitirá concepto debidamente motivado, recomendando al Ministro de Educación Nacional, el otorgamiento o no del registro calificado.

En cualquier caso el informe evaluativo de los pares académicos y el concepto emitido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, deberán ser comunicados a la institución de educación superior, la cual podrá solicitar su revisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación; en cuyo caso el término para remitir el concepto al Ministerio de Educación Nacional se contará a partir de la fecha en que se resuelva la solicitud de revisión, la cual deberá surtirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la mencionada solicitud.

Emitido el concepto o resuelta la solicitud de revisión, el Ministro de Educación Nacional procederá a resolver sobre el otorgamiento o no del registro calificado.

ARTÍCULO 34. Concepto para programas nuevos. Cuando la solicitud de registro calificado se refiera a un programa nuevo y de la evaluación integral de los recursos

dispuestos para apoyar el programa realizada por los pares académicos, se establezca la necesidad de disponer de recursos humanos, físicos y financieros adicionales, la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, emitirá con destino al Ministro de Educación Nacional, el respectivo concepto señalando los compromisos que deberá asumir la institución para garantizar los recursos para el adecuado funcionamiento del programa.

Con base en dicho concepto, el Ministro de Educación Nacional determinará el otorgamiento o no del registro calificado. Si para otorgar el registro calificado, es necesario constituir garantías en los términos previstos en el artículo siguiente, lo notificará a la institución mediante auto, a partir del cual ésta dispondrá de tres (3) meses para acreditar la garantía de cumplimiento de los compromisos. Una vez se acredite dicha garantía, el registro será otorgado. En caso de no acreditarse dentro del plazo antes señalado, el respectivo registro le será negado.

ARTÍCULO 35. Garantía de cumplimiento de los compromisos. Para garantizar el cumplimiento de los compromisos de carácter financiero para el funcionamiento del programa a que se refiere el artículo anterior, la Institución de Educación Superior deberá constituir un encargo fiduciario por el valor del monto de la erogación financiera que la Institución se compromete a efectuar, conforme a lo establecido sobre el particular en el acto administrativo en el que el Ministerio de Educación Nacional fijó el monto de la inversión.

El encargo fiduciario se debe constituir en el plazo determinado en acto administrativo que determine el monto de la inversión.

En el documento que se perfeccione el encargo fiduciario deberá quedar claramente señalado que los recursos entregados en esta modalidad de fiducia, sólo se podrán destinar para las inversiones que la Institución se compromete a efectuar, acorde con lo definido en el acto administrativo que fija el monto de la inversión.

La contratación de recursos humanos se garantizará mediante cartas de compromiso.

ARTÍCULO 36. Renovación del registro calificado. Para la renovación del registro calificado, la institución de educación superior deberá presentar al Ministerio de Educación Nacional la correspondiente solicitud en los formatos diseñados para tal efecto, con una antelación de al menos diez (10) meses a la fecha de vencimiento de la vigencia del respectivo registro. De lo contrario se entenderá que la institución ha decidido no continuar ofreciendo el programa, por lo que expirada la fecha de vigencia se procederá a inactivar el registro calificado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y no se podrá recibir alumnos nuevos en dicho programa.

ARTÍCULO 37. Negación de la renovación del registro calificado. Aquellos programas a los cuales se les niegue la renovación del registro no podrán admitir nuevos estudiantes. No obstante, se deberán preservar los derechos adquiridos por los estudiantes matriculados con anterioridad, con la obligación por parte de la institución de educación superior de iniciar un plan de mejoramiento que garantice la terminación del programa. En este caso se procederá a inactivar el registro calificado del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, mediante acto administrativo, contra el cual procederán los recursos de Ley.

La negación del registro calificado no impide que la institución pueda solicitarlo nuevamente, siguiendo el procedimiento establecido en este decreto y cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Si una institución de educación superior no presenta la solicitud de registro calificado para programas en funcionamiento en las fechas fijadas en el presente decreto o en las que fije el Ministerio de Educación Nacional, se procederá a inactivar el registro mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley. En firme el acto administrativo que ordena la inactivación del registro, la institución de

educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes.

CAPITULO VI DE LAS INSTITUCIONES Y PROGRAMAS ACREDITADOS DE ALTA CALIDAD

ARTÍCULO 38. Instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional de alta calidad. Las instituciones de educación superior que se acrediten institucionalmente podrán ofrecer y desarrollar programas académicos de pregrado y especialización en cualquier parte del país. Para este efecto tendrán que solicitar y obtener el registro calificado, que será otorgado por el Ministro de Educación Nacional mediante acto administrativo, sin necesidad de adelantar el procedimiento establecido en el capítulo IV del presente decreto, para la posterior asignación del correspondiente código en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-.

ARTÍCULO 39. Programas acreditados de alta calidad. Las instituciones de educación superior que cuenten con programas acreditados de alta calidad, podrán ofrecerlos y desarrollarlos en extensión, en cualquier parte del país. Para este efecto tendrán que solicitar y obtener el respectivo registro calificado, que será otorgado por el Ministro de Educación Nacional en un término no mayor a diez (10) días, mediante acto administrativo, sin necesidad de adelantar el procedimiento establecido en el capítulo IV del presente decreto, para la posterior asignación del correspondiente código en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-. Cuando se realice la renovación de la acreditación, el Consejo Nacional de Acreditación -C.N.A. deberá evaluar tanto el programa principal, como sus extensiones.

ARTÍCULO 40. Registro calificado para programas acreditados de alta calidad y sus extensiones. A los programas acreditados y a sus extensiones, se les asignará el registro calificado para un periodo de siete años.

ARTICULO 41. Programas en proceso de acreditación de alta calidad- Las

instituciones de educación superior que, a la fecha de entrar a regir el presente decreto, hubiesen presentado solicitud de acreditación de alta calidad para programas académicos, continuarán dicho proceso hasta su culminación; de obtenerse la acreditación de alta calidad, el registro calificado les será otorgado para un periodo de siete (7) años. En caso contrario, el Consejo Nacional de Acreditación -C.N.A. emitirá con destino al Ministerio de Educación Nacional un concepto sobre la procedencia o no del registro calificado, a partir de este concepto, se continuará con el trámite contemplado en el artículo 34 del presente decreto.

CAPITULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 42. Publicidad y ofrecimiento de programas. Las instituciones de educación superior solamente podrán hacer publicidad, ofrecer y desarrollar los programas académicos una vez obtengan el respectivo registro.

La oferta y publicidad de los programas académicos deberá ser clara, veraz y no inducir a error a la comunidad, e incluir el código de registro del programa asignado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-.

ARTÍCULO 43. Verificación de condiciones de desarrollo de los programas académicos. El Ministro de Educación Nacional podrá ordenar en cualquier momento la verificación las condiciones bajo las cuales se ofrece y desarrolla un programa académico.

ARTÍCULO 44. Planes de mejoramiento. Cuando de la verificación señalada en el artículo anterior o cuando dentro de una investigación administrativa se compruebe que un programa presenta deficiencias en la calidad o en el cumplimiento de los objetivos de la educación superior, el Ministro de Educación Nacional señalará las medidas necesarias para corregir las deficiencias encontradas. Con base en dichas medidas, la institución de educación superior deberá

diseñar e implementar un plan de mejoramiento bajo la supervisión del Ministerio de Educación Nacional.

El incumplimiento por parte de la institución de educación superior del plan de mejoramiento dará lugar a las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 45. Suspensión de actividades académicas. Salvo las instituciones que soliciten el registro simple al que se refiere el artículo 46 de este decreto, cuando se compruebe que una institución se encuentre ofreciendo y desarrollando un programa de educación superior sin contar con el respectivo registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, el Ministro de Educación Nacional ordenará, de manera preventiva, el cese de las actividades académicas de ese programa, sin perjuicio de la investigación y posible sanción a que hubiera lugar.

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

ARTÍCULO 46. Registro simple. Las Instituciones de Educación Superior que hayan ofrecido o estén ofreciendo programas académicos sin contar con el correspondiente registro, en un término no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto, deberán presentar, por conducto del Rector o Representante legal, la siguiente información:

1. Nombre del programa, norma de creación si la hubiere, título que se expide, duración, metodología, jornada y lugar de ofrecimiento.
2. Plan de estudios.
3. Recursos específicos del programa.
4. Listado de los estudiantes indicando semestre o nivel cursado por cada uno de ellos.
5. Listado de egresados si los hubiere, indicando si están graduados o no.
6. Convenios para apoyar el programa.
7. Personal docente del programa.
8. Valor de la matrícula.

Con base en esta información, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de pares académicos, realizará una evaluación integral del programa para determinar la viabilidad del otorgamiento, por una única vez, de un registro simple, con el objeto de que los estudiantes o egresados del programa puedan regularizar su situación académica. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Si por el contrario, de la evaluación del programa se desprende que el mismo no fue ofrecido en condiciones mínimas de calidad, la institución deberá desarrollar gratuitamente cursos de nivelación y actualización para los egresados, quienes una vez aprueben dichos cursos normalizarán de manera retroactiva su situación académica.

Los cursos de nivelación o actualización no generarán costo alguno para los estudiantes y serán asumidos por la institución de educación superior.

PARÁGRAFO. Aquellas instituciones que habiendo iniciado actividades académicas sin el correspondiente registro lo hubieren obtenido con posterioridad, podrán regularizar la situación académica de sus estudiantes y egresados, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 47. Plan de mejoramiento para programas con registro provisional. Cuando a un programa se le otorgue registro simple y de su evaluación se establezca que presenta deficiencias en la calidad en alguna de las áreas académicas, la institución de educación superior deberá diseñar y ejecutar un plan de mejoramiento aprobado previamente por el Ministerio de Educación Nacional, con el objeto de garantizar condiciones mínimas de calidad para su desarrollo.

El Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de pares académicos, verificará la ejecución de estos planes de mejoramiento.

ARTÍCULO 48. Vigencia del registro simple. Con base en la evaluación del programa y el número de cohortes pendientes, el Ministerio de Educación Nacional determinará la vigencia del registro simple.

Las instituciones de educación superior con registro simple no podrán recibir estudiantes nuevos o en transferencia en estos programas.

ARTÍCULO 49. Suspensión de actividades y exámenes de Estado. Las instituciones de educación superior que no obtengan el registro simple deberán suspender de manera inmediata las actividades académicas del respectivo programa. Los estudiantes de estos programas podrán presentar exámenes de Estado para validar las asignaturas o grupos de asignaturas que hayan cursado y aprobado.

ARTÍCULO 50. Programas irregulares que no se informen. Las Instituciones de Educación Superior que hayan ofrecido programas de los que trata el artículo 48 de este decreto, serán investigadas por el ofrecimiento de los programas sin el cumplimiento de los requisitos legales de conformidad con lo establecido en el capítulo Vil de la Ley 30 de 1992. Aquellas que, habiendo ofrecido estos programas, no informen al Ministerio de Educación Nacional, adicionalmente serán investigadas, por el entorpecimiento de las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 51. Programas con registro simple que se quiera seguir ofreciendo. La institución de educación superior que decida seguir ofreciendo el o los programas objeto de registro simple, deberá solicitar el correspondiente registro calificado de acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 52. Programas actualmente registrados. Los programas que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren registrados en el Sistema Nacional de Información -SNIES- y para los cuales no se ha definido las características específicas de calidad, se podrán seguir ofreciendo hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional las defina y fije las fechas de presentación de las solicitudes de registro calificado. Las instituciones de educación superior podrán continuar otorgando el título o los títulos que estén debidamente autorizados. Otorgado el registro calificado éste reemplazará al

existente, sin perjuicio de que las cohortes iniciadas bajo la vigencia del registro anterior con diferente denominación puedan terminar con dicho registro sus estudios y obtengan el título correspondiente.

Los programas para los cuales el Ministerio de Educación Nacional no haya definido las características específicas de calidad, deberán hacer su solicitud de registro calificado con base en lo dispuesto en este decreto.

ARTÍCULO 53. Programas en trámite de registro. Aquellas instituciones de educación superior que hayan presentado solicitud de registro y ésta se encuentre en trámite, deberán ajustar su solicitud a lo aquí previsto. Para este efecto, dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto; de no ajustarse la solicitud se entenderá por desistida en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 54. Concepto para resolver solicitudes de registro calificado. Hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional defina la conformación de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES-, el Consejo Nacional de Acreditación -C.N.A. seguirá evaluando y emitiendo los conceptos para programas en salud e ingenierías y la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, del Ministerio de Educación Nacional hará lo correspondiente con los programas que venía evaluando el ICFES.

ARTÍCULO 55. Plazos para presentar solicitud de registro calificado para programas en funcionamiento. Los programas en funcionamiento para los cuales se fijaron estándares de calidad en reglamentos anteriores, deberán presentar solicitud de registro calificado a más tardar en las siguientes fechas: Derecho hasta el 27 de diciembre de 2003; Arquitectura, Comunicación e Información, Administración, Contaduría Pública y Economía hasta el 16 de mayo de 2004; Psicología hasta el 30 de julio de 2004; y Ciencias exactas y naturales hasta el 6 de agosto de 2004.

Las solicitudes de registro calificado presentadas en el ICFES, seguirán el proceso en la etapa en que se encuentren y no deberán aportar información adicional para tal fin.

Así mismo los programas que cuenten con registro calificado no tendrán que solicitarlo de nuevo sino hasta que pierda su vigencia.

ARTÍCULO 56. Vigencia. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga los Decretos 1403 de 1993, 837 de 1994, 2790 de 1994, 1225 de 1996, 807 de 2000, 272 de 1998, 792, 917 y 2802 de 2001, 808, 936, 937, 938, 939, 940, 1527 y 1576 de 2002, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días de septiembre de 2003

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL
CECILIA MARIA VÉLEZ V/HITE

CERTIFICADO ELECTORAL

Diario Oficial No. 45.241, de 8 de julio de 2003

PODER PÚBLICO- RAMA LEGISLATIVA

LEY 815 DE 2003
(7 de julio)

Se aclara el alcance del numeral 5 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Aclárase el alcance del numeral 5 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997 en el siguiente entendido: el descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la matrícula a que tiene derecho el estudiante de Institución Oficial de Educación Superior, como beneficio por el ejercicio del sufragio, se hará efectivo no solo en el periodo académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las votaciones siguientes en que pueda participar.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese el artículo 2º de la Ley 403 de 1997 con los siguientes estímulos a los sufragantes, los cuales llevarán la siguiente numeración:

1. <Inciso INEXEQUIBLE>
<Jurisprudencia Vigencia>

Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-041-04, mediante proceso D-4830 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 20 de abril de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Inciso declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Proceso D-4777 según Comunicado de Prensa de la Sala Plena de 8 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, sobre el aparte tachado declara estarse a lo resuelto.

Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-

041-04 de 27 de enero de 2004, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

<Legislación Anterior>

Texto original de la Ley 815 de 2003

6. <Inciso INEXEQUIBLE> Como una contribución a la formación de buenos ciudadanos, las Universidades no Oficiales podrán establecer, dentro de sus estrategias de mercadeo, un descuento en el valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado y postgrado que acrediten haber sufragado en las últimas elecciones o eventos de participación ciudadana.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a 7 de julio de 2003

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia
FERNANDO LONDOÑO HOYOS

**LEY 403 DE 1997
(27 de agosto)**

Por la cual se establecen estímulos para los
sufragantes.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el voto en la vida política, cívica y comunitaria se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

ARTÍCULO 2º. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.
2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.
3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.
4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá

derecho a ser preferido, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

5. El estudiante de institución oficial de educación superior tendrá derecho a un descuento del 10% del costo de la matrícula, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.

ARTÍCULO 3º. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

ARTÍCULO 4º. Se considera justificada la abstención electoral en una determinada votación cuando dentro de los quince (15) días siguientes a los escrutinios municipales el interesado demuestra, de manera fehaciente ante el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil o Cónsul del lugar donde está inscrita su cédula, que no sufragó por fuerza mayor o caso fortuito.

Si el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil o el Cónsul aceptare la excusa, expedirá el certificado electoral de que trata el artículo siguiente.

Si la excusa no fuere aceptada, el interesado podrá apelar la decisión ante el superior inmediato.

ARTÍCULO 5º. Créase el Certificado Electoral como plena prueba del cumplimiento ciudadano del deber votar, el cual será expedido por los jurados de mesa de votación, o el Registrador Municipal o Distrital del Estado Civil o el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita la cédula.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con el Certificado Electoral, determinará el tiempo y la

forma de su expedición, lo mismo que sus refrendaciones sucesivas.

ARTÍCULO 6º. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de cada elección, o del día en que deba realizarse un evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial, la presente ley será divulgada a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el Gobierno Nacional como por las administraciones seccionales o locales respectivas. Así mismo, se dará a conocer en los establecimientos de educación media y superior.

ARTÍCULO 7º. La presente ley rige a partir de la promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO
NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 27 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,
Carlos Holmes Trujillo García.

ÍNDICE DE NORMAS

NORMAS INTERNAS UPTC

CONSEJO SUPERIOR

- **ACUERDO No. 130 DE 1998**, (22 de diciembre). Por el cual se expide el **Reglamento Estudiantil**.

- **ACUERDO No. 0063 de 1999**, (17 de agosto). Por el cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 86 del Acuerdo No. 130 de 1998.

- **ACUERDO No. 0006 DE 2000**, (1 de marzo). Por el cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 86 del Acuerdo No. 130 de 1998

- **ACUERDO No. 0061 DE 2000**, (5 de octubre). Por el cual adopta un régimen transitorio para los aspirantes que presentaron el Examen de Estado, y obtuvieron resultados bajo la modalidad numérica y la modalidad cualitativa, y se inscriban en un programa académico presencial de pregrado de la UPTC.

- **ACUERDO No. 017 DE 2001**, (26 de marzo). Por el cual se crea la asignación de unos cupos especiales semestrales de acceso a la Educación Superior, en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

CONSEJO SUPERIOR

- **ACUERDO No. 052 DE 2004**, (Agosto 17). Por el cual se establece el Sistema de Créditos Académicos y se definen las áreas de estructuración curricular de los programas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

- **ACUERDO No. 053 DE 2004**, (17 de agosto). Por el cual se modifican algunos Artículos del Acuerdo 130 de 1998 – **REGLAMENTO ESTUDIANTIL**.

- **ACUERDO No. 054 DE 2004**, (13 de septiembre). Por el cual se modifica el Artículo 4º del Acuerdo 012 de 1999.

- **ACUERDO No. 021 DE 2005**, (31 de mayo). Por el cual se adoptan normas reglamentarias aplicables a estudiantes de la Licenciatura en Música.

- **ACUERDO No. 037 DE 2005**, (26 de julio). Por el cual se modifica el Artículo 84 del Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998.

- **ACUERDO No. 040 DE 2005**, (26 de julio). Por el cual se fija el alcance de los Artículos 51º y 61º del Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998.

AMNISTÍA

CONSEJO SUPERIOR

- **ACUERDO No. 023 DE 2005**, (31 de mayo). Por el cual se adopta un mecanismo de excepción, para reincorporar a la condición de ESTUDIANTE, a quienes hayan perdido esta calidad por alguna de las causales previstas en los Acuerdos 130 de 1998 ó 021 de 1995.

CONSEJO ACADÉMICO

- **RESOLUCIÓN No. 046 de 2002**, (25 de octubre). Por la cual se hace la interpretación del Artículo 78, del Reglamento Estudiantil, Acuerdo No. 130 de 1998, de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

- **RESOLUCIÓN No. 037 DE 2005**, (02 de agosto). Por el cual se modifica el Artículo 84 del Acuerdo 130 del 22 de diciembre de 1998.

- **RESOLUCIÓN No. 101 DE 2004**, (10 de agosto). Por la cual se interpreta el Literal b) del Artículo 80 del Acuerdo 130 de 1998 (Reglamento Estudiantil).

RECTORÍA

BECAS

- **RESOLUCIÓN No. 0208 DE 2003**, (3 de febrero). Por la cual se reglamentan los tipos de Becas de Bienestar Universitario a Estudiantes de Pregrado de la Universidad

Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en sede Central y Facultades Seccionales.

- FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

- FACULTAD DE INGENIERÍA

CONSEJO ACADÉMICO

INSTANCIAS ACADÉMICO- ADMINISTRATIVAS

- RESOLUCIÓN No. 08 de 2000, (1 de marzo). Por la cual se señalan las instancias para definir situaciones académico administrativas por parte de las distintas autoridades académico administrativas de la Universidad

NORMAS NACIONALES REPÚBLICA DE COLOMBIA

CRÉDITO ACADÉMICO

- DECRETO NÚMERO 808 DE 2002, (25 de abril). Por el cual se establece el crédito académico como mecanismo de evaluación de calidad, transferencia estudiantil y cooperación interinstitucional.

CERTIFICADO ELECTORAL

- LEY 403 DE 1997, (Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes.).

- LEY 815 DE 2003, (7 de julio). Se aclara el alcance del numeral 5 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997.

CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

- FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS

- FACULTAD DE CIENCIAS BÁSICAS

- FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

CONTENIDO

REGLAMENTO ESTUDIANTIL

ACUERDO No. 130 DE 1998	1
ACUERDO No. 0063 de 1999	24
ACUERDO No. 0006 DE 2000	25
ACUERDO No. 0061 DE 2000	26
ACUERDO No. 017 DE 2001	28
RESOLUCIÓN No. 046 DE 2002	30
RESOLUCIÓN No. 060 DE 2003	31
ACUERDO No. 052 DE 2004	35
ACUERDO No. 053 DE 2004	38
ACUERDO No. 054 DE 2004	41
ACUERDO No. 021 DE 2005	43
ACUERDO No. 026 DE 2005	45
ACUERDO No. 037 DE 2005	46
ACUERDO No. 040 DE 2005	47

CURSOS DE ACTUALIZACIÓN

FACULTAD CIENCIAS AGROPECUARIAS	49
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DEL ACUERDO 130/98.....	49
CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS BÁSICAS	51
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DEL ACUERDO 130/98.....	51
CONSEJO DE FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS.....	52
REGLAMENTACIÓN DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS	52
CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN.....	53
RESOLUCIÓN No. 001 DE 2003	53
CONSEJO DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.....	54
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DEL ACUERDO 130/98.....	54
CONSEJO DE FACULTAD DE INGENIERÍA	56
REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 86 DEL ACUERDO 130/98.....	56

REINCORPORACIÓN A LA CALIDAD DE ESTUDIANTES (Mecanismo de Excepción)

ACUERDO No. 023 DE 2005	60
RESOLUCIÓN No. 37 DE 2005	62
RESOLUCIÓN RECTORAL No. 0208 DE 2003 ...	63

INSTANCIAS ACADÉMICO-ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIÓN No. 08 de 2000	70
---------------------------------	----

NORMAS NACIONALES REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CRÉDITO ACADÉMICO	72
DECRETO No. 808 DE 2002.....	73
DECRETO 2566 de 2003	75
DECRETO 2566 de 2003	75
CERTIFICADO ELECTORAL	87
LEY 815 DE 2003	88
LEY 403 DE 1997	89